Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:……..Sergio Raúl **ZILIOTTO**
Vice-Gobernador:……Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:…… Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Seguridad:…….Horacio Esteban **DI NÁPOLI**
Ministro de Desarrollo Social:……...Diego Fernando **ÁLVAREZ**
Ministro de Salud:……...Mario Rubén **KOHAN**
Ministro de Educación:……...…Pablo Daniel **MACCIONE**
Ministro de la Producción:……Fernanda **GONZÁLEZ**
Ministro de Conectividad y Modernización:……Antonio **CURCIARELLO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:……...Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:……..……..…Jorge Julio **ROJO**
Secretario General de la Gobernación:……..…….José Alejandro **VANINI**
Secretario de Energía y Minería:……...Matías **TOSO**
Secretario de Asuntos Municipales:……Rogelio **SCHANTON**
Secretario de Cultura……..……...……...Adriana Lis **MAGGIO**
Secretario Recursos Hídricos:…….……Néstor **LASTIRI**
Secretaria de la Mujer:…….……Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Secretaría de Turismo:……..……Adriana **ROMERO**
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:…….……..Marcelo **PEDEHONTAÁ**
Fiscal de Estado:……..Romina **SCHMIDT**
Asesor Letrado de Gobierno:……Griselda Silvia **OSTERTAG**

AÑO LXX - Nº 3558 **Dirección: Sarmiento 335** **SANTA ROSA, 17 DE FEBRERO DE 2023**
Tel.: 02954-436323 https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/ Email: boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3558

TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIAS N°

4726 a 4732, 4831 a 4842, 4924 a 4930/22, 4 a 9, 50 a 53, 166 a 181, 209 a 233, 235 a 240 y 265

SENTENCIA Nº 4726/2022

SANTA ROSA, 05 de diciembre de 2022

VISTO:

El Expediente Nº 1680/2022 caratulado: "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD UNIDA-PERIODO SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2020- RENDICIÓN SUBSIDIOS– CÁMARA DE DIPUTADOS"; del que

RESULTA:
Que a fs. 12 obra Sentencia Nº 3335/2022 del Tribunal de Cuentas de fecha 17 de agosto de 2022, mediante la cual se tuvo por no presentada la rendición documentada de gastos correspondiente a subsidios otorgados por el Poder Legislativo a la referida institución durante el período septiembre-diciembre 2020 y se impuso cargo a los responsables por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL ($ 32.000,00.-);
Que a fs. 13/15 obran constancias de notificación de la sentencia;
Que a fs. 16/25 obra presentación de los responsables aportando documentación tendiente a respaldar los subsidios recibidos;
Que a fs. 28 obra valoración realizada por la Relatoría Sala II;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:
Que en estas actuaciones los responsables del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD UNIDA platearon recurso de revocatoria contra la sentencia Nº 3335/2022, el que corresponde sea tramitado en los términos del artículo 31 Decreto Ley Nº 513/69;
Que analizada la documentación presentada, la Relatoría concluyó que la misma resultaba apta para revocar el cargo dispuesto, atento tratarse de documentación respaldatoria del gasto;
Que este Tribunal comparte el criterio sugerido por la Relatoría de la Sala II;
Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la institución tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;
Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.;
Que en estas actuaciones, teniendo en cuenta la aplicación del principio enunciado y la valoración efectuada por la Relatoría, se entiende que corresponde que la documentación sea aceptada;
Que atento lo expuesto corresponde revocar el cargo dispuesto por sentencia Nº 3335/2022;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD UNIDA contra de la Sentencia Nº 3335/2022, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL ($ 32.000,00.-), correspondiente al subsidio que fuera otorgado por la Cámara de Diputados mediante Resoluciones Nº 228/2020 y Nº 230/2020.
Artículo 3º.- Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables en el domicilio constituido y dese al Boletín Oficial.
DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4727/2022

SANTA ROSA, 5 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 1188/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA EL SAUZAL – ESCUELA Nº 141.PERIODO ENERO -JUNIO/2017. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 161.509/0." del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/18 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/51 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;
Que a foja 19/22 se agregan constataciones de comprobantes realizadas en la pagina web de A.F.I.P. por parte de la Relatoria;
Que a foja 23 la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 1043/2018, el cual fue contestado por los responsables conforme surge de fojas 24 a 32;
Que a fojas 33/34 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº 1212/2022 y a foja 35 del mismo se acompaña el Informe del Relator Nº 3450/2022;
Que a foja 36 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 3369/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;
1.- Que se observó la factura agregada a foja 13 c.c. dado que la misma arroja error cuando se consulta respecto de su validez en la pagina web de A.F.I.P., conforme surge de la constancia de foja 22 del c.p. y se solicitó que se adjunte comprobante respaldatorio validos;
Que ante la falta de respuesta de los responsables a la observación formulada,y atento a que estos son responsables de controlar la validez de los comprobantes que respaldan las operaciones de las que fueron parte de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 continuación de la Ley Nº 11683 y su decreto reglamentario, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $350,00;
2.- Que se observaron las facturas obrantes a foja 1 c.c. por la compra de una bomba centrifuga por la suma de $3.200,00 y a fojas 31 y 38 por la compra de disyuntores por la suma de $1.603,35 y $1.630,85, respectivamente, en virtud de que se adquirieron bienes de capital con gastos de funcionamiento;
Que sin perjuicio de que los responsables manifiestan a foja 30 c.p., que: "En este caso desconocía que no podía comprar este tipo de bienes...", no pueden adquirirse bienes de capital con la partida para gastos de funcionamiento y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular un cargo por la suma de $6.434,20;
2.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones formuladas en los puntos 1, 2 y 8 c.c. del informe valorativo;
Que respecto de los puntos precitados la relatoría verificó que se han realizado compras que por sus particularidades requieren la autorización del Nivel Superior, y la misma no ha sido acompañada;
Que en ese sentido la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir para que en futuras rendiciones se acompañen las autorizaciones de nivel superior correspondientes , bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012;
III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 20/100 ($6.784,20.-) y advertencia, por los motivos expuestos precedentemente;
Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal

funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);
Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;
Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 141 de Colonia El Sauzal correspondiente a:
Período: Enero-Junio/2017- Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL ONCE CON 69/100 ($265.011,69.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 12/08/2022.-
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE CON 29/100 ($174.107,29.-) quedando un saldo de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE (84.120,00.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Escuela Nº 141 de Colonia el Sauzal, Inés del Carmen SAYHUEQUE D.N.I. Nº 18.555.931 y Mónica A. AINO D.N.I. Nº 20.519.760, respectivamente, por la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 20/100 ($6.784,20.-) correspondiente al período enero-junio/2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU Nº0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º.- Formúlese ADVERTENCIA a las responsables mencionadas en el artículo 3º, para que en futuras rendiciones acompañen las autorizaciones de nivel superior, en las compras que corresponda, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012;
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4728/2022

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 670/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. ENERO 2016. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 299 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 301 obra Pedido de Antecedentes Nº 1101/2016 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo, notificado por cédulas incorporadas a fs, 302 y 303;
Que a fs. 304 a 327 se agrega la respuesta brindada por el señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;
Que a fs. 328 se incorpora Informe Valorativo Nº 1306/2017, a fs. 329 Informe de Relatoría Nº 2652/17 y a fs. 330 el Informe Definitivo Nº 2506/2017, evaluando actuaciones, documentación y descargo aportados;
Que a fs. 330 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de Sentencia;
Que a fs. 335/336 obra Sentencia Nº 2367/2017 por la que se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los responsables de Limay Mahuida, período enero 2016, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo;
Que fs. 337/341 obra Acta de fecha 07 de marzo de 2018 donde consta notificación de la Sentencia;
Que a fs. 342/343 y 346/348 obra presentación revocatoria realizada por uno de los Responsables;
Que a fs. 349 obra informe de la Relatoría Sala II donde se constatan irregularidades en la documentación aportada por la Comuna;
Que a fs. 350/353 obran medidas de constatación adoptadas por este Organismo a los efectos de verificar la autenticidad de facturas aportadas;
Que a fs. 354/357 obran copias de Resoluciones Nº 131/2018 y Nº 141/2018 por las que se suspenden plazos y ordena la realización de denuncia penal;
Que a fs. 358/359 obran constancias de notificación;
Que a fs. 362/365 obra copia de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Gutierrez Angel Antonio s/ apropiación indebida de Tributos" Legajo Nº 17718 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ, como autor material y penalmente Responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 366 obra copia de Nota Nº 015/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ GUTIERREZ ANGEL ANTONIO S/ EJECUCIÓN (Expte Nº 144910);
Que a fs. 367 obra nota Nº 120/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 368, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la sentencia penal referida;
Que a fs. 369/370 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 371 obra copia certificada de la Resolución Nº 250/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que a fs. 372 obra informe elaborado por la Relatoría Sala II y a fs. 373/374 constancias de notificación a los Responsables Comunales de la Resolución Nº 250/2022;
Que a fs. 375 se remiten las actuaciones a la Asesoría Letrada, quien se expide por Dictamen Nº 796/2022;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que por Sentencia Nº 2367/2017 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo por la suma de PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 75/100 ($ 16.499,75) a los Responsables renditivos;
Que realizada presentación revocatoria, la Relatoría de Sala II detectó la existencia de posibles facturas apócrifas, lo que motivó la presentación de denuncia penal, que concluyera con Sentencia Condenatoria contra el Responsable Angel Antonio GUTIERREZ por haber quedado acreditado que numerosas facturas presentadas en las rendiciones como respaldatorias de gastos, no fueron emitidas por sus titulares;
Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente establecido, la Relatoría procedió a analizar las presentaciones realizadas por el Responsable a fs. 342/343 y fs. 346/348, concluyendo que existen cargos por revocar;
Que dicho informe agrega que, en virtud de la constatación hecha por la Justicia respecto de las facturas agregadas a fs. 164 y 274 donde se concluye que fueron adulteradas, debe formularse cargo por ello;

Que en relación a ésto cabe señalar que la Sentencia Nº 2367/2017 que oportunamente aprobara dicha documentación, fue dictada en desconocimiento de que se trataba de documentación ineficaz, por ser falsa. Esta circunstancia determina que adoleciera de vicio en la causa lo que determina su nulidad (artículo 41 NJF 951);
Que teniendo en cuenta que la misma no se encuentra firme, corresponde que sea dejada sin efecto y se proceda al dictado de una nueva que tenga en cuenta los hechos constatados en la causa penal (invalidez de facturas);
Que por razones de economía procesal y verdad material, se debe tener en cuenta toda la documentación obrante en las actuaciones, como así también la aportada por el cuentadante en el escrito recursivo, dado que conforme lo señala la Relatoría Sala II a fs. 372, dicha documentación resulta válida para respaldar gastos;
III.- Que de los informes glosados a las actuaciones se desprende que corresponde aprobar parcialmente la rendición de cuentas del período, y formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley Nº 513/69, conforme el siguiente detalle:
Que a fojas 164 obra factura tipo C Nº 1-24 del proveedor Walter Ricardo MULLER por $ 10.300,00, y a fs. 274 factura tipo C Nº 1-41 del proveedor Sergio HAMMERSCHMIDT Gomería Telén por $ 18,750,00, las cuales fueron incluidas en la denuncia penal realizada por este Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en facturas agregadas a la rendición;
Que en sede judicial quedó acreditado que dichas facturas no fueron elaboradas por sus titulares, habiendo además el propio responsable comunal Angel Antonio GUTIERREZ reconocido expresamente la falsedad de las facturas aportadas en la rendición de cuentas;
Que teniendo en cuenta ello, tratándose de comprobantes inválidos, corresponde formular cargo por la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA ($29.050,00);
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe de fs. 372, así como el Dictamen Nº 796/2022 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, sus análisis finales se encuentran ajustados a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Angel Antonio GUTIERREZ, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período enero 2016, aprobarse erogaciones y formularse cargo por la suma total de PESOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA ($29.050,00);
Que por Resolución TdeC Nº 131/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 250/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Dejar sin efecto la Sentencia Nº 2367/2017, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente.
Artículo 2: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Enero 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.320.993,20)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/08/2017. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 131/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 250/2022.
Artículo 3º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS CON 57/100 ($1.009.723,57), quedando pendiente de rendición la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($282.219,63), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 4º: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI Nº 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA ($ 29.050,00) correspondiente al período Enero 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4729/2022

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 1358/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. FEBRERO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fa. 1/197 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fa. 199 la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 1102/2016, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fa. 200 y 201.
Que a fs. 202/213 los Responsables presentan la contestación al Pedido de Antecedentes mencionado precedentemente;
Que a fa. 214 se agrega el Valorativo Nº 1311/2017 y a fa. 216 el Informe del Relator Nº 2656/2017;
Que a fa. 217 obra Informe Definitivo Nº 2514/2017, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que a fs. 217 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que a fs. 222/223 obra Sentencia Nº 2368/2017 por la que se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de Limay Mahuida, período febrero 2016, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo;
Que fs. 224/228 obra Acta de fecha 07 de marzo de 2018 donde consta la notificación de la Sentencia;
Que a fs. 229/231 obra Recurso de Revocatoria presentado por uno de los Responsables;
Que a fs. 234 obra informe de la Relatoría Sala II donde se constatan irregularidades en la documentación aportada por la Comuna;
Que a fs. 235/236 obran medidas de constatación adoptadas por este Organismo a los efectos de verificar la autenticidad de facturas aportadas;
Que a fs. 237/240 obran copias de Resoluciones Nº 131/2018 y Nº 141/2018 por las que se suspenden plazos y ordena la realización de denuncia penal;
Que a fs. 241/242 obran constancias de notificación;
Que a fs. 245/248 obra copia de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Gutierrez Angel Antonio s/ apropiación indebida de Tributos" Legajo Nº 17718 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 249 obra copia de Nota Nº 015/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ GUTIERREZ ANGEL ANTONIO S/ EJECUCION (Expte Nº 144910);
Que a fs. 250 obra nota Nº 120/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 251, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia penal referida;
Que a fs. 252/253 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se

señala que la Sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 254 obra copia certificada de la Resolución Nº 250/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que a fs. 255 obra informe elaborado por la Relatoría Sala II y a fs. 256/257 constancias de notificación a los Responsables Comunales de la Resolución Nº 250/2022;
Que a fs. 258 se remiten las actuaciones a la Asesoría Letrada, quien se expide por Dictamen Nº 797/2022;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que por Sentencia Nº 2368/2017 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo por la suma de PESOS VEINTITRES MIL ($ 23.000,00) a los Responsables renditivos;
Que interpuesto Recurso de evocatoria, la Relatoría Sala II detectó la existencia de posibles facturas apócrifas, lo que motivó la presentación de denuncia penal, que concluyera con Sentencia Condenatoria contra el Responsable Angel Antonio GUTIERREZ por haber quedado acreditado que numerosas facturas presentadas en las rendiciones como respaldatorias de gastos, no fueron emitidas por sus titulares;
Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente establecido, la Relatoría procedió a analizar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Responsable a fs. 229/231, concluyendo que existen cargos por revocar;
Que dicho informe agrega que, en virtud de la constatación hecha por la Justicia respecto de las facturas agregadas a fs. 161 donde se concluye que fueron adulteradas, debe formularse cargo por ello;
Que en relación a ésto cabe señalar que la Sentencia Nº 2368/2017 que oportunamente aprobara dicha documentación, fue dictada en desconocimiento de que se trataba de documentación ineficaz, por ser falsa. Esta circunstancia determina que adoleciera de vicio en la causa lo que determina su nulidad (artículo 41 NJF 951);
Que teniendo en cuenta que la misma no se encuentra firme, corresponde que sea dejada sin efecto y se proceda al dictado de una nueva que tenga en cuenta los hechos constatados en la causa penal (invalidez de facturas);
Que por razones de economía procesal y verdad material, se debe tener en cuenta además toda la documentación obrante en las actuaciones, como así también la aportada por el cuentadante en el escrito recursivo, dado que conforme lo señala la Relatoría Sala II a fs. 255, dicha documentación resulta válida para respaldar gastos;
III.- Que de los informes glosados a las actuaciones se desprende que corresponde aprobar parcialmente la rendición de cuentas del período, y formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69, conforme el siguiente detalle:
Que a fojas 161 se adjuntó factura tipo C Nº 1-6373 por $11.985,00 del proveedor José Alberto AZCÁRATE Gomería El Vasco, la que fue incluida en la denuncia penal realizada por este Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en facturas agregadas a la rendición;
Que en sede judicial quedó acreditado que dicha factura no fue elaborada por su titular, habiendo además el propio Responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ reconocido expresamente la falsedad de las facturas aportadas en la rendición de cuentas;
Que teniendo en cuenta ello, tratándose de comprobantes inválidos, corresponde formular cargo por la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 11.985,00);
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe de fs. 255, así como el Dictamen Nº 797/2022 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, sus análisis finales se encuentran ajustados a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Angel Antonio GUTIERREZ, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de

los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período febrero 2016, aprobare erogaciones y formularse cargo por la suma total de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 11.985,00);
Que por Resolución TdeC Nº 131/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 250/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Dejar sin efecto la Sentencia Nº 2368/2017, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente.
Artículo 2: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: FEBRERO/2016 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLÓN DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 47/100 ($1.016.943,47)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/08/2017. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 131/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 250/2022.
Artículo 3º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 34/100 ($ 577.309,34) quedando un saldo de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 13/100 ($ 427.649,13) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 4º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, eñor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI Nº 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 11.955,00) correspondiente al período febrero 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4730/2022

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2022

VISTO:

El Expediente Nº 2833/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. JUNIO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 299 obra documental presentada por la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente a la rendición mensual de junio 2016;
Que a fs. 306 se emitió el Pedido de Antecedentes Nº 156/2017 y a fs. 307 y 308 las cédulas de notificación pertinentes;
Que a fs. 309 a 331 se agrega informe y documental acompañada por los obligados;

Que a fs. 332 se glosa Informe Valorativo Nº 1471/2017 confeccionado por Relatoría Sala II de este Tribunal y a fs. 333 Informe de Relatoría Nº 2982/2017;
Que a fs. 334 luce Informe Definitivo Nº 3194/2017 que el señor Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que a fs. 339/340 obra Sentencia Nº 34/2018 por la que se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de Limay Mahuida, período junio 2016, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo;
Que fs. 341/345 obra Acta de fecha 07 de marzo de 2018, y a fs. 346/347 constancias de notificación;
Que a fs. 348/352 obra Recurso de Revocatoria presentado por uno de los Responsables;
Que a fs. 353 obra informe de la Relatoría Sala II donde se constatan irregularidades en la documentación aportada por la Comuna;
Que a fs. 354/357 obran medidas de constatación adoptadas por este Organismo a los efectos de verificar la autenticidad de facturas aportadas;
Que a fs. 358/361 obran copias de Resoluciones Nº 131/2018 y Nº 141/2018 por las que se suspenden plazos y ordena la realización de denuncia penal;
Que a fs. 362/363 obran constancias de notificación;
Que a fs. 366/369 obra copia de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Gutierrez Angel Antonio s/ apropiación indebida de Tributos" Legajo Nº 17718 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 370 obra copia de Nota Nº 015/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ GUTIERREZ ANGEL ANTONIO S/ EJECUCIÓN (Expte Nº 144910);
Que a fs. 371 obra nota Nº 120/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 372, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia penal referida;
Que a fs. 373/374 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 375 obra copia certificada de la Resolución Nº 250/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que a fs.376 obra informe elaborado por la Relatoría Sala II y a fs. 377/378 constancias de notificación a los Responsables Comunales de la Resolución Nº 250/2022;
Que a fs. 379 se remiten las actuaciones a la Asesoría Letrada, quien se expide por Dictamen Nº 795/2022;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que por Sentencia Nº 34/2018 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los Responsables Limay Mahuida, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000,00) a los responsables renditivos;
Que interpuesto Recurso de Revocatoria, la Relatoría Sala II detectó la existencia de posibles facturas apócrifas, lo que motivó la presentación de denuncia penal, que concluyera con Sentencia condenatoria contra el Responsable Angel Antonio GUTIERREZ por haber quedado acreditado que numerosas facturas presentadas en las rendiciones como respaldatorias de gastos, no fueron emitidas por sus titulares;
Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente establecido, la Relatoría procedió a analizar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Responsable a fs. 348/352, concluyendo que existen cargos por revocar;
Que dicho informe agrega que, en virtud de la constatación hecha por la justicia respecto de las facturas agregadas a fs. 223/224 donde se concluye que fueron adulteradas, debe formularse cargo por ello;
Que en relación a ésto cabe señalar que la Sentencia Nº 34/2018, que oportunamente aprobara dicha documentación, fue dictada en desconocimiento de que se trataba de documentación ineficaz, por ser falsa. Esta circunstancia determina que adoleciera de vicio en la causa lo que determina su nulidad (artículo 41 NJF 951);

Que teniendo en cuenta que la misma no se encuentra firme, corresponde que sea dejada sin efecto y se proceda al dictado de una nueva que tenga en cuenta los hechos constatados en la causa penal (invalidez de facturas);
Que por razones de economía procesal y verdad material, se debe tener en cuenta además toda la documentación obrante en las actuaciones, como así también la aportada por el cuentadante en el escrito recursivo, dado que conforme lo señala la Relatoría Sala II a fs. 376, dicha documentación resulta válida para respaldar gastos;
III.- Que de los informes glosados a las actuaciones se desprende que corresponde aprobar parcialmente la rendición de cuentas del período, y formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69, conforme el siguiente detalle:
Que a fojas 223 y 224 se adjuntaron facturas tipo B Nº 1-520 por $10.500,00 y Nº 1-517 por $ 11.500,00.- del proveedor Recapados Pampa SRL de Graciela Nilda DE LA SERNA, las cuales fueron incluidas en la denuncia penal realizada por este Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en facturas agregadas a la rendición;
Que en sede judicial quedó acreditado que dichas facturas no fueron elaboradas por su titular, habiendo además el propio Responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ reconocido expresamente la falsedad de las facturas aportadas en la rendición de cuentas;
Que teniendo en cuenta ello, tratándose de comprobantes inválidos, corresponde formular cargo por la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL ($22.000,00);
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe de fs. 376, así como el Dictamen Nº 795/2022 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, sus análisis finales se encuentran ajustados a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Angel Antonio GUTIERREZ, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período junio 2016, aprobarse erogaciones y formularse cargo por la suma total de PESOS VEINTIDÓS MIL ($ 22.000,00);
Que por Resolución TdeC Nº 131/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 250/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Dejar sin efecto la Sentencia Nº 34/2018, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente.
Artículo 2: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Junio 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON DOCE CENTAVOS ($ 1.787.670,12).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/08/2017. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 131/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 250/2022.
Artículo 3º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON 73/100 ($ 1.002.973,73) quedando un saldo a rendir el próximo período de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 762.696,39), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 4º: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI Nº 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero,

respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000,00) correspondiente al período JUNIO 2016, según los considerandos de la presente.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4731/2022

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2022

VISTO:

El Expediente Nº 1245/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. ENERO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 225 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 227 obra Pedido de Antecedentes Nº 1146/2017, notificado a fs. 228 y 229;

Que a fs. 236 a 255 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que a fs. 230 obra Nota de la Jefatura de Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala II la constatación de irregularidades en la documental presentada que ameritaría la suspensión del proceso;

Que a fs. 231 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 del Tribunal de Cuentas por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;

Que a fs. 232 y 233 obra copia certificada de la Resolución Nº 141/2018 por la que se encomienda a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordena la suspensión de plazos administrativos;

Que a fs. 234 y 235 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;

Que a fs. 256 y 257 obra copia de Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;

Que a fs. 258 a 291 obra copia de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Gutierrez Angel Antonio s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17718 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;

Que a fs. 292 obra copia de Nota Nº 015/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/GUTIERREZ ANGEL ANTONIO S/ EJECUCION (Expte Nº 144910);

Que a fs. 293 obra nota Nº 120/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado y a fs. 294 la respuesta comunicando que el mismo se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia penal referida;

Que a fs. 295 ay 296 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal por el que se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 297 obra copia certificada de la Resolución Nº 250/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;

Que a fs. 298 y 299 se agrega el Informe Valorativo Nº 1501/2022 y a fs. 300 el Informe del Relator Nº 4194/2022;

Que a fs. 301 y 302 obra Informe Definitivo Nº 3985/2022, evaluando las actuaciones;

Que a fs. 303 y 304 obran constancias de notificación a los Responsables de la Resolución Nº 250/2022 de este Tribunal;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que a fs. 97 se observó orden de pago Nº 4245 en concepto de El Cruce, adquisición de combustible por $5.654,39, adjuntando ticket-factura de fojas 96a) a 96e) por un total de $5.119,19. De acuerdo a resumen de cuenta a foja 96f) se omitió ticket Nº 0003-00077975 por $535,20 por lo que se solicitó acompañar el mismo;

Que los Responsables tomaron conocimiento y aportaron respuesta a fs. 236 en la que manifiestan que no han encontrado el ticket solicitado por lo que elevaron el resumen de cuenta del proveedor. Dicha documentación no es suficiente para justificar el gasto, por lo que debe formularse cargo por $535,20;

Que a fs. 130 y 130.1) se observan facturas Nº 0001-00000053 y Nº 0001-00000052 ambas de Beatriz Susana ROSALES por $6.150,00 y $4.750,00 que no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 1415/03 de AFIP, ya que la fecha de emisión de los comprobantes (03/01/2017 en ambos casos) es anterior a la fecha de impresión del talonario (marzo/2017), por lo que se solicitó ajuntar comprobantes válidos para respaldar el gasto;

Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron respuesta en la que
manifiestan que la proveedora está dada de baja en AFIP y acompañan a fs. 242, la constancia que así lo acredita. Dicha documentación no resulta suficiente para justificar el gasto, por lo que debe formularse cargo por $ 10.900,00;

Que se observó a fs. 185 orden de pago Nº 4291 en concepto de Aisplac, adquisición de placas por $5.047,89, se adjuntó a fs. 184.1) factura Nº 0012-00001439 por $2.665,68 y a fs. 184 nota de crédito Nº 0012-00000297 por $2.382,21; lo que debería abonarse es 283,47. Se solicitó adjuntar comprobante válido por la diferencia sin respaldo ($4.764,42);

Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron a fs. 243, una factura cuya fecha de emisión esta desfasada en más de un año respecto de la fecha en la que se efectuó el pago, por lo que debe formularse cargo de $ 4.764,42;

Que se observó a fs. 107 factura Nº 0001-00000020 por $8.300,00 y a foja 146 factura Nº 0001-00000029, ambas del proveedor Luciano Joaquín Sebastián CORDOBA que no cumplen con lo establecido en la Resolución 3704/15 de AFIP; razón por la que se requirió acompañar comprobantes válidos;

Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron a fs. 237, respuesta en la que manifiestan que el proveedor está dado de baja, por lo que en ausencia de documental idónea, debe formularse cargo de $8.300,00;

Que a fs. 140 se adjuntó la factura número 1-69, del proveedor Enzo N. LEGUIZAMÓN y Martín E. S. H. RIOS por $8.500, la que fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la facturación. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, que además negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo tanto corresponde formular cargo por $8.500,00;

Que respecto a lo observado en los puntos 1 y 11 del Informe Valorativo Nº 1501/2022 (omisión de la adecuación de planilla de cálculo de recursos y de aportar documental requerida por este Tribunal) corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Angel Antonio GUTIERREZ, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 32.999,62) y aplicarse multa;

Que por Resolución TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 250/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Enero 2017 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 1.707.655,25)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 11/09/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 250/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 797.097,83) quedando un saldo de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 877.557,80) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI Nº 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 32.999,62) correspondiente al período enero 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI Nº 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, que asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formuladas en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4732/2022

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 2453/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. ABRIL / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 215 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 218 obra Pedido de Antecedentes Nº 1500/2017, notificado a fs. 227 ;
Que a fs. 228 a 243 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 222 obra Nota de la Jefatura de Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala II la constatación de irregularidades en la documental presentada que ameritaría la suspensión del proceso;
Que a fs. 223 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 del Tribunal de Cuentas por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 225 y 226 obra copia certificada de la Resolución Nº 141/2018 por la que se encomienda a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordena la suspensión de plazos administrativos;
Que a fs. 244 y 245 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;
Que a fs. 246 y 247 obra copia de Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 248 a 251 obra copia de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Gutierrez Angel Antonio s/ apropiación indebida de Tributos" Legajo Nº 17718 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 252 obra copia de Nota Nº 015/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/GUTIERREZ ANGEL ANTONIO S/ EJECUCIÓN (Expte Nº 144910);
Que a fs. 253 obra nota Nº 120/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado y a fs. 254 la respuesta comunicando que el mismo se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia penal referida;
Que a fs. 255 y 256 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal por el que se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 257 obra copia certificada de la Resolución Nº 250/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que a fs. 258 se agrega el Informe Valorativo Nº 1504/2022 y a fs. 259 el Informe del Relator Nº 4186/2022;
Que a fs. 260 obra Informe Definitivo Nº 3976/2022, evaluando las actuaciones;
Que a fs. 281 y 282 obran constancias de notificación a los Responsables de la Resolución Nº 250/2022 de este Tribunal;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que a fs. 126/1 se observa factura Nº 0001-00000065 de Guillermo Gerardo GARCIA por $9.000,00 que no cumplen con lo establecido en la Resolución 3704/15 de AFIP (se adjunta constatación de comprobante a fs. 217) por lo que no constituye comprobante válido para respaldar el gasto;
Que se solicitó a los Responsables que adjunten comprobante idóneo, sin que los mismos respondieran a tal requisitoria. Dicha factura fue, además, incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de facturación y, en dicha sede, quedó acreditado que la misma no fue elaborada por su titular, que negó haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que por lo expuesto corresponde formular cargo por la suma de $9.000,00, por no contarse con documental válida respaldatoria del gasto;
Que respecto a lo observado en los puntos 6 y 10 del Informe Valorativo Nº 1504/2022 (omisión de adjuntar la totalidad de documental requerida por el Tribunal de Cuentas) corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Angel Antonio GUTIERREZ, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000,00) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 250/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Abril 2017 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.806.683,33)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 13/09/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 250/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.125.382,53) quedando un saldo de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 672.300,80) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI Nº 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000,00) correspondiente al período abril 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI Nº 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, que asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), atento los incumplimientos detallados en esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formuladas en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4831/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 327/2022 Anexo A, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. SEPTIEMBRE / 2021 . BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/2 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período septiembre 2021;
Que a foja 3 obra la nota Nº 5/2022 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los Responsables de la Comisión de Fomento precitada por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período septiembre 2021 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;
Que los Responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;
Que de acuerdo al informe de Relatoría los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período septiembre 2021 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo septiembre 2021.
Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Federico BOGARIN – DNI Nº 28.856.117 y al señor Alexis PRIANI DNI Nº 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario -Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU Nº0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4832/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 328/2022 Anexo A, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. OCTUBRE / 2021 . BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/2 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período octubre 2021;
Que a foja 3 obra la nota Nº 6/2022 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los Responsables de la Comisión de Fomento precitada por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período octubre 2021 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;
Que los Responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;
Que el Sr. Vocal de la Sala II comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar las rendiciones de cuentas de los responsables de Comisiones de Fomento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;
Que de acuerdo al informe de Relatoría los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período octubre 2021 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo octubre 2021.
Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Federico BOGARIN – DNI Nº 28.856.117 y al señor Alexis PRIANI DNI Nº 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario -Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU Nº0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos

de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4833/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 329/2022 Anexo A, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. NOVIEMBRE / 2021 . BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/2 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período noviembre 2021;
Que a foja 3 obra la nota Nº 7/2022 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los Responsables de la Comisión de Fomento precitada por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período noviembre 2021 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;
Que los Responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar las rendiciones de cuentas de los responsables de Comisiones de Fomento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;
Que de acuerdo al informe de Relatoría los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período noviembre 2021 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo noviembre 2021.
Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Federico BOGARIN – DNI Nº 28.856.117 y al señor Alexis PRIANI DNI Nº 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario -Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU Nº0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4834/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 585/2022 Anexo A, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. DICIEMBRE / 2021 . BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/2 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre 2021;
Que a foja 3 obra la nota Nº 8/2022 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los Responsables de la Comisión de Fomento precitada por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre 2021 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;
Que los Responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar las rendiciones de cuentas de los responsables de Comisiones de Fomento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;
Que de acuerdo al informe de Relatoría los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre 2021 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo diciembre 2021.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Federico BOGARIN – DNI Nº 28.856.117 y al señor Alexis PRIANI DNI Nº 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario -Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU Nº 0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4835/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:
El Anexo A del Expediente Nº 336/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. SEPTIEMBRE / 2021. SOLICITUD DE MULTA", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 y 2 obran cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período septiembre de 2021;
Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este Organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente al período septiembre de 2021.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsable, señor Elías Alberto COLADO SANCHEZ - DNI Nº 30.320.071 y señor Adrián Emanuel SUAREZ - DNI Nº 35.386.446 equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de

depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4836/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:

El Anexo A del Expediente Nº 337/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. OCTUBRE / 2021. SOLICITUD DE MULTA", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 y 2 obran cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período octubre de 2021;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este Organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente al período octubre de 2021.

Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Elías Alberto COLADO SANCHEZ - DNI Nº 30.320.071 y señor Adrián Emanuel SUAREZ - DNI Nº 35.386.446 equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4837/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:
El Anexo A del Expediente Nº 338/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. NOVIEMBRE / 2021. SOLICITUD DE MULTA", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 y 2 obran cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período noviembre de 2021;
Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este Organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente al período noviembre de 2021.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Elías Alberto COLADO SANCHEZ - DNI Nº 30.320.071 y señor Adrián Emanuel SUAREZ - DNI Nº 35.386.446 equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4838/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:
El Anexo A del Expediente Nº 589/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. DICIEMBRE / 2021. SOLICITUD DE MULTA", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 y 2 obran cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período diciembre de 2021;
Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este Organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente al período diciembre de 2021.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Elías Alberto COLADO SANCHEZ - DNI Nº 30.320.071 y señor Adrián Emanuel SUAREZ - DNI Nº 35.386.446 equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4839/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:
El Anexo A del Expediente Nº 343/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERÚ. OCTUBRE / 2021. SOLICITUD DE MULTA", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 y 2 obran cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período octubre de 2021;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obran las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este Organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período octubre de 2021.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI Nº 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI Nº 23.069.004 equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4840/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:

El Anexo A del Expediente Nº 344/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERU. NOVIEMBRE / 2021. SOLICITUD DE MULTA”, del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 y 2 obran cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período noviembre de 2021;
Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este Organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período noviembre de 2021.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI Nº 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI Nº 23.069.004 equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4841/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:
El Anexo A del Expediente Nº 593/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERU. DICIEMBRE / 2021. SOLICITUD DE MULTA", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 y 2 obran cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período diciembre de 2021;
Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este Organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período diciembre de 2021.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables señor Roberto KRONEMBERGER - DNI Nº 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI Nº 23.069.004 equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación

de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4842/2022

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2022

VISTO:

El Expediente Nº 598/2022 Anexo A, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SPELUZZI. DICIEMBRE / 2021 . BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/2 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los Responsables de la Comisión de Fomento de Speluzzi para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre 2021;

Que a foja 3 obra la nota Nº 4/2022 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los Responsables de la Comisión de Fomento precitada por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre 2021 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que los Responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar las rendiciones de cuentas de los responsables de Comisiones de Fomento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los Responsables de la Comisión de Fomento de Speluzzi no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre 2021 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Speluzzi correspondiente al periodo diciembre 2021.
Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Luis FREDES - DNI N° 10.075.814 y al señor German SANCHEZ - DNI Nº 24.499.757 en su carácter de Presidente y Secretario -Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Speluzzi, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU Nº 0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4924/2022

SANTA ROSA, 27 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 1989/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. ABRIL / 2018. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1/370 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 372 la Relatoría de la Sala II emitió Pedido de Antecedentes Nº 1668/2018, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 373/375;
Que a fs. 376/404 se agrega respuesta de los responsables;
Que a fs. 405/406 se agrega el Informe Valorativo Nº 6/2020 y a fs. 407 Informe de Relator Nº 53/2020;
Que a fs. 408 obra Informe Definitivo Nº 1545/2020, evaluando las actuaciones;
Que a fs. 409 obra Providencia Nº 484/2020 por la que el Sr. Vocal de la Sala II ordena la reserva de las actuaciones hasta tanto sea posible analizar las rendiciones del período 2016 a marzo 2018 y determinar con certeza el saldo inicial para ésta rendición;

Que a fs. 410 obra copia certificada de la Resolución Nº 20/2021 que ordenara la suspensión de plazos administrativos de estas actuaciones hasta tanto se reanuden los plazos suspendidos por Resolución Nº 139/2018 y Nº 255/2018;
Que a fs. 411/412 obra copia de la Resolución Nº 241/2018;
Que a fs. 413/418 obra copia de Sentencia Nº 46/2020 emitida en el legajo penal Nº 17715;
Que a fs. 419 obra Nota remitida por la Fiscalía de Estado de fecha 11/10/2022;
Que a fs. 420 obra copia de la Nota Nº 537/2022 de este Tribunal, y a fs. 421 obra su respuesta;
Que a fs. 422/423 obra Nota remitida por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial;
Que a fs. 424/425 obra copia de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de la suspensión de plazos y la remisión de las actuaciones a la Relatoría Sala II para la prosecución del trámite;
Que a fs. 426 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables renditivos;
Que a fs. 427 obra informe emitido por la Relatoría de la Sala II;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que elaborado el informe definitivo Nº 1545/2020 Relatoría dentro de sus conclusiones señaló que "Una vez concluido el estudio de los períodos de 2016 a marzo de 2018, cuyos plazos se encuentran suspendidos por haber sido requeridos desde el Ministerio Público, se verificará que los saldos iniciales del presente período sean los correctos. Si hubiere diferencias se observarán para que las mismas sean ajustadas";
Que a raíz de ello por Resolución Nº 20/2021 se dispuso la suspensión de plazos administrativos;
Que concluido el proceso judicial que motivara tales suspensiones, por Resolución Nº 285 se ordenó su levantamiento y la prosecución del trámite;
Que en informe glosado a fs. 427 la Relatoría de la sala II señala que "En vista de lo manifestado en el punto 2) de las observaciones del Informe Definitivo N.º 1545/2020 y teniendo en cuenta que ya fueron analizadas las rendiciones de los períodos del 2016 a marzo 2018 se informa que los saldos son los correctos, tal como se informara en el informe definitivo N.º 1545/2020, por lo que se devuelven las actuaciones para que se prosiga con el trámite correspondiente.";
Que teniendo en cuenta ello, manteniéndose las conclusiones del Informe Definitivo de fs. 408, corresponde que se dicte la Sentencia respectiva;
Que dicho Informe sugiere la aprobación de la rendición presentada con la salvedad de lo observado en el punto 2 de Informe Valorativo;
Que allí se señala que a foja 204 se observó orden de pago N°14505 por $92.960,00 en concepto de JEGER Omar, Cristian y Marcos, pago por trabajos en obra comedor comunal, se adjunta en foja 203 presupuesto de mano de obra sin nombre ni firma de la persona que lo confecciona. Se requirió que se aporte presupuesto con firma y aclaración de la persona que lo confecciona, adjuntar documentación del procedimiento de compra y/o contratación de acuerdo a Ordenanza de Montos vigente y toda otra documentación relativa a la obra (planos generales y detalles, presupuesto total (mano de obra y materiales), memoria descriptiva, término de iniciación y finalización de los trabajos y plan de ejecución de las obras);
Que los Responsables oportunamente contestaron a foja 376 que adjuntaban documentación en marzo de 2018, la que es incorporada por la Relatoría de fojas 398 a 404. Dicha documentación comprende computo de materiales firmada por la Arquitecta Marta G. PEREZ de la Secretaria de Asuntos Municipales, fotos del avance de obra y acopio de materiales, y presupuesto de mano de obra por sectores: taller escolar ($211.200,00 y $356.600,00), comedor ($277.900,00 y $361.450,00) cocina- comedor ($250.800,00); todos firmados por Omar JEGER, Cristian JEGER y Marcos JEGER;
Que por la documentación agregada, la que no incluye referencia alguna en cuanto al procedimiento de contratación, queda acreditado que las contrataciones se realizaron de manera directa siendo que, el total presupuestado solo en mano de obra asciende a $1.457.950,00. Dicha suma supera el monto establecido para compras directas de acuerdo a la Ordenanza Nº 1/2018 vigente al momento de la contratación;
Que atento ello Relatoría sugiere que se aplique multa a los Responsables en los términos de la Resolución Nº 17/2012;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que de esta manera debe tenerse por presentada la rendición de los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, período Abril 2018, aprobadas las erogaciones allí realizadas, y que se aplique multa;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Abril 2018-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS CON 95/100 ($ 5.181.082,95)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 08/11/2019. Plazos suspendidos por Resolución TdeC Nº 20/2021 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC Nº 285/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 74/100 ($ 2.465.664,74) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 21/100 ($ 2.715.418,21), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: APLICASE una multa al señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y al señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario -Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI, en los términos de la Resolución Nº 17/2012 TdeC, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), atento el incumplimiento a los procedimientos de contratación conforme lo referido en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU Nº0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4925/2022

SANTA ROSA, 27 de diciembre de 2022

VISTO:

El Expediente Nº 685/2020 - "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. COMPLEMENTARIO DICIEMBRE / 2019. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que mediante Sentencia Nº 4071/2022 del Tribunal de Cuentas del 27 de octubre de 2022 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, correspondiente al período complementaria diciembre 2019, se aprobaron erogaciones, se formuló cargo a los Responsables por la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 05/100 ($ 6.939,05), se los emplazó para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se advirtió a los Responsables a los efectos de brindar respuestas completas a los Pedidos de Antecedentes que se le cursan;

Que a fs. 184/185 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida;

Que a fs. 186/190 obra Recurso de Revocatoria, presentado por los Responsables renditivos, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas y a fs. 193/213 ampliación de la presentación;

Que a fs. 215 obra la valoración realizada por la Relatoría de la Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que los Responsables Comunales realizaron presentaciones, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la que se les formulara cargo;

Que dicha presentación corresponde que sea tratada como Recurso de Revocatoria en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que se ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente los gastos que motivaran el dictado de la Sentencia dictada;

Que la Asesoría Letrada ha manifestado no tener objeciones que formular;

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los Responsables tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual

se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del Expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;
Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar la totalidad del destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;
Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque la Sentencia Nº 4071/2022;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Aldo F. ARAYA – DNI N° 20.106.854 y señor Nelson A. TORRES – DNI N° 20.073.455, contra la Sentencia Nº 4071/2022, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 05/100 ($ 6.939,05).
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables y dese al Boletín Oficial.
DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4926/2022

SANTA ROSA, 27 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 1839/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA HUMADA - ESCUELA HOGAR Nº 88. EJERCICIO / 2020 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 310.348/5 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:
Que por Sentencia de este Tribunal Nº 2932/2022 se tuvo por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar precitada correspondiente al Ejercicio 2020, formulándose cargo a sus Responsables por la suma de $ 1.402.560,00;
Que dicha Sentencia fue notificada el día 18 de agosto del corriente conforme las constancias de fs. 22 y 23, presentando los Responsables la documental renditiva de fs. 26 a 59 el 9 de noviembre de 2022, conforme se acredita a fs. 59 vta.;
Que cabe destacar que aunque los Responsables no han otorgado a su presentación el carácter de escrito recursivo, se estima pertinente así considerarlo toda vez que el mismo adjunta al Tribunal la rendición adeudada, mostrando su voluntad de dar hacer conocer el destino de los fondos recibidos que constituye la esencia de obligación exigible a los titulares de las cuentas públicas provinciales;
Que sin perjuicio de ello, la Sentencia de marras ha sido fundadamente dictada y constituye, por los antecedentes que la preceden, un acto administrativo válido y vigente;
Que como tiene dicho este Tribunal, su intervención no persigue fines punitivos sino de verificación de la verdad material que contribuya a exponer con claridad y completitud la totalidad de la rendición de fondos públicos, hecho que se ha concretado con la presentación de referencia;
Que en cumplimiento del principio de informalismo que rige la actuación administrativa, cabe otorgar entonces a la misma el carácter de Recurso de Revocatoria;
Que solicitada la intervención de la Sala II se emitió el informe de fs. 63 que, teniendo por acreditado el destino de los fondos, recomienda hacer lugar a la Revocatoria, revocar parcialmente el cargo impuesto y advertir a los Responsables que en lo sucesivo deberán acreditar las solicitudes de cotización de las contrataciones que así lo requieran y en su caso las autorizaciones de nivel superior, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que respecto de dicha presentación, se observa que las erogaciones abonadas por cheque Nº 47883370 por $ 4.700,00; cheque Nº 48165329 por $ 1.815,00; cheque Nº 48165340 por $ 3.675,30 y cheque Nº 47481620 por $ 10.800, están carentes de comprobante respaldatorio;

Que asimismo constan compras de bienes de capital con las partidas de gastos de funcionamiento (fs. 51, 56, 57, 59, 60, 61) y comprobantes que corresponden a compras realizadas en el período anterior;
Que por lo expuesto corresponde formular cargo por la suma de $ 102.056,18;
Que el señor Vocal de Sala II comparte dicho informe a fs. 63 vta.;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal por lo que corresponde dictar el acto pertinente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentado el Recurso de Revocatoria incoado por los Responsables de la Escuela Hogar Nº 88 de la localidad de La Humada y, en consecuencia, REVOCASE la Sentencia Nº 2932/2022.
Artículo 2º. TENGASE presente la rendición de cuentas de la Escuela Hogar Nº 88 de La Humada correspondiente a:
Período: Ejercicio 2020 Gastos de Funcionamiento
Giro: PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 1.402.560,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 23/06/2022
Artículo 3º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 962.940,84) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 338.958,80) que deberá rendirse el próximo ejercicio.
Artículo 4º: FORMULASE CARGO a los Responsables, señora Mónica BERTOLINI - DNI Nº 18.262.333 y señor Diego F. RIPARI - DNI Nº 22.164.060 por la suma de PESOS CIENTO DOS MIL CINCUENTA Y SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 102.056,18) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables consignados en el artículo 4º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo impuesto, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: ADVIÉRTASE a los Responsables que respecto de futuras rendiciones, deberán acreditar las solicitudes de cotización de las contrataciones que así lo requieran y en su caso las autorizaciones de nivel superior, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012.
Artículo 7º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4927/2022

SANTA ROSA, 27 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 2152/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. TELEN– RESIDENCIA ESTUDIANTIL – JULIO-DICIEMBRE / 2021. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 241.313/6 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:
Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables de la Escuela Hogar Nº 115, Residencia Estudiantil Nº 6 de la localidad de Telén;
Que a fs. 17 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 883/2022;
Que a fs. 18 a 21 se agregan las cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes precitado;
Que a fs. 26 obra Informe Valorativo Nº 1621/2022 y a fs. 27 Informe de Relatoría Nº 4591/2022;
Que a fs. 28 se incorpora Informe Definitivo Nº 4386/2022 evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;
Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que las Responsables no brindaron respuesta al Pedido de Antecedentes precitado;
Que se ha verificado la realización de gastos que requerían autorización previa de nivel superior (cuerpo complementario, punto 1 del Informe Valorativo Nº 1621/2022) por lo que corresponde advertir a las Responsables que en lo sucesivo deberán observar los procedimientos de contratación vigente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas de la Escuela Hogar Nº 115 – Residencia Estudiantil Nº 6 de Telén, correspondiente a:
Período: julio – diciembre 2021. Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.738.955,30)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 23/09/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.725.554,65) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.400,65)
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora María Luján ABRAHAN - DNI Nº 22.199.920 y señora Patricia Susana GUZMÁN - DNI Nº 26.360.873 que en futuras rendiciones deberán observar los procedimientos de contratación vigente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4928/2022

SANTA ROSA, 27 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 2080/2022 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA- LUAN TORO - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL-PERIODO MAYO JUNIO 2022-GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 242.610/5" del que;

RESULTA

Que en estas actuaciones tramita la rendición de cuenta de los responsables del Establecimiento Asistencial de Luan Toro, período mayo-junio 2022;
Que a foja 16 cuerpo principal (c.p.) obra Pedido de Antecedentes Nº 984/2022, y su respuesta a foja 17/27 c.p.;
Que a fojas 29/30 c.p. Relatoría agrega copia del Decreto Nº 2803/2022;
Que fojas 31 c.p. se agrega el Infome Valorativo Nº 1655/2022 y a foja 32 el Informe del Relator Nº 4657/2022;
Que a foja 33 c.p. obra Informe Definitivo Nº 4493/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Sub-Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que analizada la rendición, Relatoría considera que la misma se encuentra en condiciones de ser aprobada;
Que no obstante ello cabe señalar que se verifican en el período varias compras de combustible, cuyo monto total asciende a $91.343,25.-, solicitándose se adjunte el autorizado del Sr. Ministro, conforme lo dispone el decreto Nº 1245/2022, así como también justificar el procedimiento de compra;
Que los Responsables adjuntan documentación de fs 133 a fs 151. Debe señalarse que la Relatoría tomó conocimiento que en Expediente N° 16865/21 se encuentra dentro del Item N° 42 “Luan Toro” y que el Decreto Nº 2803/2022 declaró desierta la Licitación Pública Nº 164/21 y autorizó al Ministerio de Salud a tramitar, mediante el procedimiento de contratación directa, la provisión de combustible destinado a los vehículos de los distintos Establecimientos Asistenciales y Zonas Sanitarias, dependientes del Ministerio de Salud Provincia de La Pampa;
Que de este modo debió haberse adquirido el combustible a través de la Subsecretaria de Administración y no a través parte del Establecimiento Asistencial;
Que atento ello corresponde se advierta a los responsables para que en lo sucesivo, se arbitren los medios para cumplimentar con el Decreto Nº 2803/2022 o el que se encuentre vigente. Esto es así porque es el mismo organismo que realiza la licitación que quedara desierta, el que se encuentra autorizado para realizar la compra directa, y no el establecimiento asistencial;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsable del Establecimiento Asistencial de Luan Toro correspondiente a:
Período: Mayo-Junio 2022-Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 28/100 ($ 480.378,28.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 20/10/2022
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 07/100 ($405.462,07.-) quedando un saldo de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CON 21/100 ($ 74.916,21.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables Muriel VILLARROEL DNI N° 27.874.772 y Estela PERALTA DNI N° 17.120.449 que en futuras contrataciones adecúen los procedimientos a lo reglado por la normativa aplicable, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC.
Artículo 4º.- REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4929/2022

SANTA ROSA, 27 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 2212/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. 25 DE MAYO. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. PERÍODO JUNIO 2022 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:
Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables del precitado establecimiento asistencial;
Que a fs. 20 y 21 obra Pedido de Antecedentes Nº 1101/2022 que fue respondido por las Responsables a fs. 22 a 30;
Que a fs. 32 y 33 se agrega Informe Valorativo Nº 1649/2022 y a fs. 34 Informe de Relatoría Nº 4644/2022;
Que a fs. 35 obra el Informe Definitivo Nº 4481/2022, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;
Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que de acuerdo al punto 10 del Informe Valorativo Nº 1649/2022 se verifica la adquisición de combustible que, en el caso, debió efectuarse a través de la superioridad (Decreto Nº 2724/2021) razón por la que corresponde advertir a los Responsables su deber de cumplimentar los procedimientos de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial de 25 de Mayo, correspondiente a:
Período: Junio 2022 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.317.345,55)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 23/11/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 2.018.304,05) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 299.041,50)
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables María E. BARRIONUEVO DNI Nº 30.730.795 y Adriana E. PADILLA DNI Nº 20.387.292, que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4930/2022

SANTA ROSA, 27 de diciembre de 2022

VISTO:
El Expediente Nº 2207/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL ACHA. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. PERÍODO JUNIO 2022 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:
Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del precitado establecimiento asistencial;
Que a fs. 18 obra Pedido de Antecedentes Nº 1044/2022 que fue respondido por los Responsables a fs. 19 a 37;
Que a fs. 39 y 40 se agrega Informe Valorativo Nº 1620/2022 y a fs. 41 Informe de Relatoría Nº 4659/2022;
Que a fs. 42 obra el Informe Definitivo Nº 4486/2022, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;
Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que de acuerdo al punto 8 del Informe Valorativo Nº 1620/2022 se verifica la adquisición de combustible que, en el caso, debió efectuarse a través de la superioridad (Decreto Nº 2724/2021) razón por la que corresponde advertir a los Responsables su deber de cumplimentar los procedimientos de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial de General Acha, correspondiente a:
Período: Junio 2022 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON ONCE CENTAVOS ($ 3.870.661,11)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 18/11/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 1.256.617,26) quedando un saldo a rendir para

el próximo período de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.614.043,85).
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables Marcelo GÜEMES D.N.I Nº 23.979.685, Carlos R. SANTAMARINA D.N.I Nº 23.580.217 y Andrea G. MONTENEGRO D.N.I Nº 36.314.704, que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 4/2023

SANTA ROSA, 4 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 91/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. AGOSTO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/238 obra la rendición de cuentas referida;
Que a foja 239 obra Pedido de Antecedentes Nº 492/2018, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 244 a 245;
Que a foja 240 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala II la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando que se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;
Que a foja 241 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que de fojas 242 a 243 y de fojas 246 a 250 obran respuestas de proveedores y actas de constatación;
Que a fojas 251/252 obra copia certificada de la Resolución Nº 141/2018 por la que se encomendara a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;
Que a fojas 253/254 se intima a los Responsables a que presenten la contestación al Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 255/256 obra constancia de notificación a los Responsables de la Resolución Nº 141/2018;
Que a fojas 256/257 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fojas 258/261 obra copia de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Gutierrez Angel Antonio s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17718 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 262 obra copia de Nota Nº 015/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ GUTIÉRREZ ANGEL ANTONIO S/ EJECUCIÓN" (Expte Nº 144910);
Que a foja 263 obra Nota Nº 120/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 264, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia penal referida;
Que a fojas 265/266 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a foja 267 obra copia certificada de la Resolución Nº 250/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que a fojas 268 y 272 obran constancias de notificación a los Responsables de la Resolución precitada con copia de la Sentencia penal referida previamente;
Que a foja 269/270 se agrega el Informe Valorativo Nº 1745/2022 y a foja 271 el Informe del Relator Nº 4831/2022;
Que a foja 273 obra Informe Definitivo Nº 4721/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.-1.- Que se observó la factura Nº 0001-00000052, obrante a foja 104, de Rocío Marciel PEREYRA por $8.055,00 ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 1415/03 de AFIP, en virtud de que la fecha de emisión de los comprobantes (03/08/2017) es anterior a la fecha de impresión del talonario (12/2017) y por lo tanto se solicitó que se adjunte un comprobante válido para respaldar el gasto;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, y teniendo en cuenta que al verificar la factura en la página de A.F.I.P. esta arroja error, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $8.055,00;
2.- Que se observó la factura Nº 0001-00001454 de Jorge R. ZAMORA por $ 14.500,00 emitida el día 24/08/2017, dado que la misma posee el CAI vencido y consecuentemente se solicitó que se adjunte comprobante válido para respaldar el gasto;
Que ante la falta de respuesta de los Responsables es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $14.500,00;
3.- Que se observaron las facturas Nº 0001-00000454 por $5.500,00 y Nº 0001-00000453 por $5.000,00, fojas 179 y 179/1, ambas de Victor Luciano PEREIRA SANHUEZA ya que no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 1415/03 de AFIP, en virtud de que las fechas de emisión de los comprobantes (29/08/2017 y 27/08/2017, respectivamente) son anteriores a la fecha de impresión del talonario (11/2017) y se solicitó adjuntar comprobantes válidos para respaldar el gasto;
Que los Responsables no brindaron respuesta a la observación formulada y por lo tanto la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $10.500,00.
4.- Que finalmente en la presente rendición se adjuntaron: - a foja 142 factura Nº 0001-00000073 del proveedor Juan Pedro ESPONDA por $3.000,00; - a foja 173 factura Nº 0001-00000119 de María Soledad BARRIA por $9.000,00; - a foja 136 factura Nº 0001-00000414 de Fabián Guillermo ALLEGUE por $4.500,00. Todas ellas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas y en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, como así también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo tanto se considera que debería formularse cargo por $16.500,00, por no considerarse válidas para respaldar los gasto;
III.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 6 a 9 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos, dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los Responsables renditivos;
Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC; es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Angel Antonio GUTIERREZ, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($49.555,00) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 250/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Agosto 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y ÚN MIL CON 94/100 ($2.865.171,94)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 12/06/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 250/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS UNO CON 79/100 ($1.202.301,79) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 15/100 ($1.613.315,15) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($49.555,00) correspondiente al período Agosto 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 5/2023

SANTA ROSA, 4 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1409/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. AGOSTO / 2018. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/386 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 387/390 obra Pedido de Antecedentes Nº 972/2018, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 402 a 403;
Que a foja 391/399 obran constataciones efectuadas en la página web de A.F.I.P. y planilla general de movimientos;

Que a fojas 400/401 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando que se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;
Que a foja 404/405 obra acta de constatación y a foja 407 nota de la Jefatura de la Sala II Nº 289/19 dirigida al Sr. Vocal;
Que a fojas 408 obra copia certificada de la Resolución Nº 235/2019 por la que se encomendara a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;
Que a fojas 409 /412 obra copia de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Gutierrez Angel Antonio s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17718 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 413 obra copia de Nota Nº 015/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ GUTIÉRREZ ÁNGEL ANTONIO S/ EJECUCIÓN" (Expte Nº 144910);
Que a foja 414 obra Nota Nº 120/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 415, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fojas 416/417 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a foja 418 obra copia certificada de la Resolución Nº 250/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que a fojas 419 y 427 obran constancias de notificación a los Responsables de la Resolución precitada con copia de la Sentencia Penal referida previamente;
Que a foja 420/425 se agrega el Informe Valorativo Nº 1652/2022 y a foja 426 el Informe del Relator Nº 4658/2022;
Que a fojas 428/429 obra Informe Definitivo Nº 4711/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- 1.- Que a foja 211 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 5877 en concepto de adquisición de leña para albergue municipal, por $ 10.000,00, ya que en virtud de la constatación efectuada en la página web de A.F.I.P. de la factura Nº0001-00000058, obrante a foja 210, del proveedor María Antonia CORIA, se verifican inconsistencias. Al efecto se solicitó que se adjunte comprobante válido para respaldar el gasto;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, y habiendo realizado la Relatoría una nueva constatación de la factura, la cual sigue arrojando error, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $10.000,00;
2.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pago Nº 5890, obrante a foja 228, en concepto de adquisición de mercadería para comedor comunal, por la suma de $ 17.000,00, dado que la factura Nº 0001-00000001, que se adjunta a foja 227, al ser verificada en la página de A.F.I.P. arroja error; por lo tanto se solicitó que se adjunte un comprobante válido del gasto;
Que ante la falta de respuesta de los Responsables y habiéndose constatado nuevamente la factura presentada, obteniendo los mismos resultados, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $17.000,00;
3.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 5905, agregado a foja 265, en concepto de adquisición de estufas eléctricas para uso comunal, por la suma de $2.718,00, adjuntándose a foja 264 la factura Nº 0007-00032698 que acredita el gasto;
Que asimismo se observó el Comprobante de Contabilización de Pago Nº 5933, obrante a foja 340, por adquisición un sistema de audio Creative por la suma de $ 1.650,00 (foja 337) y una PC multimedia Procesador AMD x2 +2 GB RAM, disco rígido 1 TB, card reader y gabinete por la suma de $ 7.600,00 (foja 338);
Que en todos los casos se solicitó que se adjunten las fichas de inventario correspondientes a los bienes adquiridos;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna y, teniendo en cuenta que los bienes de capital adquiridos no fueron inventariados, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $11.389,00;
4.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 228, agregado a foja 288, en concepto de adquisición de mercadería para consumo comunal, por $ 1.750,00, cuya factura respaldatoria se acompaña a foja 287, atento a que del procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias en la factura presentada;
Que se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto, pero los Responsables no presentaron respuesta alguna a la observación formulada y habiéndose constatado nuevamente la factura mencionada y persistiendo el error, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $1.750,00;
5.- Que finalmente se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 5935, agregado a foja 367, en concepto de "pagó por lavado realizado en vehículos comunales en los meses de junio-julio agosto.", por la suma de $12.000,00, adjuntándose a foja 366 la factura del proveedor Fabricio MALNIS por dos lavados de $6.000,00 cada uno. En ese sentido se solicitó que se acompañe copia certificada del proveedor en la que conste la corrección debidamente salvada y detalle de los vehículos a los cuales se realizaron dichos lavados;
Que ante la falta de respuesta de los Responsables, pero teniendo en cuenta que a foja 404 se adjunta acta donde el proveedor declara que la factura fue por un monto total de $1.200,00 y que en sede judicial quedó acreditado que la factura fue modificada en su importe, la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $12.000,00;
III.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 1, 2, 6 a 8, 10 a 12, 15 a 17, 19, 21, 23 y 24 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos, dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los Responsables renditivos;
Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC; es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Angel Antonio GUTIERREZ, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE ($52.139,00) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 235/2019, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 250/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Agosto 2018-Balance Mensual-.
Giro: PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO CON 81/100 ($3.295.065,81)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 26/09/2018. Plazos suspendidos por Resolución TdeC Nº 235/2019 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 250/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 14/100 ($1.966.682,14) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 67/100 ($1.276.244,67) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE ($52.139,00) correspondiente al período Agosto 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00)atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en los artículos anteriores para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 6/2022

SANTA ROSA, 4 de enero de 2022

VISTO:

El Expediente Nº 3068/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. MARZO / 2021. BALANCE MENSUAL.", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 351 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 353 y 354 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1654/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 del Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs.355 a 358;

Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fs. 359 y 360 se agrega el Informe Valorativo Nº 1673/2022 y a fs. 361 el Informe de Relatoría Nº 4675/2022;

Que a fs. 362 obra Informe Definitivo Nº 4689/2022, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observa, a fs. 207, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 40 y, a fs. 205, factura Nº 00002-00000106 de Luis Daniel MARTIN por $30.000,00, la cual fue rendida en Enero/21 (Expte. 2177/2021). Por lo expuesto se solicitó adjuntar comprobante válido para respaldar el gasto;
Que ante la ausencia de respuesta corresponde formular cargo por la suma de referencia;
Que a fs. 338 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos S/Nº en concepto de Silvana Marisa por $4.740,00 sin comprobante respaldatorio, ya que se acompaña, a fs. 337, solo transferencia a corralón El Algarrobo -pago por compra de materiales-, solicitándose incorporar a la rendición comprobante válido;
Que los Responsables no cumplimentaron la requisitoria, por lo que debe formularse cargo por $4.740,00;
Que asimismo, respecto de los puntos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 15 y 16 del Informe Valorativo Nº 1673/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el Expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Marzo 2021 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 7.009.551,68)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 22/02/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 4.813.956,33) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($$ 2.160.855,35) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 34.740,00) correspondiente al período Marzo 2021, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento la falta de respuesta a las requisitorias efectuadas y conforme las disposiciones del artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU 0930300110100000044396 del Banco de La Pampa, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 7/2023

SANTA ROSA, 4 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 47/2022 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. JULIO / 2021. BALANCE MENSUAL.", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 330 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 332 y 333 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 294/2022, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 del Decreto Ley N° 513/69, conforme surge de fs. 334 a 337;
Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 338 y 339 se agrega el Informe Valorativo Nº 1684/2022 y a fs. 340 el Informe de Relatoría Nº 4693/2022;
Que a fs. 341 obra Informe Definitivo Nº 4639/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;
Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que, a fs. 163, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 232 en concepto de pago de los sueldos del mes de Junio de 2021 a personal planta permanente y contratados por $1.977.885,00. Dado que la suma de los recibos de sueldos adjuntos es de $1.952.845,00 se solicitó regularizar la diferencia de $25.040,00, adjuntando la documental respectiva;
Que los Responsables no brindaron respuesta al Pedido de Antecedentes, por lo que debe formularse cargo por la suma de $25.040,00;
Que se observa, a fs. 264, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 242 en concepto de pago de servicio teléfono celular de uso comunal por $13.522,28. Asimismo a fs. 262 se adjunta factura de Telefónica Móviles Argentina S.A. Nº 3051-11441415 por $8.602,28, solicitándose entonces el acompañamiento de comprobantes respaldatorios por la diferencia de $4.920,00;
Que los Responsables no brindaron respuesta al Pedido de Antecedentes, por lo que corresponde formularse cargo por $4.920,00;
Que asimismo, respecto de los puntos 1, 2, 4, 5, 7,8, 10, 11, 14 y 15 del Informe Valorativo Nº 1684/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el Expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Julio 2021 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 8.068.877,80)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 22/04/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.285.306,79) quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE CON UN CENTAVO ($ 3.753.611,01) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA ($ 29.960,00) correspondiente al período Julio 2021, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento la falta de respuesta a las requisitorias efectuadas y conforme las disposiciones del artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU 0930300110100000044396 del Banco de La Pampa, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 8/2023

SANTA ROSA, 4 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2158/2021 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. JUNIO / 2020. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 265 obra rendición documentada de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente al período junio 2020, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 266 a 268 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1420/2021 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo;
Que a fs. 269 a 272 se agregan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes referenciado;
Que a fs. 273 a 376 se incorpora la respuesta brindada por los Responsables;
Que a fs. 377 a 380 obra Informe Valorativo Nº 1672/2022 y a fs. 381 Informe de Relatoría Nº 4674/2022;
Que a fs. 382 y 383 se incorpora el Informe Definitivo Nº 4718/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de Sala II;
Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;
Que se observaron los siguientes Comprobantes de Contabilización de Pagos por los conceptos que se referencian: a fs. 147, Nº 16964 - Cosega, por $58.041,77; a fs. 151, Nº 16966 -Martin, Luis, por $30.000,00; a fs. 152, Nº 16967 - Cosega, por $49.439,28; a fs. 53, Nº 16968 -Cosega, por $49.439,28, a fs. 155, Nº 16970 -Otamendi Omar, por $1.893,00; a fs. 168, Nº 16978 -Cosega, por $498,06; a fs. 169, Nº 16979 -Cosega, por $744,93; a fs. 170, Nº 16980 - Cosega, por $256,02; a fs. 171, Nº 16981 - Cosega, por $256,02; a fs. 172, DGR, por $6.447,93; a fs. 173, Nº 16983 - pago a proveedores, por $11.254,82; a fs. 182, Nº 16988 - Aguirre Alejandro Ponce por $2.400,00; a fs. 185, Nº 16990 - Cosega, por $48.903,07; a fs 187, Nº 16992 - DGR, por $28.042,49; a fs. 195, Nº 16997 - Modon Perez Emilse, por $35.000,00;
Que asimismo se observaron los siguientes Comprobantes de Contabilización de Pagos por los conceptos que se detallan: a fs 196, Nº 16998 -Colonia Santa Maria servicio atmosférico, por $3.200,00; a fs. 197 Nº 16999 -Córdoba Esteban Daniel, por $3.300,00; a fs. 198 Nº 17000 -DGR, por $3.196,59; a fs. 204 Nº 17003 -Andueza Martin, por $12.000,00; a fs. 217 Nº 17009 -DGR, por $26.517,14; a fs. 218 Nº 17010 -DGR, por $5.462,90; a fs. 236, Nº 17017 -Kaufman Leandro, por $6.890,00; a fs. 237 Nº 17018 -Reising Maria Jose, por $10.000,00; a fs. 247, Nº 17024 -Galván Leandro, por $2.665,60;
Que respecto de los mismos se solicitó adjuntar comprobante válido por cada uno de los gastos mencionados y cumplimentar en los casos de corresponder a personas de escasos recursos, la siguiente documentación: certificación emanada de autoridad competente conforme lo establece la Circular 1/99, Resolución comunal que autorice dicho gasto y nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario;
Que los Responsables adjuntan de fs. 314 a foja 322 documental respaldatoria de los Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº 16982, 16983, 16988, 16992, 17000, 17009. Respecto a Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº 16968 y Nº 16981 no se encuentran registros en el rubro Egresos ni su contabilización en Libro Banco ni Caja, ni débito en Resumen Bancario;
Que la Relatoría de Sala II infiere que el comprobante se adjuntó por error a la rendición ya que el mismo no representa un egreso de fondos para la Comuna. Con relación a comprobantes solicitados en el punto y no adjuntados por los Responsables, estima que debe formularse cargo por un importe de $268.294,63;
Que debe consignarse además que respecto de los Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº16970, 16999, 17018, la documental respaldatoria ya fue rendida en los Expedientes Nº 2158/2021 y 2159/2021;
Que a fs. 192 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16995 en concepto de Grupo Norte, por $27.204,59. Asimismo a fs. 192A a 192L se adjuntan facturas que suman $24.282,28 que acreditan parcialmente el gasto, por lo que se solicitó adjuntar comprobante válido por la diferencia abonada en exceso ($2.922,31);
Que los Responsables no acompañaron la documental requerida ni brindaron respuesta alguna a la observación, por lo que la Relatoría considera que debe formularse cargo por $2.922,31;
Que a fs. 193 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16996 en concepto de Agroenergía, por $20.000,00. A fs. 194 obra el recibo en el que se detalla que se ha abonado la factura Nº 0032-00053108, por lo que se requirió acompañar la factura omitida;
Que los Responsables no adjuntaron lo solicitado ni brindaron respuesta alguna, por lo que la Relatoría de Sala II considera que debe formularse cargo por $20.000,00;
Que a fs. 238 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17019 en concepto de Pignol Roque Julián, por $51.775,00. Respecto del mismo se solicita adjuntar comprobante válido del gasto y presentar el contrato de prestación del servicio (debidamente firmados, teniendo en cuenta que se trata de servicios personales frecuentes. Los Responsables declaran a fs. 273 que se adjuntó copia de Resolución Nº 6/2020 Bis, en contestación pedido de antecedentes de mayo 2020, pero la Relatoría verifica que que no se acompañó comprobante válido por tal gasto por lo que debe formularse cargo por $ 51.775;
Que a fs. 62 en el resumen del banco de la Cuenta Nº 141,520/1 se observa la transferencia Nº 780831 por $41.676,94, la que no se corresponde con ningún Comprobante de Pagos del período, por lo que se solicitó adjuntar comprobante de pagos y factura. Asimismo a foja 354 y 298 se adjuntan libro banco y resumen de cuenta de transferencias emitidas por el BLP, donde se detalla que los $41.676,94 pertenecen a un pago a Aguas del Colorado S.A.P.E.M. En ausencia de comprobante respaldatorio válido del gasto, debe formularse cargo por $41.676,94;

Que respecto de los puntos 7 y 9 del Informe Valorativo Nº 1672/2022 (omisión de acompañamiento de acto que dispone la adquisición de indumentaria para el personal, y conformidad en su recepción, así como de entrega y recepción de ayuda social con certificación pertinente) la Jefatura de Sala II estima que debe formularse advertencia en los Responsables términos de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que la Vocalía Sala II se ha manifestado en el mismo sentido;
Que se ha garantizado el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, fundada en la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);
Que mediante Resolución de este Tribunal Nº 13/2021 se dispuso la reanudación de todos los plazos administrativos;
Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal,

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:
Período: Junio 2020 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.905.149,66)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 12/07/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.802.450,89) quedando pendiente de rendición para el próximo período renditivo, la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.718.029,89).
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Aldo F. ARAYA – DNI N° 20.106.854 y señor Nelson A. TORRES – DNI N° 20.073.455, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 384.668,88) correspondiente al período junio 2020, según los considerandos de la presente.
Artículo 4: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo impuesto en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU 0930300110100000044396 --Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: ÁDVIÉRTASE a los Responsables que en lo sucesivo deberán cumplimentar acabadamente las requisitorias de información efectuadas por el Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012 de este organismo.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 9/2023

SANTA ROSA, 4 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2159/2021 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. JULIO / 2020. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 248 obra rendición documentada de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente al período julio 2020, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 249 y 250 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1421/2021 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo;
Que a fs. 251 a 254 se agregan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes referenciado;
Que a fs. 255 a 363 se incorpora la respuesta brindada por los Responsables;
Que a fs. 364 a 366 obra Informe Valorativo Nº 1674/2022 y a fs. 367 Informe de Relatoría Nº 4677/2022;
Que a fs. 368 se incorpora el Informe Definitivo Nº 4712/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de Sala II;
Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;
Que se han observado los Comprobantes de Contabilización cuyos números, fojas y conceptos se detallan: a fs. 108, Nº 17028 -ayuda social por $10.000,00; a fs. 109 Nº 17029 -Ind Matelúrgica $71.814,64; a fs. 110 Nº 17030 - Aguas del Colorado $44.255,75; a fs. 119 Nº 17032 -Modon Pérez Emilse, $48.000,00; a fs. 144 Nº 17042 -Cosega $498,26; a fs. 145 Nº 17043 -Cosega $1.363,33; a fs. 46 Nº 17044 -Cosega, $263,99; a fs. 148 Nº 17046 Modon Perez Emilse, $46.000,00; a fs. 151 Nº 17049 - Mateazzi, por $63.025,21; a fs. 155 Nº 17052 Pardiño, $39.000,00 y a fs. 156 Nº 17053 Córdoba Esteban, por $15.000,00;
Que en igual sentido se observan los Comprobantes de Contabilización cuyos números, fojas y conceptos se detallan: a fs. 159 Nº 17055 -Cosega por $40.598,50; a fs. 160 Nº 17056 Pardiño, $20.000,00; a fs. 195 Nº 17067, DGR por $7.013,57; a fs. 201 Nº 17070, Agroenergía por $20.000,00; a fs. 229, Nº 17086 González Armando Vicente por $5.350,00 y a fs. 230 Nº 17087 Otamendi Omar, por $6.375,00;
Que respecto de los mismos se solicitó: A) adjuntar comprobante válido por cada uno de los gastos mencionados, B) complementar en los casos de asistencia a personas de escasos recursos, la certificación emanada de autoridad competente conforme lo establece la Circular 1/99, adjuntar resolución comunal que que autorice dicho gasto y constancia de recepción debidamente firmada por el beneficiario;
Que los Responsables acompañaron, de fs. 277 a 287, los Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº 17029, 17032, 17042, 17044, 17067, 17086, 17087, restando los premencionados; por lo que debe formularse cargo por la suma de $242.879,46;
Que asimismo, respecto del Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17070, en concepto de pago Agroenergía S.A. por $20.000,00, adjuntan a fs. 202 y 285 el mismo recibo en que se detalla el pago de la factura B 0032-00053109;
Que, a fs. 134, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17039 en concepto de pago DGR, por $4.738,95. A fs. 135 a 137 se adjuntan los formularios donde se determinan los montos abonados, que suman $1712,44; por lo que se solicitó adjuntar los formularios omitidos por la diferencia;
Que los Responsables declaran a fs. 255 que la diferencia del pago de Rentas se debe a una diferencia abonada al Organismo y no se ha obtenido ni se puede obtener el comprobante respectivo, razón por la que se considera que debería formularse cargo por $3.026,51;
Que, a fs. 209 y 210, se observan Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17074 y 17075 en concepto de sueldos por $31.087,36 y $34.317,21; solicitándose adjuntar los recibos de sueldo omitidos. Los Responsables tomaron conocimiento y acompañaron a fs. 274 solo el primero, debiendo entonces formularse cargo por $ 34.317,27;

Que, respecto de los puntos 7 y 15 del Informe Valorativo Nº 1674/2022 (omisión de acompañamiento de contratos de prestación servicios y de la totalidad de comprobantes de contabilización requeridos), la Jefatura de Sala II estima debe formularse advertencia en los términos de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que la Vocalía Sala II se ha manifestado en el mismo sentido;
Que se ha garantizado el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, fundada en la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);
Que mediante Resolución de este Tribunal Nº 13/2021 se dispuso la reanudación de todos los plazos administrativos;
Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal,

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:
Período: Julio 2020 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHO CENTAVOS ($ 5.417.692,08)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 21/07/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.911.668,67) quedando pendiente de rendición para el próximo período renditivo, la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.225.800,43).
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Aldo F. ARAYA – DNI N° 20.106.854 y señor Nelson A. TORRES – DNI N° 20.073.455 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 280.223,18) correspondiente al período julio 2020, según los considerandos de la presente.
Artículo 4: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo impuesto en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU 0930300110100000044396 --Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: ÁDVIÉRTASE a los Responsables que en lo sucesivo deberán cumplimentar acabadamente las requisitorias de información efectuadas por el Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012 de este Organismo.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 50/2023

SANTA ROSA, 4 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1764/2021 - "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. ENERO / 2020. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que mediante Sentencia Nº 4072/2022 del Tribunal de Cuentas del 27 de octubre de 2022 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, correspondiente al período enero 2020, se aprobaron erogaciones, se formuló cargo a los Responsables por la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 41/100 ($ 67.799,41), se los emplazó para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se advirtió a los responsables a los efectos de brindar respuestas completas a los Pedidos de Antecedentes que se le cursan;
Que a fs. 382/383 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida;
Que a fs. 384/402 obra Recurso de Revocatoria, presentado por los Responsables renditivos, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas y a fs. 406/445 ampliación de la presentación;
Que a fs. 446 obra la valoración realizada por la Relatoría de la Sala II;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:
Que los Responsables comunales realizaron presentaciones, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la que se les formulara cargo;
Que dicha presentación corresponde que sea tratada como Recurso de Revocatoria en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que se ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente los gastos que motivaran el dictado de la Sentencia dictada;
Que la Asesoría Letrada ha manifestado no tener objeciones que formular;
Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los Responsables tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;
Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;
Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar la totalidad del destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;
Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque la Sentencia Nº 4072/2022;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Aldo F. ARAYA – DNI N° 20.106.854 y señor Nelson A. TORRES – DNI N° 20.073.455, contra la sentencia Nº 4072/2022, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 41/100 ($ 67.799,41).
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables y dese al Boletín Oficial.
DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 51/2023

SANTA ROSA, 5 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2644/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GUATRACHE. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. SEPTIEMBRE / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 271.371/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:
Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsa- bles del precitado Establecimiento Asistencial;
Que a fs. 16 del cuerpo principal (c.p.) obra Pedido de Antecedentes Nº 1093/2022 que fue respondido por los Responsables a fs. 17 a 41 del mismo cuerpo;
Que a fs. 43 del c.p. se agrega Informe Valorativo Nº 1633/2022 y a fs. 44 Informe de Relatoría Nº 4629/2022;
Que a fs. 45 del c.p. obra el Informe Definitivo Nº 4397/2022, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;
Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que de acuerdo al punto 7 del Informe Valorativo Nº 1633/2022 se verifica la adquisición de combustible que, en el caso, debió efectuarse a través de la superioridad (Decreto Nº 1245/2022) razón por la que corresponde advertir a los Responsables su deber de cumplimentar los procedimientos de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial de Guatraché, correspondiente a:
Período: Septiembre 2022 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.586.155,65)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/11/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.267.218,58) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 318.937,07).

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, señora Ludmila STERN – DNI N° 36.201.197 y Hernán BARETTA – DNI N° 30.016.139, que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 52/2023

SANTA ROSA, 5 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2279/2022 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA ADELA- ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. MAYO - JUNIO / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 200.971/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:
Que en estas actuaciones tramita la rendición de cuenta de los Responsables del Establecimiento Asistencial de La Adela, período mayo-junio 2022;
Que a foja 38 cuerpo principal (c.p.) obra Pedido de Antecedentes Nº 1122/2022 y su respuesta a foja 39/60 del c.p.;
Que a fojas 62/63 (c.p.) Relatoría agrega copia del Decreto Nº 2803/2022;
Que fojas 64 (c.p.) se agrega el Infome Valorativo Nº 1648/2022 y a foja 65 el Informe del Relator Nº 4643/2022;
Que a foja 66 (c.p.) obra Informe Definitivo Nº 4543/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que analizada la rendición, Relatoría considera que la misma se encuentra en condiciones de ser aprobada;
Que no obstante ello cabe señalar que se verifican en el período varias compras de combustible, cuyo monto total asciende a $366.441,70, solicitándose que se adjunte el autorizado del Sr. Ministro, conforme lo dispone el Decreto Nº 1245/2022, así como también justificar el procedimiento de compra;
Que los Responsables adjuntan documentación de fs 47/60. Debe señalarse que la Relatoría tomó conocimiento que en Expediente N° 16865/21 se encuentra dentro del Item La Adela y que el Decreto Nº 2803/2022 declaró desierta la Licitación Pública Nº 164/21 y autorizó al Ministerio de Salud a tramitar, mediante el procedimiento de contratación directa, la provisión de combustible destinado a los vehículos de los distintos Establecimientos Asistenciales y Zonas Sanitarias, dependientes del Ministerio de Salud Provincia de La Pampa;
Que de este modo debió haberse adquirido el combustible a través de la Subsecretaria de Administración y no a través parte del Establecimiento Asistencial;
Que atento ello corresponde que se advierta a los Responsables para que en lo sucesivo, se arbitren los medios para cumplimentar con el Decreto Nº 2803/2022 o el que se encuentre vigente. Esto es así porque es el mismo organismo que realiza la licitación que quedara desierta, el que se encuentra autorizado para realizar la compra directa, y no el Establecimiento Asistencial;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables del Establecimiento Asistencial de

La Adela, correspondiente a:
Período: Mayo-Junio 2022-Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 52/100 ($ 982.768,52)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/11/2022
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 05/100 ($876.853,05) quedando un saldo de PESOS CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE CON 47/100 ($ 105.915,47) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, señor Mariano Hernán QUIROGA - DNI N° 24.055.318 y señora Eliana A. ETCHEBER – DNI N° 33.446.564 que en futuras contrataciones adecuen los procedimientos a lo reglado por la normativa aplicable, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 53/2023

SANTA ROSA, 5 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2128/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA MARUJA. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. MAYO – JUNIO / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 211.136/8 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del precitado Establecimiento Asistencial;
Que a fs.18 del cuerpo principal (c.p.) obra Pedido de Antecedentes Nº 1003/2022 que fue respondido por los Responsables a fs. 19 a 30 del mismo cuerpo;
Que a fs. 32 del c.p. se agrega Informe Valorativo Nº 1638/2022 y a fs. 33 (c.p.) Informe de Relatoría Nº 4630/2022;
Que a fs. 34 del c.p. obra el Informe Definitivo Nº 4394/2022, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;
Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que de acuerdo al punto 1 del Informe Valorativo Nº 1638/2022 se verifica la adquisición de combustible que, en el caso, debió efectuarse a través de la superioridad (Decreto Nº 1245/2022) razón por la que corresponde advertir a los Responsables su deber de cumplimentar los procedimientos de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial de La Maruja, correspondiente a:
Período: Mayo – Junio 2022 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 996.509,46)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 20/10/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 993.663,17) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.846,29).
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, señor Horacio ORTIZ – DNI N° 14.536.851 y señora Beatriz Edith BUSTOS – DNI N° 17.524.784, que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 166/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº3185/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. JULIO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/304 obra la rendición de cuentas referida y a foja 306 se agrega constancia de constatación de factura;
Que a fojas 307/308 obra Pedido de Antecedentes Nº 308/2018, el cual fue notificado a los Responsables mediante acta suscripta por los mismos y que se adjunta a fojas 309/311;
Que a foja 312 obra Nota de la Relatoría de Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala II la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando que se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;
Que a foja 313 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fojas 314/317 obra respuesta del proveedor y acta de constatación;
Que a foja 318 se intima a los Responsables a que presenten la contestación al Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 319/320 obra copia certificada de la Resolución Nº 141/2018 por la que se encomendara a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;
Que a fojas 321/322 obra constancia de notificación a los Responsables de la Resolución precitada;
Que a fojas 323/324 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fojas 325/328 obra copia de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Gutierrez Angel Antonio s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17718 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ, como autor material y penalmente responsable del delito de

malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 329 obra copia de Nota Nº 015/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ GUTIERREZ ANGEL ANTONIO S/ EJECUCION (Expte Nº 144910);
Que a foja 330 obra Nota Nº 120/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 331, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fojas 332/333 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a foja 334 obra copia certificada de la Resolución Nº 250/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que a fojas 335 y 341 obran constancias de notificación a los Responsables de la Resolución precitada con copia de la Sentencia Penal referida previamente;
Que a foja 336/337 se agrega el Informe Valorativo Nº 1700/2022 y a foja 338 el Informe del Relator Nº 4739/2022;
Que a fojas 339/340 obra Informe Definitivo Nº 4697/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- 1.- Que se observó, a foja 127, la orden de pago Nº 4570 en concepto de sueldos mes de Junio a personal de planta permanente, contratados y jornaleros por $309.671,00 y se adjuntaron, de fojas 110 a 126, recibos de sueldos por un total de $282.705,00, consecuentemente se solicitó que se regularice y se adjunte la documentación renditiva por la diferencia de $26.966,00;
Que ante la falta de respuesta de los Responsables, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $26.966,00;
2.- Que se observó la orden de pago Nº 4575, a foja 128, en concepto de sueldo mes de Junio a Belén por $22.281,00 sin el recibo de sueldo correspondiente y se solicitó adjuntarlo;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, motivo por el cual la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por $22.281,00;
3.- Que se observó la orden de pago Nº 4578, agregada a foja 152, en concepto de Aguas del Colorado, pago correspondiente a servicio de agua potable por $5.927,35 sin el correspondiente comprobante respaldatorio y se solicitó que se adjunte el mismo.
Que los Responsables no presentaron respuesta alguna, y por lo tanto la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $5.927,35;
4.- Que se observaron a foja 159 la factura Nº 0001-00000021 de Alexis Andrés PIORNO PETTOROZZI por $15.840,00; y a foja 167 la factura Nº 0001-00000457 por $14.000,00 y a foja 169 factura Nº 0001-00000497 por $10.000,00 ambas de Luis E. DESUQUE, que no cumplen con lo establecido en la Resolución 4053/17de AFIP, por lo tanto las mismas no resultan válidas;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna y habiendo la Relatoría verificado nuevamente los comprobantes en la página web de A.F.I.P., los mismos continúan arrojando error;
Que a mayor abundamiento y respecto de la factura N° 0001-0000021 de Alexis Andrés PIORNO PETTOROZZI por $15.840,00, fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades. y quedó acreditado en sede judicial que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares y que el servicio y/o tarea no fue prestado a la Comisión de Fomento;
Que en virtud de lo expuesto es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que debería formularse cargo por la suma de $39.840,00 ya que los comprobantes resultan inválidos para respaldar los gastos efectuados;
5.- Que se observó, a foja 188, la orden de pago Nº 4595 en concepto de Movistar, pago servicio de telef. celular de uso comunal por $3.375,00 y a foja 187 se acompañó el comprobante por $1.105,06. En ese sentido la Relatoria solicitó que se acompañe el comprobante respaldatorio por la diferencia de $2.269,94;
Que los Responsables no han presentado respuesta alguna y es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $2.269,94;

6.- Que se observó la factura Nº 0001-00000144, agregada a foja 195, de Mariela Alejandra ERVITI cuyo monto y fecha están enmendados y se solicitó que se adjunte copia certificada por el proveedor del duplicado en su poder en la que se aclare la enmienda realizada junto a su firma;
Que ante la falta de respuesta de los Responsables es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $8.800,00;
7.- Que se observó la factura Nº 0001-00000015, obrante a foja 289, de Mónica Andrea PERALTA PERDOMO por $7.000,00 dado que no es válida de acuerdo al resultado de la constatación de comprobantes realizada y que se acompaña a foja 306. Por lo tanto se solicitó que se adjunte comprobante respaldatorio válido;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, y teniendo en cuenta que una nueva verificación realizada por la Relatoria en la página de AFIP continúa arrojando error, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por $7.000,00;
8.- Que se observó en el extracto bancario de Cta. Cte .º 142,018/4, agregado a foja 252, depósitos efectivo intersucursal por $10,00; $669,87; $7.000,00; $400,00; $400,02; y $1.049,99 de los cuales, los últimos 4 se corresponderían con depósitos efectuados por la falta de presentación de comprobantes respaldatorios válidos en las rendiciones de los períodos de febrero ($7.000,00), marzo ($400,00 y $400,02) y Junio ($1.049,99) de 2016. Asimismo se observó que en el Libro Caja (de acuerdo con el duplicado) se contabiliza un egreso por $9.529,86 en concepto de "depósitos en efectivo";
Que en virtud de lo expuesto la Relatoria solicitó que se aclare si los depósitos mencionados se efectuaron con los egresos contabilizados en el Libro Caja o si dichos egresos tuvieron otra finalidad, en cuyo caso se debe acompañar la documentación respaldatoria correspondiente;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna y teniendo en cuenta que los depósitos correspondían a Expedientes donde se omitían los comprobantes respaldatios y no se justifica la salida de caja por el mismo importe, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por $9.529,86;
9.- Que finalmente, en esta rendición se adjuntaron, a foja 136, la factura Nº 0001-00012320 del proveedor María Cristina OLAÑETA por $1.200,00 y a foja 181 la factura Nº 0001-00000040 de Roberto Néstor PELIZZOLI por $9.500,00, las cuales fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas;
Que en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, que fueron anuladas y que no se prestó servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo tanto teniendo en cuenta lo expuesto, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $10.700,00;
III.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 1, 4, 7, 10, 12, 13 y 15 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en auto, dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los Responsables renditivos;
Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC, es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Angel Antonio GUTIERREZ, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE CON 15/100 ($133.314,15) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 250/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Julio 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 78/100 ($3.355.986,78)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 28/06/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 250/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA CON 58/100 ($1.542.090,58) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 05/100 ($1.680.582,05) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE CON 15/100 ($133.314,15) correspondiente al período julio 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 167/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 92/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. SEPTIEMBRE 2017. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA
Que a fojas 1/214 obra la rendición de cuentas referida;
Que a foja 215 obra Pedido de Antecedentes Nº 493/2018, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 218 a 219;
Que a fojas 216 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala II la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando que se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;
Que a foja 217 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fojas 220/222 obra respuesta del proveedor a la nota enviada por este Tribunal;

Que a fojas 223/224 obra copia certificada de la Resolución Nº 141/2018 por la que se encomendara a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;
Que a fojas 225/226 obran cédulas notificando la intimación para la contestación del Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 227/228 obra constancia de notificación a los responsables de la Resolución Nº 141/2018
Que a fojas 229/230 obra copia de Resolución Nº 141/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fojas 231/234 obra copia de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Gutierrez Angel Antonio s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17718 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Angel Antonio GUTIERREZ, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 235 obra copia de Nota Nº 015/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ GUTIERREZ ANGEL ANTONIO S/ EJECUCION (Expte Nº 144910);
Que a foja 236 obra Nota Nº 120/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 237, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fojas 238/239 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 240 obra copia certificada de la Resolución Nº 250/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que a fojas 241 y 245 obran constancias de notificación a los Responsables de la Resolución precitada con copia de la Sentencia Penal referida previamente;
Que a foja 242 se agrega el Informe Valorativo Nº 1746/2022 y a foja 243 el Informe del Relator Nº 4832/2022;
Que a foja 244 obra Informe Definitivo Nº 4726/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- 1.- Que se observó la factura Nº 0001-00000023, obrante a foja 88, de Alejandro Miguel Angel TRINAK por $500,00 emitida el día 23/08/2018, dado que la misma posee el CAI vencido, y se solicitó que se adjunten comprobantes válidos para respaldar el gasto;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, y teniendo en cuenta que al verificar la factura nuevamente en la página web de AFIP continúa arrojando error, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por $500,00;
2.- Que en esta rendición se adjuntó a foja 86 la factura Nº 0001-00000409 de Fabián Guillermo ALLEGUE por $9.000,00 y fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas;
Que en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, y que el servicio y/o tarea no fue prestado a la Comisión de Fomento;
Que en virtud de lo expuesto es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que debería formularse cargo por la suma de $9.000,00 ya que el comprobante resulta inválido para respaldar el gasto;
III.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 2 a 4 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos, dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los Responsables renditivos;
Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC, y es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Angel Antonio GUTIERREZ, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS ($9.500,00) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 250/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Septiembre 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 80/100 ($2.927.240,80)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 12/06/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 141/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 250/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS CON 11/100 ($987.123,11) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON 69/100 ($1.930.617,69) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS ($9.500,00) correspondiente al período septiembre 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 168/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1659/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. DICIEMBRE / 2020. BALANCE MENSUAL.", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 212 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 214 y 215 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1154/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 del Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 216 a 219;
Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 220 a 222 se agrega el Informe Valorativo Nº 1661/2022 y a fs. 223 el Informe de Relatoría Nº 4664/2022;
Que a fs. 224 obra Informe Definitivo Nº 4679/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;
Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observa en la presente rendición, la omisión en la presentación del recibo de sueldo del señor Walter Rufino CORIA por lo que se solicitó adjuntar el mismo. Dado que los Responsables no brindaron respuesta a la requisitoria, deber formularse cargo por $63.843,00;
Que se observa a fs. 98 comprobante de Contabilización de Pagos Nº 6876 y a fs. 96 factura Nº 00002-00000027 de Rocío Maricel PEREYRA por $27.355,36 en concepto de servicios de limpieza, la cual fue rendida en Noviembre del 2020 -Expte. 1656/2021-. Por lo expuesto se solicitó acompañar comprobante válido para respaldar el gasto. Los Responsables no adjuntan respuesta por lo que debería formularse cargo dicha suma;
Que a fs. 116 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 6883 en concepto de Silvana Marisa MIRASO adquisición de 1 tricapa 600 lts. H2O para uso comunal, por $12.500,00 y a fs. 115 factura Nº 0003-00001222 que acredita el gasto. Respecto del mismo se solicitó adjuntar ficha de inventario, sin respuesta a la fecha, por lo que corresponde formular el cargo pertinente;
Que a fs. 162 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 6897 en concepto de Movistar pago de servicio telefonía celular de uso comunal, por $8.408,18 sin factura respaldatoria, en virtud de lo cual se requirió la presentación de la misma. Dado que los Responsables no acompañaron la documental solicitada, debe formularse cargo por dicha suma;
Que respecto de los puntos 1, 3, 5, 6, 8, 10, 12, 14 y 15 del Informe Valorativo Nº 1661/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Diciembre 2020 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6.069.136,50)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 03/12/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.731.717,51) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.225.312,45) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL CIENTO SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 112.106,54) correspondiente al período diciembre 2020, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento la falta de respuesta a las requisitorias efectuadas y conforme las disposiciones del artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU 0930300110100000044396 del Banco de La Pampa, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 169/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2177/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. ENERO / 2021. BALANCE MENSUAL.", del que;
RESULTA:
Que a fs. 1 a 279 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 281 y 282 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1360/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 del Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 283 a 286;
Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 287 y 288 se agrega el Informe Valorativo Nº 1664/2022 y a fs. 289 el Informe de Relatoría Nº 4666/2022;
Que a fs. 290 obra Informe Definitivo Nº 4685/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;
Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 164 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 6926 y a fs. 163 factura Nº 00002-00002188 de Norma Beatriz ROSALES por $13.033,00, la cual fue rendida en Diciembre/20 en Expte. 1659/2021. Asimismo a fs. 178 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 6931 y a fs. 174 a 177 facturas Nº 00002- 0002185/89/87/86 de Norma Beatriz ROSALES por $5.484,00, las cuales fueron rendidas en el precitado Expediente;
Que por ello se solicitó adjuntar comprobantes válidos para respaldar el gasto;
Que los Responsables no adjuntan respuesta al Pedido de Antecedentes, por lo que debe formularse cargo por $18.517,00;
Que se observa a fs. 213 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 6939 en concepto de Movistar -de servicio telefonía celular de uso comunal-, por $9.187,63 sin factura respaldatoria. Efectuado el Pedido de Antecedentes y ante la ausencia de incorporación de la documental respectiva, corresponde formular cargo por la suma de referencia;
Que respecto de los puntos 1, 3 a 6 y 10 a 13 del Informe Valorativo Nº 1664/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Enero 2021 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 4.307.450,68)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 22/02/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($ 1.322.586,23) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.957.160,82) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 27.704,63) correspondiente al período Enero 2021, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento la falta de respuesta a las requisitorias efectuadas y conforme las disposiciones del artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU 0930300110100000044396 del Banco de La Pampa, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 170/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2184/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. FEBRERO / 2021. BALANCE MENSUAL.", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 179 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 181 y 182 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1361/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 del Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 183 a 186;
Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 187 y 188 se agrega el Informe Valorativo Nº 1669/2022 y a fs. 189 el Informe de Relatoría Nº 4672/2022;
Que a fs. 190 obra Informe Definitivo Nº 4687/2022, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;
Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observa a fs. 154 Comprobante de contabilización de Pagos Nº 7691 en concepto de Movistar pago de servicio telefonía celulares de uso comunal por $9.580,05. Dado que se omitieron las facturas respaldatorias, se solicitó adjuntar las mismas;
Que los Responsables no acompañaron la documental solicitada, razón por la que debe formularse cargo por la suma de referencia;
Que respecto de los puntos 1, 3 a 9, 12 y 13 del Informe Valorativo Nº 1669/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Febrero 2021 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 5.324.467,19)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 22/02/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.327.411,38) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.987.475,96) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI Nº 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA CON CINCO CENTAVOS ($ 9.580,05) correspondiente al período Febrero 2021, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS

CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento la falta de respuesta a las requisitorias efectuadas y conforme las disposiciones del artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU 0930300110100000044396 del Banco de La Pampa, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 171/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 3069/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. ABRIL / 2021. BALANCE MENSUAL.”, del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 286 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 288 y 289 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1696/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 del Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 290 a 293;
Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 294 a 296 se agrega el Informe Valorativo Nº 1675/2022 y a fs. 297 el Informe de Relatoría Nº 4678/2022;
Que a fs. 298 obra Informe Definitivo Nº 4608/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

Que la rendición de cuentas se encuentra en condiciones formales de ser aprobada en su totalidad sin perjuicio de la referencia que seguidamente se expresa respecto de la conducta desplegada por los Responsables;

Que, en efecto, en relación a los puntos 1, 3 a 8, 10, 11, 14 y 15 del Informe Valorativo Nº 1675/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, Sub la Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;

Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:

Período: Abril 2021 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5.147.321,49)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 22/02/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CIENTO DOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 4.090.102,70) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.057.218,79) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: APLICASE multa a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI Nº 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento la falta de respuesta a las requisitorias efectuadas y conforme las disposiciones del artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU 0930300110100000044396 del Banco de La Pampa, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 172/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 3070/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. MAYO / 2021. BALANCE MENSUAL.", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 152 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 154 y 155 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1698/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 del Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 156 a 159;
Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 160 y 161 se agrega el Informe Valorativo Nº 1680/2022 y a fs. 162 el Informe de Relatoría Nº 4690/2022;
Que a fs. 163 obra Informe Definitivo Nº 4610/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;
Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observó a fs. 63 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 130 en concepto de adquisición repuestos para reparación de vehículo comunal por $23.800,00. Las facturas presentadas a fs. 60 y 61 (Nº 0005-00003002 y Nº 0005-00002969 respectivamente) son fotocopias, por lo que se solicitó presentar el comprobante original de cada una de ellas;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por los que corresponde formular cargo por $23.800,00;
Que se observa la adquisición de mercadería mediante los siguientes comprobantes de pago y facturas: fs.73 Nº 136 por $3.500,00 factura factura Nº 00003-00000136 que acredita el gasto y a foja 70 fotocopia de DNI; a fs. Nº 137 por $3.500,00, a fs. 74 factura Nº 00003-00000135 y a fs. 75 fotocopia del DNI; Nº 157 por $4.100,00, a fs. 101 factura Nº 00003-00000066 y a fs. 102 certificado de escasos recursos;
Que respecto de dichos gastos se solicitó: a) Presentar los certificados de escasos recursos de la emanado por autoridad competente de todos los beneficiarios; b) Resolución comunal que autorice dichos gastos y c) Nota de recepción debidamente firmada por los beneficiarios;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por $11.100,00;
Que respecto de los puntos 1, 2, 6, 9 y 10 del Informe Valorativo Nº 1680/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Mayo 2021 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 4.427.496,16)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 22/02/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.262.694,76) quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3.129.901,40) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ($ 34.900,00) correspondiente al período Mayo 2021, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento la falta de respuesta a las requisitorias efectuadas y conforme las disposiciones del artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU 0930300110100000044396 del Banco de La Pampa, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 173/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 3855/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. JUNIO / 2021. BALANCE MENSUAL." del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 210 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 212 y 213 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 292/2022, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 del Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 214 a 217;
Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 218 a 220 se agrega el Informe Valorativo Nº 1681/2022 y a fs. 221 el Informe de Relatoría Nº 4692/2022;
Que a fs. 222 y 223 obra Informe Definitivo Nº 4624/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observó a fs. 122 comprobante de Contabilización de Pagos Nº 185 y a fs. 121 factura Nº 00003-00000375 de Mónica Graciela PEREZ por $34.000,00 en concepto de Publicidad Página Digital Pampatagónico, la cual fue rendida en Abril del 2021 en Expte. 3069/2021. Por lo expuesto se solicitó adjuntar comprobante válido para respaldar el gasto;
Que los Responsables no brindaron respuesta por lo que debe formularse cargo por la suma precitada;
Que se observó que a fs. 56 a 79 se omiten las firmas en los recibos de sueldos. A fs. 80 y 81 se adjunta comprobante de la transferencia que identifica a cada uno de los empleados de la Comuna, abonando $49.647,00 a Lucas Santiago VIDELA y en la presente rendición se omite el recibo de sueldo de dicha persona por lo que se solicitó adjuntar el mismo;
Que en ausencia de respuesta debería formularse cargo por $49.647,00 -recibo omitido-;
Que se observó a fs. 94 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 177 en concepto de pago de Ingresos Brutos por $26.571,44. Asimismo, a fs. 92 se adjunta declaración jurada de Ingresos Brutos del mes 05/2021 en la que se abonan $105,86 en concepto de intereses. Dado que resulta obligación de los Responsables realizar las presentaciones y pagos en tiempo y forma, el gasto extraordinario debió reintegrarse adjuntando copia de la boleta de depósito y del recibo de recaudación respectivo, como así también copia del acuse de recibo de la DDJJ;
Que los Responsables no brindaron respuesta por lo que debe formularse cargo por $105,86;
Que se observó a fs. 97 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 176 en concepto de Pago por service a vehículo comunal, por $28.370,05. Asimismo a fs. 96 se adjunta factura Nº 0010-00034819 de Guspamar S.A., que acredita el gasto;
Que a fs. 180/a se acompaña factura Nº 0005-00002969 de Carlos Jose ALI en concepto de faro trasero Ranger derecho por $4.300,00 que acredita el gasto;
Que a fs. 152 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 196 en concepto de traslado vehículo comunal, por $19.000,00 y a fs. 151 factura Nº 00001-00000234 de concepto Traslado de vehículo dominio GPE-574 desde General Acha a Santa Rosa, que acredita el gasto, a fs. 171 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 202 en concepto de peritaje vehicular p/informe técnico, por $10.000,00 y a fs. 169 factura Nº 00002-00000035 de concepto Peritaje y verificación vehicular para informe técnico dominio: GPE-574, que acredita el gasto;
Que del control del listado de inventario de la Comuna, surge que los gastos realizados respecto del vehículo dominio AD737LX se corresponden con un vehículo inventariado a nombre de la Comuna, pero los relativos al bien Ford Ranger dominio GPE-574 no, razón por la que se solicitó justificar el gasto y, de corresponder, adjuntar las fichas de inventario respectivas junto con la copia de la factura de compra y Comprobante de Contabilización de Pago;
Que los Responsables no presentaron respuesta alguna por lo que corresponde formular cargo por $29.000,00;
Que se observó a fs. 138 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 191 en concepto de servicio teléfono celular de uso comunal por $10.408,84. Dado que se omitió la presentación de facturas respaldatorias, se solicitó adjuntar las mismas;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por $10.408,84;
Que se observaron facturas de compra bajo los siguientes Comprobantes de Contabilización de Pagos y Facturas: a fs. 157 Nº 197 sin concepto por $7.690,00 (a fs. 154 obra fotocopia del DNI de la Sra. A.E.V. que firma a fs. 153 factura de compra Nº 00003-00000144 que acredita el gasto); a fs. 157 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 197 sin concepto por $7.690,00 (a fs. 156 se adjunta fotocopia del DNI de la Sra. C. M.G. que firma a fs 155 factura de compra Nº 00003-00000142 que acredita el gasto);
Que por lo expuesto se solicitó: a) Presentar los certificados de escasos recursos emanados por autoridad competente respecto de las beneficiarias; b) Adjuntar la Resolución correspondiente por parte de la Comuna que autorice dichos gastos. Dado que los Responsables no brindaron respuesta alguna debería formularse cargo por $7.690,00;
Que respecto de los puntos 1, 2, 5, 8, 9, 11, 13, 16 y 17 del Informe Valorativo Nº 1681/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:
Período: Junio 2021 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 7.813.784,35)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 31/03/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.715.484,69) quedando un saldo de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.967.447,96) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 130.851,70) correspondiente al período junio 2021, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), atento la falta de respuesta a las requisitorias efectuadas y conforme las disposiciones del artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU 0930300110100000044396 del Banco de La Pampa, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 174/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2155/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. JULIO / 2020. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/437 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 441/442 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1449/2021, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 446/449;
Que a fs. 450/585 obra respuesta;
Que a fojas 586/589 se agrega el Informe Valorativo Nº 1418/2022 y a foja 590 el Informe del Relator Nº 3921/2022;
Que a foja 591 obra Informe Definitivo Nº 3756/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Sub-Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que a fs. 592/593 se glosa proyecto de Sentencia, respecto del cual se expide la Asesoría Letrada mediante Dictamen Nº 705/2022;
Que a fs. 596/598 obra presentación realizada por los Responsables;
Que a fs. 599 se remiten las actuaciones para análisis de la Relatoría de Sala II que emite informe a fs. 600;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con lo oportunamente observado;

Que, en efecto, se observó:

- a foja 318 factura Nº 0002-00000089 emitida el día 22/07/2020 por $15.250,00;
- a foja 319 factura Nº 0002-00000090 emitida el día 22/07/2020 por $9.750,00;
- a foja 333 factura Nº 0002-00000091 emitida el día 27/07/2020 por $18.150,00;
- a foja 334 factura Nº 0002-00000092 emitida el día 27/07/2020 por $6.850,00;

Que todas las facturas detalladas corresponden al proveedor Fabricio Joel CABRERA, las cuales de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, arrojan errores. Se solicitó adjuntar comprobantes válidos de cada gasto;

Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntan a foja 548 nota de Fabricio CABRERA indicando que recibió pagos por parte de la Comisión de Fomento junto con constancia de inscripción donde no registra deuda y la baja en el mes de marzo 2020. Teniendo en cuenta que no se adjuntan comprobantes respaldatorios válidos se considera que debería formularse cargo por $50.000,00;

Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas con respecto a los puntos 2, 4, 7, 11 y 12 del Pedido de Antecedentes respecto de los cuales las respuestas dadas han sido insuficientes;

Que la circunstancia de que las respuestas dadas sean incompletas constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 TdeC, es por ello que se considera que se debe aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000,00) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que encontrándose las actuaciones en instancia de dictado de Sentencia, en fecha 20 de octubre de 2022, los Responsables realizaron una presentación, la que se glosó a fs. 596/598, la que analizada fuera remitida a análisis de la Relatoría de Sala II que concluyó que la misma no modifica los Informes Valorativos y de Relator obrantes a fs. 586/590;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL correspondiente a:

Período: JULIO/2020-Balance Mensual-.

Giro: PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 87/100 ($3.605.181,87)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 15/09/2022

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 07/100 ($3.430.251,07), quedando un saldo de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 80/100 ($ 124.930,80), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTINEZ – DNI Nº 16.712.238 y a la señora Cecilia FIGUEROA – DNI Nº 27.808.940 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ, por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000,00) correspondiente al período JULIO 2020, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa atento la falta de respuesta al pedido de antecedentes cursado, al señor Oscar Hugo MARTINEZ – DNI Nº 16.712.238 y a la señora Cecilia FIGUEROA – DNI Nº 27.808.940 en su carácter de Presidente y Secretaria -Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUE, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU Nº0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 175/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 3204/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SPELUZZI. ENERO / 2021. BALANCE MENSUAL.", del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/1002 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 1004/1005 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 399/2022, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 1006/1009;

Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fojas 1010/1012 se agrega el Informe Valorativo Nº 1647/2022 y a foja 1013 el Informe del Relator Nº 4637/2022;

Que a foja 1014/1015 obra Informe Definitivo Nº 4453/2022, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que, en efecto, según surge del Informe Valorativo Nº 1647/2022, se observó a foja 652 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15014 en concepto de Corralón Don Luis fact. Nº 2-06 carbón carnavales por $8.000,00 y a

foja 651 se adjunta factura Nº 00002-00000006 de fecha 17/02/2020 por el gasto. Se solicitó información y adjuntar la documentación que justifique el pago tardío de dicha factura, ya que se pagó el día 29/01/2021, como así también se solicita regularizar la situación en las futuras rendiciones;

Que teniendo en cuenta que los Responsables no brindaron respuesta alguna y el plazo tardío entre la fecha de la factura y el correspondiente pago y rendición del mismo, esta Relatoría considera que se debe formular cargo por un total de $8.000,00;

Que asimismo se observó:

- a foja 671 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15022 en concepto de Sebastian SALAZAR Programa Provida Enero 2021, por $18.000,00 y a foja 670 se adjunta comprobante de la transferencia por el gasto al beneficiario Vanina SNIPE;
- a foja 675 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15024 en concepto de Lucas BALLESTEROS Programa Provida Enero 2021, por $18.000,00 y a foja 674 se adjunta comprobante de la transferencia por el gasto al beneficiario Elisa CARRIPILON y Gino BALLESTEROS;
- a foja 677 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15025 en concepto de Jenifer DIAZ Programa Provida Enero 2021, por $18.000,00 y a foja 676 se adjunta comprobante de la transferencia por el gasto al beneficiario Natalia RIBERO;

Que en estos casos se requirió aportar información y adjuntar la documentación que justifique la discrepancia que existe entre el listado del personal afectado al Programa Provida Verano 2021 a foja 665, y a las transferencias realizadas a personas distintas de las que se detallaron anteriormente. Los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que no obra documentación respaldatoria ni aclaratoria de los gastos, correspondiendo formular cargo por un total de $54.000,00;

Que se observó:

- A foja 708 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15037 en concepto de Presidente y Sec. Tesorero - viáticos a Santa Rosa día 06/01/21 por $1.500,00,
- A foja 711 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15038 en concepto de Presidente y Sec. Tesorero - viáticos a Santa Rosa día 14/01/21 por $1.500,00,
- A foja 714 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15039 en concepto de Presidente y Sec. Tesorero - viáticos a Santa Rosa día 19/01/21 por $1.500,00,
- A foja 717 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15040 en concepto de Presidente y Sec. Tesorero - viáticos a Santa Rosa día 22/01/21 por $1.500,00,
- A foja 720 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15041 en concepto de Presidente y Sec. Tesorero - viáticos a Santa Rosa día 27/01/21 por $1.500,00;

Que todos los Comprobantes de Contabilización de Pagos están acompañados de las planillas de Anticipo de Comisión de Servicios y de Orden de Disposición de Servicios correspondiente a cada día y detallando el horario de salidas a las 7:00 hs. y el horario de llegada a las 19:30 hs. en todos los viáticos. Teniendo en cuenta dicha información correspondería liquidar $585,00 por día por funcionario (ya que corresponde liquidar la mitad del día en función a los horarios, de acuerdo al monto actualizado al 30/08/19, Decreto 3507/19). Se solicitó realizar el reintegro de $1.650,00 adjuntando copia de la Boleta de Depósito y del Comprobante de Contabilización de Ingresos respectivo;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por un total de $1.650,00;

Que a foja 785 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15058 en concepto de Carlos WIDMER fact. Nº 4-11 termómetro infrarrojo p/provida, por $22.000,00. Asimismo, a foja 783 se observa factura Nº 00004-00000011 por la compra de 4 termómetros infrarrojo bokang de $5.500,00 cada uno, que acredita el gasto;

Que se solicitó aportar ficha de inventario de los mencionados bienes por tratarse de bienes de capital. Los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debería formularse cargo por un total de $22.000,00;

III.- Que con respecto a los puntos 1, 2, 5, 8, 10 y 11 del Pedido de Antecedentes, atento la omisión en dar respuesta, corresponde aplicar sanción en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley Nº 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 85.650,00) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el Expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de SPELUZZI correspondiente a:
Período: ENERO 2021 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TRES CON 67/100 ($ 15.115.703,67)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 02/06/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON 36/100 ($6.251.933,36), quedando un saldo de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE CON 31/100 ($ 8.778.120,31), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Luis FREDES- DNI N° 10.075.814 y señor Germán SANCHEZ– DNI Nº 24.499.757 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de SPELUZZI, por la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 85.650,00) correspondiente al período enero 2021, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables, señor Luis FREDES- DNI N° 10.075.814 y señor Germán SANCHEZ– DNI Nº 24.499.757 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3º y 4º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 176/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2101/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. ABRIL / 2020. BALANCE MENSUAL." del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/190 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 192/193 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1189/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 194/197;
Que a fojas 198/295 obra respuesta de los Responsables;
Que a fojas 296/298 obra Valorativo Nº 1666/2022 y a foja 299 el Informe del Relator Nº 4668/2022;
Que a fojas 300/301 obra Informe Definitivo Nº 4596/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que del informe emitido por la Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69, conforme el siguiente detalle:
Que se observaron los siguientes pagos por falta de comprobante respaldatorio del gasto:
- A foja 102 se observa Comprobante de Pagos Nº 16868 en concepto de pago Agua del Colorado por $40.928,24 y a foja 103 recibo de cobranza X por $40.928,24 con detalle de los comprobantes cancelados;
- A foja 104 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16869 en concepto de pago a proveedores por $10.572,01;
- A foja 107 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16872 en concepto de Laura RIERA por $3.500,00;
- A foja 108 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16873 en concepto de pago Factura Modon por $35.000,00;
- A foja 109 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16874 en concepto de débito COSEGA por $473,38;
- A foja 110 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16875 en concepto de débito COSEGA por $384,59;
- A foja 113 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16877 en concepto de débito COSEGA por $791,99;
- A foja 132 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16881 en concepto de pago COSEGA por $51.618,56;
- A foja 140 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16888 en concepto de pago Agroenergía por $26.592,00;
- A foja 155 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16894 en concepto de pago GIESBRESHT por $30.232,93;
- A foja 158 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16896 en concepto de R.M.J. ayuda social por $10.000,00;
- A foja 159 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16897 en concepto de T.M. ayuda social por $10.000,00;
- A foja 171 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16900 en concepto de pago Bernardo Javier por $22.329,19;
- A foja 172 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16901 en concepto de pago Bernardo Javier por $17.600,00;
- A foja 173 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16902 en concepto de pago Córdoba por $9.000,00;
Que respecto a ello se solicitó adjuntar comprobante válido por cada uno de los gastos mencionados y, en los casos de ayudas sociales, adjuntar además la Resolución Comunal que autoriza el subsidio e informe socio-ambiental emitido por una asistente social, para el caso que la Comuna cuente con dichos profesionales, o bien, certificación emitida por Juez de Paz del lugar, que acredite la condición del beneficiario;
Que los Responsables adjuntan desde foja 230 a 239 comprobantes respaldatorios de los Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº 16869, 16873, 16874, 16875, 16877, 16888, 16896, 16900, 16901, 16902. Por los Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº 16868, 16872, 16881, 16894, 16897 Relatoría considera que debe formularse cargo por la suma de $136.279,73, ya que no se adjuntan comprobantes que validen el gasto;
III.- Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que de esta manera se considera que debería aplicarse cargo a los Responsables por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 73/100 ($ 136.279,73), por los incumplimientos expuestos precedentemente;
Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);
Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el Expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

SENTENCIA Nº 177/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1304/2021 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERÚ. ENERO / 2020. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período enero de 2020, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 248 y 249 se glosa el Pedido de Antecedentes Nº 969/2021 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo;
Que a fs. 250 a 253 se adjuntan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes mencionado;
Que a fs. 254 a 260 obra la respuesta brindada;
Que a fs. 261 a 263 se emite el Informe Valorativo Nº 408/2022;
Que a fs. 264 se formula nuevo Pedido de Antecedentes Nº 270/2022 notificado a fs. 265 a 268;
Que a fs. 269 se agrega Informe Valorativo Nº 1627/2022 y a fs. 270 Informe de Relatoría Nº 4599/2022;
Que a fs. 271 obra Informe Definitivo Nº 5/2023 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por Sala II;
Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;
Que el Pedido de Antecedentes Nº 270/2021 no fue respondido por los Responsables;
Que la Sub Jefatura de Sala II entiende que la rendición de cuentas sometida a estudio no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad, ya que no han sido subsanadas las observaciones realizadas;
Que a fs. 209 se observa Factura 00009-00000841 por $ 12.777,60 de Sorbellini Eduardo Cesar y a fs. 211 Factura 00009-00000834 del mismo proveedor por la suma de $ 10.454,40. Las mismas fueron rendidas en Julio 2019 en Expte. 3260/2019, por lo que se solicitó adjuntar comprobantes válidos para respaldar los gastos;
Que los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron respuesta a este punto, por lo que debería formularse cargo por la suma de $23,232,00;
Que asimismo se observa que la sumatoria de los Comprobantes de Contabilización de Pagos ($1.476.563,35), no es coincidente con el total de egresos detallado en la planilla de movimiento por rubro ($1.577.832,35). Dicha diferencia se

encuentra en la partida presupuestaria de bienes de consumo, a saber: a fs. 73 se detallan egresos de materiales de colocación de bomba de agua parque por $25.563,00 y materiales para estación FFCC por $13.806,00;
Que por otra parte en la contabilización de la partida 421 a fs. 75 se detalla un egreso de materiales de obra- Hotel-Pileta por $61.900,00, por lo que se solicitó adjuntar los comprobantes de contabilización de pagos con la respectiva documentación respaldatoria;
Que los Responsables no otorgaron respuesta a lo solicitado. Teniendo en cuenta que se abonaron gastos con los cheques N°61272903 de $61.900,00; Nº 61272904 de $25.563,00 y Nº 61272905 de $13.806,00, para los que no se ha adjuntado documentación respaldatoria, debe formularse cargos por $101.269,00;
Que respecto de los puntos 1, 2, 5, 8, 9 y 10 del Informe Valorativo Nº 408/2020, la ausencia de completitud de la información requerida amerita para la Sub Jefatura de Sala II la aplicación de la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);
Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente a:
Período: Enero 2020 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 11.354.111,93)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 18/04/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.453.331,35) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 9.776.279,58) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.
Artículo 3º: FORMULASE CARGO a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI Nº 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI Nº 23.069.004, en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero de la Comisión de Perú, por la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS UNO ($ 124.501,00) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento lo establecido en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y 1º de la la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 178/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2893/2021 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – PERÚ. ENERO / 2021. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período enero de 2021, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 171 y 172 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1719/2021 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo;
Que a fs. 173 a 176 se adjuntan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes mencionados;
Que a fs. 177 y 178 se agrega Informe Valorativo Nº 1718/2022 y a fs. 179 Informe de Relatoría Nº 8/2023;
Que a fs. 180 obra Informe Definitivo Nº 9/2023 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;
Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;
Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables;
Que la Sub Jefatura de Sala II entiende que la rendición de cuentas sometida a estudio no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad, ya que no han sido subsanadas las observaciones realizadas;
Que a fs. 53 se adjunta la Orden de Pago Nº 9685 en concepto de sueldo por $ 25.700,00 respecto del cual se solicitó la presentación de los comprobantes válidos, respaldatorios del gasto. Los Responsables no aportaron lo solicitado por lo que debe formularse cargo por la suma de referencia;
Que se observó, a fs. 78, la Orden de Pago Nº 9660 en concepto de trámites registro automotor por $ 2.100,00. Se solicitó informar si el trámite de transferencia es por venta o adquisición por parte de la Comuna del bien mencionado. Asimismo se observa en el detalle el concepto de multas, no corresponde a la Comuna el pago de la misma, solicitándose reintegro de $190,00 y adjuntando el comprobante de contabilización de ingresos y boleta de depósito. En caso de que se trate de la venta del bien, se debe adjuntar la resolución de la venta, acta de tasación con el valor de venta del bien y la ficha de inventario con la baja del bien en cuestión;
Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que corresponde formular cargo por la suma de $190,00;
Que respecto de los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del Informe Valorativo Nº 1718/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente a:
Período: Enero 2021 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 12.656.193,17)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 05/02/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($ 1.387.644,22) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 11.242.658,95) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.
Artículo 3º: FORMULASE CARGO a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI Nº 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI Nº 23.069.004, en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero de la Comisión de Perú, por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 25.890,00) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento lo establecido en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y 1º de la la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 179/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2894/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERU. FEBRERO / 2021. BALANCE MENSUAL.", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/231 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 233/234 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1721/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 235/238;
Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 239/240 se agrega el Informe Valorativo Nº 1719/2022 y a foja 241 el Informe del Relator Nº 20/2023;
Que a foja 242 obra Informe Definitivo Nº 21/2023, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría

detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;
II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que, a fojas 74, se adjunta la orden de pago Nº 9726 en concepto de sueldo por $ 29.291,67. Se solicitó que se presente comprobante válido respaldatorio del gasto. Los Responsables no dieron respuesta a lo requerido, por lo que debe formularse cargo por la suma de $29.291,67;
Que por otra parte se observó, a foja 177, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 9715 en concepto de "materiales electricidad dependencia Pro Vida" por $4.410,34. A foja 176 se adjuntó copia de la factura Nº 0004-00118454 de Artelco, por lo que se solicitó presentar la documentación en original o acta de extravío policial con copia certificada del duplicado. Al no brindarse respuesta alguna se debe formular cargo por $4.410,34;
III.- Que con respecto a los puntos 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10 del Pedido de Antecedentes, atento la omisión en dar respuesta, corresponde aplicar sanción en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;
IV.- Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que de esta manera se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS CON 01/100 ($ 33.702,01) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC.
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el Expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a:
Período: FEBRERO 2021 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 98/100 ($ 13.865.517,98)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 09/02/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 53/100 ($7.952.259,53), quedando un saldo de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 44/100 ($ 5.879.556,44), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI Nº 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI Nº 23.069.004,en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de PERÚ, por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS CON 01/100 ($ 33.702,01) correspondiente al período febrero 2021, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI Nº 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI Nº 23.069.004,en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3º y 4º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la

documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 180/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 1820/2021 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERÚ. MARZO / 2021. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período marzo de 2021, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 235 y 236 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 216/2022 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo;

Que a fs. 237 a 240 se adjuntan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 241 y 242 se agrega Informe Valorativo Nº 1720/2022 y a fs. 243 Informe de Relatoría Nº 17/2023;

Que a fs. 244 obra Informe Definitivo Nº 30/2023 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables;

Que la Sub Jefatura de Sala II entiende que la rendición de cuentas sometida a estudio no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad, ya que no han sido subsanadas las observaciones realizadas;

Que se observó a fs 63 la Orden de Pago Nº 4239 en concepto de sueldos por $ 501.553,23. Según la sumatoria de los sueldos adjuntos de fs 57 a 62 s urge una diferencia en más de $ 34.091,67, por lo que solicitó adjuntar los recibos de sueldos por la diferencia observada;

Que los Responsables no acompañaron respuesta alguna, por lo que deberá formularse cargo por $34.091,67;

Que de acuerdo al punto 8 del Informe Valorativo Nº 1720/2022 se observó el pago de intereses, -comprobante de fs. 199-, por un importe de $851,57 respecto del cual se solicitó realizar reintegro dado que constituye un gasto por pago fuera de término, debiendo adjuntarse copia de la boleta de depósito y del recibo de recaudación respectivo;

Que los Responsables no brindaron respuesta por lo que debería formularse cargo por $ 851,57;

Que respecto de los puntos 5, 6, 7 10 y 12 del Informe Valorativo Nº 1720/2022, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente a:
Período: Marzo 2021 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCO CON NUEVE CENTAVOS ($ 9.113.805,09)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 18/04/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.067.176,33) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS SIETE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 7.011.685,52) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.
Artículo 3º: FORMULASE CARGO a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI Nº 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI Nº
23.069.004, en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero de la Comisión de Perú, por la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 34.943,24) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento lo establecido en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y 1º de la la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 181/2023

SANTA ROSA, 10 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2229/2021 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – PERÚ. ABRIL / 2021. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período abril de 2021, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 195 y 196 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 217/2022 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo;
Que a fs. 197 a 200 se adjuntan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes mencionados;
Que a fs. 201 y 202 se agrega Informe Valorativo Nº 1721/2022 y a fs. 203 Informe de Relatoría Nº 22/2023;
Que a fs. 204 obra Informe Definitivo Nº 31/2023 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;
Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;
Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables;
Que la Sub Jefatura de Sala II entiende que la rendición de cuentas sometida a estudio se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad, en virtud de las valoraciones efectuadas;
Que no obstante lo expuesto, atento la omisión del deber de cumplimentar las requisitorias efectuadas -puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Informe Valorativo Nº 1721/2022-, ante la falta de contestación al Pedido de Antecedentes de referencia, la Sub Jefatura de Sala II estima que debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente a:
Período: Abril 2021 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DOS CENTAVOS ($ 9.856.369,02) .
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 18/04/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 2.060.330,27) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($7.796.038,75) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.
Artículo 3º: APLICASE a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI Nº 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI Nº 23.069.004, en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero de la Comisión de Perú, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento lo establecido en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y 1º de la la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 209/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1285/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. ENERO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/478 obra la rendición de cuentas referida;
Que a foja 479 obra Pedido de Antecedentes Nº 1429/2016, el cual fue notificado a los Responsables mediante cédula obrante a foja 480;
Que a fojas 481/527 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a foja 528/529 obra Informe Valorativo Nº 1538/2017 y a fojas 530 Pedido de Antecedentes Nº 1314/2017, notificado mediante cédula obrante a foja 531;
Que de fojas 532 a 536 obra respuesta al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a fojas 537/539 se agrega acta de reunión entre este Tribunal de Cuentas y los Responsables mediante la cual queda constancia de las notificaciones efectuadas;
Que de fojas 541 a 558 se agrega una nueva presentación de los Responsables;
Que a foja 559 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;
Que a foja 560 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fojas 561/567 obran actas de constatación y notas enviadas a proveedores en el marco de las irregularidades detectadas;
Que a foja 568 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se encomienda a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;
Que a fojas 570/571 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;
Que a fojas 572/573 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fojas 574/579 obra copia de la Sentencia de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ MAUNA, Angel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor materia l y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 580 obra copia de Nota Nº 513/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR (Expte Nº 144917);
Que a foja 581 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 582, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fojas 583/584 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a foja 585/586 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, notificándose a los Responsables con copia de la Sentencia Penal de mencionada en el párrafo anterior;
Que obran en autos las notificaciones del precitado acto a los Responsables;
Que a foja 588 se agrega el Informe Valorativo Nº 1686/2022 y a foja 589 el Informe del Relator Nº 4699/2022;
Que a foja 590 obra Informe Definitivo Nº 4498/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente

clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que se observaron las siguientes facturas:
- a foja 256 la factura Nº 1-720 del proveedor Ferretería M&S de Alicia VALENZUELA por $10.700,00;
- a foja 316 la factura Nº 2-135 del proveedor Daniel LANGECKER por $5.380,00; y
- a foja 228 la factura Nº 1-55 del proveedor Juan Carlos DE LA CRUZ por $ 7.000,00;

Que los comprobantes precitados fueron incluidos en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, como también estos negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma total de $23.080,00 atento a que las facturas presentadas no son válidas para respaldar los gastos efectuados;
III.- Que respecto del punto 1 del Informe Valorativo, se solicitó que se adjunte la declaración jurada de ingresos brutos correspondiente al periodo de enero 2016;
Que los Responsables no acompañaron la documentación solicitada, es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Ariel Osmar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA ($23.080,00) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Enero 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 37/100 ($ 2.148.587,37)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 04/05/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS QUINCE CON 83/100 ($1.340.515,83) quedando un saldo de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 54/100 (784.991,54), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA ($23.080,00) correspondiente al período enero 2016, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento el incumplimiento detallado en el punto III de esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 210/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1314/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. FEBRERO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/467 obra la rendición de cuentas referida;
Que a foja 469 obra Pedido de Antecedentes Nº 1430/2016, el cual fue notificado a los Responsables mediante cédula obrante a foja 470;
Que a fojas 471/490 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a foja 491 obra Informe Valorativo Nº 1540/2017 y a fojas 492 Pedido de Antecedentes Nº 1315/2017 notificado mediante cédula obrante a foja 493 y acta agregada a fojas 494/496;
Que de fojas 498 a 514 obra respuesta al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a foja 515 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;
Que a foja 516 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fojas 517/526 obran actas de constatación y notas enviadas a proveedores en el marco de las irregularidades detectadas;
Que a foja 527/528 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se encomienda a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;
Que a fojas 529/530 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;
Que a fojas 531/532 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fojas 533/538 obra copia de la sentencia de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ MAUNA, Angel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 539 obra copia de Nota Nº 513/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR (Expte Nº 144917);
Que a foja 540 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 541, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fojas 542/543 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a foja 544/545 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, notificándose a los Responsables con copia de la Sentencia Penal de mencionada en el párrafo anterior;
Que dicho acto administrativo fue notificado a los Responsables;
Que a foja 547 se agrega el Informe Valorativo Nº 1687/2022 y a foja 548 el Informe del Relator Nº 4701/2022;
Que a foja 549 obra Informe Definitivo Nº 4496/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que se observaron las siguientes facturas:
- a foja 317 la factura Nº 1-39 del proveedor Sebastián CANGARO por $3.220,00,
- a foja 319 la factura Nº 1-560 del proveedor Franco Mario Alberto por $1.400,00,
- a fa. 290 y 368 las facturas Nº 1-54 y Nº 1-56 del proveedor Juan Carlos DE LA CRUZ por $ 10.950,00 y $ 4.900; y
- a fa. 358 la factura Nº 02-170 del proveedor Daniel LANGECKER por $ 5.400,00;

Que los comprobantes precitados fueron incluidos en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, como también estos negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma total de $25.870,00 atento a que las facturas presentadas no son válidas para respaldar los gastos efectuados;
III.- Que respecto del punto 1 del Informe Valorativo, se solicitó que se adjunte la declaración jurada de ingresos brutos correspondiente al periodo de enero 2016;
Que los Responsables no acompañaron la documentación solicitada, es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Ariel Osmar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA ($25.870,00) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 139/2018 y 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Febrero 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS CON 61/100 ($2.143.123,61)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 04/05/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 23/100 ($ 1.423.665,23) quedando un saldo de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 38/100 ($693.588,38), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA ($25.870,00) correspondiente al período febrero 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento el incumplimiento detallado en el punto III de esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 211/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1619/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. MARZO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/417 obra la rendición de cuentas referida;
Que a foja 418 obra Pedido de Antecedentes Nº 1613/2016, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de foja 419;
Que a fojas 420 a 461 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 462/463 obra Informe Valorativo Nº 59/2028 y a foja 464 se agrega un nuevo Pedido de Antecedentes Nº 69/2018 cuyas constancias de notificación obran a fojas 467/469;
Que de foja 470 a 481 los Responsables dan respuesta al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a foja 482 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;
Que a foja 483 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fojas 484/488 obran las solicitudes enviadas por este Tribunal a los distintos proveedores respecto de las facturas en las que se detectaron irregularidades;
Que a foja 489/490 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se encomienda a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;
Que a fojas 491/492 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;
Que de fojas 493 a 500 obra presentación efectuada por los Responsables;

Que a fojas 501/502 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fojas 503/508 obra copia de la Sentencia de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ MAUNA, Angel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 509 obra copia de Nota Nº 513/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR (Expte Nº 144917);
Que a foja 510 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 511, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fojas 512/513 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a foja 514/515 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, notificándose a los Responsables con copia de la Sentencia Penal de mencionada en el párrafo anterior;
Que obra en autos la constancia de notificación a los Responsables, del acto de referencia;
Que a fojas 517/518 se agrega el Informe Valorativo Nº 1688/2022 y a foja 519 el Informe del Relator Nº 4703/2022;
Que a foja 520 obra Informe Definitivo Nº 4508/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- 1. Que se observó, a fojas 184, el pago a G.K. en concepto de subsidio persona de escasos recursos en la orden de pago Nº 12086 por $1.500,00, dado que solo se adjuntaron comprobantes respaldatorios por la suma de $ 1.129,00, se solicitó que se acompañe la documentación respaldatoria por la diferencia;
Que los Responsables manifiestan a foja 420 que: "La beneficiaria informo que se trata de gastos de transporte sin comprobantes tales como viajes en subterráneos o taxis utilizados en Capital Federal donde se halla bajo tratamiento médico";
Que no obstante lo manifestado, no se han acompañado los comprobantes respaldatorios solicitados por la diferencia, es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $371,00;
2.- Que se observaron las ordenes de pago Nº 12106 por $3.000,00 y Nº 12214 por $14.000,00, a fojas 239 y 361, respectivamente, atento a que las facturas Nº 0001-0000799 y 0001-0000340 acompañadas para respaldar el gasto no cumplen con lo esta- blecido en la Resolución 3704/15 de A.F.I.P. sobre comprobantes impresos, por lo tanto se solicitó que se acompañen comprobantes respaldatorios válidos;
Que los Responsables, a foja 493, informan que "A pesar de reiterados reclamos, a la fecha los proveedores no han hecho entrega de los comprobantes mencionados...";
Que sin perjuicio de lo manifestado por los Responsables, teniendo en cuenta que las facturas no cumplen los requisitos establecidos por el Organismo competente para su validez y lo resuelto en la Sentencia Judicial Nº 46/2020, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $17.000,00;
3.- Que se observó la orden de pago Nº 12100, agregada a fojas 226, en relación con el pago de guardias activas a Humberto Raúl VALDIVIA por $ 40.036,00, atento a que este pago corresponde que lo efectúe la Zona Sanitaria de acuerdo a convenio firmado según Decreto 181/2011. No obstante ello, se solicitó que se adjunte la documentación que avale que este pago debe ser efectuado por la Comisión de Fomento y no por la Zona Sanitaria que corresponda, con la firma del Responsable, ya sea de la Comuna o de la Zona Sanitaria;
Que los Responsables, a foja 493, comunican que el profesional manifestó que se debían abonar en forma directa los honorarios y la Comuna procedió a realizarlo de esa manera;
Que la respuesta brindada por los Responsables no resulta suficiente para subsanar la observación formulada, es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 40.036,00;

4.- Que se observó la orden de pago 12174 por $20.000,00, agregada a foja 328, correspondiente a Pedro Alberto LUCERO, facturas 0001-00000014 /13; dado que las mismas tienen el C.A.I vencido y por lo tanto se solicitó que se acompañen comprobantes resapldatorios válidos conforme los requisitos establecidos en la RG Nº 1415/2003 de A.F.I.P.

Que los Responsables, en su respuesta de foja 493, manifiestan que el proveedor envió comprobante de baja la que se adjunta a foja 494; pero dicha documentación no es suficiente para dar por superada la observación, es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular un cargo por la suma de $ 20.000,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Ariel Osmar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE ($78.787,00);

Que por Resolución TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:

Período: Marzo 2016-Balance Mensual-.

Giro: PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 20/100 ($2.286.595,20)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 03/10/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON 62/100 ($1.822.672,62) quedando un saldo de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON 58/100 ($385.135,58), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Osmar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE ($78.787,00) correspondiente al período marzo 2016, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y

publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 212/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2466/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. MAYO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1/461 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 463 obra Pedido de Antecedentes Nº 191/2017, notificado a fs. 464/466;
Que a fs. 467/474 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 475/476 obra Valorativo Nº 65/2018 y a fs. 477 se emite Pedido de Antecedentes Nº 79/2018, notificado a fs. 478;
Que a fs. 480 obra Nota de la Relatoría Sala II solicitando que, dado la constatación de irregularidades en documentación presentada en la rendición, se disponga la suspensión de plazos;
Que a fs. 481 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 482/483 obran constataciones realizadas en relación a la documentación irregular;
Que a fs. 484/485 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se ordena la suspensión de plazos administrativos y la radicación de denuncia penal, obrando a fs. 486/487 la notificación de dicha medida a los Responsables renditivos;
Que a fs. 488/519 se glosa documentación remitida por los Responsables en respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 520/521 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 522/527 obra copia de la Sentencia de fecha 02 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Mauna Ariel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 528 obra copia de Nota de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte Nº 144917);
Que a fs. 529 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 530, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fs. 531/532 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 533/534 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, se da intervención a la Relatoría Sala II, y se ordena la notificación de dicho acto administrativo a los Responsables conjuntamente con la copia de la Sentencia Penal dictada;
Que dicha Resolución ha sido debidamente notificada a los Responsables;
Que a fs. 536 se agrega el Informe Valorativo Nº 1690/2022 y a fs. 537 el Informe del Relator Nº 4707/2022;
Que a fs. 538 obra Informe Definitivo Nº 4509/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría

detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- 1) Que conforme se detalla en el Valorativo N° 65/2018: A fojas 213 obra orden de pago 12326 donde se observa el pago de un subsidio a G.C.N., persona de escasos recursos por $ 1.500,00 sin adjuntar los comprobantes que acreditan el gasto. Se solicitó regularizar. En nota de fojas 467 se detalla que la beneficiaria informó que se trata de gastos de transporte sin comprobantes tales como viajes en subterráneos o taxis utilizados en Capital Federal donde se halla bajo tratamiento médico. No se adjunta la rendición del subsidio conforme surge de Circular Nº 1/99, por lo que se considera que debería formularse cargo por $1.500,00;
2) Que según surge del Valorativo N°1690/2022 se observó, a foja 356, orden de pago Nº 12369 por $ 5.000,00 correspondiente a Luciano Facundo BASSINO en concepto de honorarios s/demanda administrativa factura Nº 0001-00000076; y a fojas 364 orden de pago Nº 12373 por $4.000,00 correspondiente a Adela Genoveva VIDELA en concepto de arreglo de cortinas, lavado y servicio de limpieza en fm planta ósmosis factura Nº 0001-00000093;
Que respecto a ello se verificó en las facturas mencionadas que no cumplen con lo establecido en la Resolución 3704/15 de AFIP, la cual determina que los contribuyentes "podrán continuar utilizando los comprobantes impresos con anterioridad al día 1 de noviembre de 2014 que tengan en existencia, aún después del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 3° de la Resolución General N° 3.665, siempre que cumplan con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal";
Que así no se consideran comprobantes válidos para respaldar el gasto. Se solicitó que se acompañen comprobantes válidos y que se tenga en cuenta para las sucesivas rendiciones. Los Responsables tomaron conocimiento y aportaron respuesta a foja 488, pero no han adjuntado comprobantes válidos para respaldar los gastos, por lo que se considera que debería formularse cargo por $ $9.000,00;
3) Que finalmente a foja 226 obra factura Nº 1-28 del proveedor Jorge Osvaldo CRAVERO por $1.500,00; a foja 342 factura Nº 1-303 del proveedor Mario Oscar GEBEL por $14.860,00 y a foja 386 factura Nº 1-262 del proveedor Los Álamos de Carlos BUSTAMENTE por $10.000,00. Dichas facturas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades;
Que en sede judicial quedó acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que teniendo en cuenta ello, tratándose de comprobantes inválidos, corresponde formular cargo por la suma de $26.360,00;
III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 36.860,00);
Que por Resolución TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Mayo 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA CON 41/100 ($ 3.453.060,41)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 03/10/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 17/100 ($ 1.875.819,17) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 ($ 1.540.381,24), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI, por la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($36.860,00) correspondiente al período mayo 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 213/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2952/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. JUNIO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/467 obra la rendición de cuentas referida;
Que a foja 470 obra Pedido de Antecedentes Nº 359/2017, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de foja 469;
Que a fojas 473 a 491 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 492 obra Informe Valorativo Nº 68/2018 y a foja 493 obra Pedido de Antecedentes Nº 83/2018, cuya notificación se agrega de foja 494 a 495;
Que a foja 496 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;
Que a foja 497 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a foja 498/499 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se encomienda a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos y a foja 500 la Resolución Nº 165/2018 la cual subsana errores materiales de la anteriormente mencionada;
Que a fojas 501/502 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los responsables;
Que a foja 503/529 se agrega la respuesta de los Responsables al Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 530/531 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fojas 532/537 obra copia de la Sentencia de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ MAUNA, Angel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa

cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 538 obra copia de Nota Nº 513/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE
ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR (Expte Nº 144917);
Que a foja 539 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 540, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fojas 541/542 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a foja 543/544 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, notificándose a los Responsables con copia de la Sentencia Penal de mencionada en el párrafo anterior;
Que dicho acto ha sido debidamente notificado;
Que a foja 546 se agrega el Informe Valorativo Nº 1691/2022 y a foja 547 el Informe del Relator Nº 4708/2022;
Que a foja 548 obra Informe Definitivo Nº 4512/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- 1. Que se observó en el extracto bancario de la Cta Cte Nº141738/2, agregado a fojas 390 a 394, que se han realizado depósitos por un total de $2.305,00, los cuales se corresponderían con depósitos efectuados por la devolución de viáticos mal liquidados y observados en Octubre de 2015 y Enero 2016. Asimismo se detectó que en el Libro Caja (de acuerdo con el duplicado) se contabilizan egresos por la misma suma en concepto de "depósitos en efectivo";
Que en virtud de lo expuesto se solicitó que se aclare si los depósitos mencionados se efectuaron con los egresos contabilizados en el Libro Caja o si dichos egresos tuvieron otra finalidad, en ese caso se deberá adjuntar la documentación respaldatoria;
Que los Responsables informan que se debe a operaciones del Pampa Pago, pero no adjuntan la documentación que permita verificarlo y a fojas 474 y 475 se adjuntan los comprobantes de depósito aclarando, en nota de foja 473, que los mismos surgen por la di-
ferencia de viáticos en el periodo de octubre 2015, lo cual fue regularizado en la auditoria realizada en la Comuna en el mes de junio de 2016;
Que por lo expuesto, no se encuentra subsanada la observación formulada, es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $2.305,00;
2) Que se observaron la orden de pago Nº 12289, foja 259, correspondiente al pago de instalación de cloacas en vivienda de servicio por $ 10.000,00 factura Nº 0001-00000005 y la orden de pago 12463, foja 357 por trabajo de plomería y gas vivienda de servicio por $25.000,00 factura Nº 0001-0000006, ambas correspondientes a José Luis COSIO GALLEGO, en virtud de que las facturas mencionadas poseen el C.A.I. vencido;
Que al respecto se solicitó el cambio por comprobantes validos en los términos de la RG de A.F.I.P. Nº 1415/2003 y que se tenga presente para futuras rendiciones lo esta- blecido en el artículo 33 de la Ley 11683 de Procedimiento Tributario;
Que sin perjuicio de la respuesta brindada por los Responsables a foja 503, no se han acompañado los comprobantes válidos para respaldar los gastos, por lo tanto es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $35.000,00;
3) Que finalmente, se detecta que en esta rendición se adjuntaron, a foja 250, la factura Nº 1-61 del proveedor Luis Alberto DIAZ por $15.000,00 y a foja 375 la factura Nº 1-260 del proveedor Carlos BUSTAMENTE por $5.800,00;
Que las mismas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, y negando estos haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que en virtud de lo expuesto es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $20.800,00, ya que las facturas presentadas no resultan válidas para respaldar los gastos;
III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones,

el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Ariel Osmar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO ($58.105,00);
Que por Resolución TdeC Nº 139/2018 y 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Junio 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 17/100 ($3.549.154,17).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 03/10/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON 01/100 ($1.196.473,01) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 16/100 ($2.294.576,16), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO ($58.105,00) correspondiente al período junio 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 214/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2951/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. JULIO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/497 obra la rendición de cuentas referida;
Que a foja 499 obra Pedido de Antecedentes Nº 401/2017, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de foja 500 a 501;
Que a fojas 502/528 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 529/530 obra Informe Valorativo Nº 78/2018 y a foja 531 se agrega un nuevo Pedido de Antecedentes Nº 98/2018 cuyas constancias de notificación obran a fojas 532/533;
Que de foja 534 a 555 los Responsables dan respuesta al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a foja 556 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;
Que a foja 557 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fojas 558/566 obra la solicitud enviada por este Tribunal a un proveedor respecto de las facturas en las que se detectaron irregularidades y la respuesta correspondiente;
Que a foja 567/568 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se encomienda a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;
Que a fojas 569/570 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;
Que de fojas 571 a 593 obra presentación efectuada por los Responsables;
Que a fojas 594/595 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fojas 596/601 obra copia de la Sentencia de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ MAUNA, Angel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 602 obra copia de Nota Nº 513/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR (Expte Nº 144917);
Que a foja 603 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 604, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fojas 605/606 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a foja 607/608 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, notificándose a los Responsables con copia de la Sentencia Penal de mencionada en el párrafo anterior;
Que dicha Resolución se encuentra debidamente notificada a los Responsables;
Que a fojas 610/611 se agrega el Informe Valorativo Nº 1693/2022 y a foja 612 el Informe del Relator Nº 4718/2022;
Que a foja 613/614 obra Informe Definitivo Nº 4510/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- 1. Que se observó la orden de pago 12419, obrante a fojas 203, correspondiente al pago de un subsidio a N. A. por $2.000,00, dado que se presentó un comprobante respaldatorio por la suma de $1.800,00, y consecuentemente se solicitó

que se presente la documentación respaldatoria por la diferencia;
Que los Responsables manifiestan a foja 502 que: "la beneficiaria informó que se trata de gastos de transporte sin comprobantes tales como viajes en subterraneo o taxis utilizados en Capital Federal donde se halla bajo tratamiento médico.";
Sin perjuicio de lo expuesto y atento a que no se adjuntó la documentación respaldatoria solicitada, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $200,00;
2.- Que se observó el pago de un subsidio a G.K.N. por $1.500,00, conforme surge de fojas 374, el cual no fue rendido y por lo tanto se solicitó que se adjunten los comprobantes respaldatorios;
Que los Responsables acompañan a fojas 511 factura por la suma de $980,00 y manifiestan, a foja 503, que la beneficiaria no cuenta con comprobantes por la diferencia;
Que en virtud de lo expuesto es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 520,00;
3.- Que se observó la orden de pago Nº 12526, adjunta a fojas 360, correspondiente al pago de trabajos de plomería en casas de servicio por $ 24.000,00, adjuntándose al efecto las facturas Nº 0001-00000008 por $ 14.000,00 y Nº 0001-00000009 por $10.000,00, ambas correspondientes a Jose Luis COSIO GALLEGO, las que tienen el C.A.I. vencido y consecuentemente se solicitó que se adjunten comprobantes válidos en los términos de la RG Nº 1415/2003 de A.F.I.P. y se recordó a los cuentadantes que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 33 de la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario;
Que los Responsables informan, a foja 571, que el proveedor no ha hecho entrega de los comprobantes, por lo tanto es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 24.000,00;
4.- Que finalmente se advierte que en esta rendición se adjuntaron:- a foja 327 la factura Nº 1-6767 del proveedor Oscar Alberto ORSI por $15.125,00, a foja 340 la factura Nº 1-6774 del proveedor Oscar Alberto ORSI por $25.095,40 y a foja 379 la factura Nº 1-39 del proveedor Walter Ricardo MULLER por $5.095,00, las que fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas;
Que en sede judicial quedó acreditado que dichas facturas no fueron elaboradas por sus titulares, habiendo negado los proveedores haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que en virtud de lo expuesto, es que dichos comprobantes respaldatorios no resultan válidos y consecuentemente la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $45.315,40;
III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Osmar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS SETENTA MIL TREINTA Y CINCO CON 40/100 ($70.035,40);
Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:

Período: Julio 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE CON 25/100 ($4.081.511,25)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/10/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 66/100 ($1.642.440,66) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO CON 19/100 ($2.369.035,19), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS SETENTA MIL TREINTA Y CINCO CON 40/100 ($70.035,40) correspondiente al período Julio 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 215/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 3187/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. AGOSTO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1/554 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 557/558 obra Pedido de Antecedentes Nº 605/2017, notificado a fs. 559/560;
Que a fs. 561/593 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 594/595 obra Valorativo Nº 77/2018;
Que a fs. 596 se emite un nuevo Pedido de Antecedentes Nº 100/2018, notificado a fs. 597/599;
Que a fs. 602 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 603/605 obran constancias de constataciones realizadas;
Que a fs. 606/607 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se ordena la suspensión de plazos administrativos y la radicación de denuncia penal, obrando a fs. 608/609 la notificación de dicha medida a los Responsables renditivos;
Que a fs. 610/612 obra presentación realizada por los Responsables;
Que a fs. 613/614 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 615/620 obra copia de la sentencia de fecha 02 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Mauna Ariel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 621 obra copia de Nota de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte Nº 144917);
Que a fs. 622 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 623, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;

Que a fs. 624/625 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 626/627 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que obran constancias de notificación a los Responsables de la referida Resolución;
Que a fs. 629/630 se agrega el Informe Valorativo Nº 1695/2022 y a fs. 631 el Informe del Relator Nº 4720/2022;
Que a fs. 632 obra Informe Definitivo Nº 4523/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Conforme se señala en el Informe Valorativo N° 77/2018, a fojas 257, obra orden de pago 12571 subsidio a N.A. por $ 2.500,00, rindiendo en factura Nº 0001-00002117 adjunta a fojas 253, $ 1.800,00. Se solicitó rendir la diferencia. Los Responsables informan en nota de fojas 562 que la beneficiaria remite un comprobante por $280,00 el cual adjunta a fojas 568 y que el remanente a rendir corresponde a gastos de transporte sin comprobantes, tales como viajes realizados en Capital Federal donde se hallaba bajo tratamiento. No se adjuntan comprobantes por la suma de $ 420,00, por lo que se considera que debería formularse cargos por $420,00;
Que, por otra parte, en el Informe Valorativo N° 1695/2022 se señala que:
- a foja 328 obra orden de pago Nº 12593 por $ 17.800,00 correspondiente a Manuel Mauricio BALQUINTA en concepto de trabajos en club social comunal factura Nº 0001-00000332;
- a foja 363 orden de pago Nº 12602 por $ 8.450,00 correspondiente a Jose Alberto RODRIGUEZ en concepto de reparación de vehículo comunal factura Nº 0001-00000892;
- a foja 521 orden de pago Nº 12638 por $ 10.000,00 correspondiente a Manuel Mauricio BALQUINTA en concepto de trabajos en club social factura Nº 0001-00000320;
Que se observó que las facturas mencionadas no cumplen con lo establecido en la Resolución Nº 3704/15 de AFIP, la cual determina que los contribuyentes "podrán continuar utilizando los comprobantes impresos con anterioridad al día 1 de noviembre de 2014 que tengan en existencia, aún después del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 3° de la Resolución General N° 3.665, siempre que cumplan con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal". Por lo cual no se consideran comprobantes válidos para respaldar el gasto;
Que en el Pedido de Antecedentes se solicitó que adjunten comprobantes válidos y que dicha circunstancia sea tenida en cuenta en sucesivas rendiciones. En el Pedido de Antecedentes Nº 605/2017 se informa que se envió nota a los proveedores;
Que los Responsables tomaron conocimiento y aportaron respuesta a foja 610, donde manifiestan que el proveedor no ha hecho entrega de los comprobantes;
Que sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo resuelto en la Sentencia Judicial Nº 46/2020, quedó acreditado que las facturas de proveedores Jose Alberto RODRIGUEZ y Manuel Mauricio BALQUINTA, resultaron apócrifas, por lo que debe formularse cargo por $36.250,00;
Que, por otra parte, respecto a la factura Nº 1-34677 (fa. 229) del proveedor Luis FEIJOO por $19.450,75, la factura Nº 1-266 (fa. 439) del proveedor Carlos BUSTAMENTE por $15.000,00 y la factura Nº 1-270 (fa. 489) del proveedor Carlos BUSTAMANTE por $4.000,00, fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades;
Que en sede judicial quedó acreditado que dichas facturas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo tanto se considera que debe formularse cargo por $38.450,75 por no considerarse válidas para respaldar el gasto;
III.- Que respecto a lo observado en el punto 2 y 3 del Informe Valorativo (incumplimiento en el procedimiento de contratación para la adquisición de cámara modular desarmable y del cabezal zonda para luminaria de entrada a la localidad), corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE CON 75/100 ($ 75.120,75) y aplicarse multa;
Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Agosto 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 50/100 ($ 4.352.859,50)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 03/10/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 58/100 ($ 2.046.655,58) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES CON 17/100 ($ 2.231.083,17), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI, por la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE CON 75/100 ($ 75.120,75) correspondiente al período agosto 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 216/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 368/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. SEPTIEMBRE / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/570 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 572 obra Pedido de Antecedentes Nº 1040/2017, notificado a fs. 573/575;
Que a fs. 576/619 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 620/621 obra Valorativo Nº 83/2018;
Que a fs. 622 se emite Pedido de Antecedentes Nº 112/2018, notificado a fs. 623/624 y respondido a fs. 625/652;
Que a fs. 653 obra Nota de la Relatoría Sala II solicitando que, dado la constatación de irregularidades en documentación presentada en la rendición, se disponga la suspensión de plazos;
Que a fs. 654 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 655/658 obran constataciones realizadas en relación a las documentación irregular;
Que a fs. 659/660 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se ordena la suspensión de plazos administrativos y la radicación de denuncia penal, obrando a fs. 661/662 la notificación de dicha medida a los Responsables renditivos;
Que a fs. 663/685 obra respuesta de los Responsables al Pedido de Antecedentes oportunamente emitido;
Que a fs. 686/687 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 688/693 obra copia de la Sentencia de fecha 02 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Mauna Ariel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 694 obra copia de Nota de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte Nº 144917);
Que a fs. 695 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 696, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fs. 697/698 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 699/700 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, se da intervención a la Relatoría Sala II, y se ordena la notificación de dicho acto administrativo a los Responsables conjuntamente con la copia de la Sentencia Penal dictada;
Que dicha Resolución ha sido debidamente notificada a los Responsables;
Que a fs. 702/703 se agrega el Informe Valorativo Nº 1696/2022 y a fs. 704 el Informe del Relator Nº 4730/2022;
Que a fs. 705 obra Informe Definitivo Nº 4544/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que en esta rendición se adjuntaron:
- a foja 246 factura N° 1-44669 del proveedor LAVER S.R.L. por $18.112,49;
- a foja 339 factura N° 1-36 del proveedor Jorge Osvaldo CRAVERO por $16.500,00;
- a foja 361 factura Nº 1-12611 del proveedor La Casa del Lubricante S/H de Adrián R y Horacio ZUBIMENDI por $ 15.000,00;
- a foja 383 factura Nº 1-69 del proveedor Leguizamón Enzo N. y Rios Martín E S. H. por $ 2.400,00;

Que las mencionadas facturas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades;
Que en sede judicial quedó acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que teniendo en cuenta ello, tratándose de comprobantes inválidos, corresponde formular cargo por la suma de $ 52.607,70;
III.- Que respecto a lo observado en el punto 4 del Informe Valorativo (omisión en aportar la declaración jurada de ingresos brutos del período correspondiente a la Estación de Servicios), corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera de be formularse cargo por la suma total de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 70/100 ($ 52.607,70) y aplicarse multa;
Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la
Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Septiembre 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS ONCE CON 48/100 ($ 4.480.511,48)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 08/11/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE CON 48/100 ($ 2.542.512,48) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 30/100 ($ 1.885.391,30), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI, por la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 70/100 ($ 52.607,70) correspondiente al período septiembre 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 217/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 755/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. OCTUBRE / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1/478 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 479 obra Pedido de Antecedentes Nº 1041/2017, notificado a fs. 480/482;
Que a fs. 483/500 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 502 obra Valorativo Nº 91/2018;
Que a fs. 503 se emite un nuevo Pedido de Antecedentes Nº 122/2018, notificado a fs. 504/506, con respuesta a fs. 507/530;
Que a fs. 531 obra Nota de la Relatoría Sala II solicitando que, dado la constatación de irregularidades en documentación presentada en la rendición, se disponga la suspensión de plazos;
Que a fs. 532 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 533/535 obra acta de constatación;
Que a fs. 536/537 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cuál se ordena la suspensión de plazos administrativos y la radicación de denuncia penal, obrando a fs. 538/539 la notificación de dicha medida a los Responsables renditivos;
Que a fs. 540/549 obra presentación realizada por los Responsables;
Que a fs. 550/551 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 552/557 obra copia de la Sentencia de fecha 02 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Mauna Ariel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 558 obra copia de Nota de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte Nº 144917);
Que a fs. 559 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 560, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fs. 561/562 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 563/564 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, la que fuera notificada a los Responsables;
Que a fs. 566/567 se agrega el Informe Valorativo Nº 1697/2022 y a fs. 568 el Informe del Relator Nº 4731/2022;
Que a fs. 569 obra Informe Definitivo Nº 4538/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que en esta rendición se adjuntó:

- a foja 224 factura Nº 1-368 del proveedor Gustavo Hernán CASTAGNO por $14.556,30;
- a foja 292 factura Nº 1-10 del proveedor Alexis Andrés PIORNO PETTOROZZI por $5.600,00;
- a foja 297 factura Nº 1-46 del proveedor Jorge Osvaldo CRAVERO por $14.800,00;
- a foja 302 factura Nº 1-71 del proveedor Cervio Lisandro J. y Diaz N.E. S.H. por $6.500,00;
- a foja 343 factura Nº 1-487 del proveedor Luis Alberto MARTINEZ por $10.000,00;

Que dichas facturas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades;

Que en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes además negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;

Que teniendo en cuenta ello, tratándose de comprobantes inválidos, corresponde formular cargo por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 30/100 ($ 51.456,30);

III.- Que respecto a lo observado en el punto 3 del Informe Valorativo (omisión en la rendición del Libro IVA Compra y anticipo de Ingresos Brutos Estación de Servicios), corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 30/100 ($ 51.456,30) y aplicarse multa;

Que por Resolución TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:

Período: Octubre 2016-Balance Mensual-.

Giro: PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON 98/100 ($ 3.965.673,98)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 26/10/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 58/100 ($ 1.584.278,58) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 10/100 ($ 2.329.939,10), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI, por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 30/100 ($ 51.456,30) correspondiente al período octubre 2016, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 218/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 756/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. NOVIEMBRE / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/471 obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 472 obra Pedido de Antecedentes Nº 1042/2017, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 473 a 475;

Que a fojas 476/499 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que a foja 500 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;

Que a foja 501 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;

Que a fojas 502/512 obra acta de constatación y respuestas de proveedores respecto de las facturas en las cuales se detectaron irregularidades;

Que a foja 513/514 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cuál se encomienda a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordena la suspensión de plazos administrativos;

Que a fojas 515/516 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;

Que a fojas 517/518 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;

Que a fojas 519/524 obra copia de la Sentencia de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ MAUNA, Angel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsa- ble Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa

cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a foja 525 obra copia de Nota Nº 513/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR (Expte Nº 144917);
Que a foja 526 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de
Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 527, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fojas 528/529 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a foja 530/531 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, notificándose a los Responsables con copia de la Sentencia Penal de mencionada en el párrafo anterior;
Que dicha Resolución fue debidamente notificada a los Responsables;
Que a fojas 533/534 se agrega el Informe Valorativo Nº 1699/2022 y a foja 535 el Informe del Relator Nº 4735/2022;
Que a foja 536 obra Informe Definitivo Nº 4547/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- 1. Que se observó la orden de pago Nº 12852, obrante a foja 347, por $5.000,00 correspondiente a Laurentina Daiana GODOY en concepto de reparación de electricidad, factura Nº 0001-00000090, ya que la misma no cumple con lo establecido en la Resolución 3704/15 de A.F.I.P., respecto de los comprobantes impresos, y por lo tanto la misma no resulta válida;
Que en ese sentido es que se solicitó a los Responsables que acompañen documentación válida para respaldar el gasto efectuado;
Que los Responsables manifiestan a foja 477 punto 5º que: " Se adjunta comprobante enviado por la ex contribuyente Godoy Laurentina quien informó que le resulta imposible aportar el comprobante de reemplazo del oportunamente emitido debido a que solicito la baja ante AFIP.";
Que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que el comprobante presentado no es válido para respaldar el gasto, la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $5.000,00;
2.- Que se observaron las siguientes facturas:
- a foja 246 se adjunta factura número 1-44669 del proveedor LAVER S.R.L. por $18.112,49;
- a foja 339 se adjunta factura número 1-36 del proveedor Jorge Osvaldo CRAVERO por $16.500,00;
- a foja 381 se adjunta factura Nº 1-12611 del proveedor La Casa del Lubricante S/H de Adrián R y Horacio D. ZUBIMENDI por $ 15.000,00;
- a foja 383 factura Nº 1-69 del proveedor Leguizamón Enzo N. y Rios Martín E. S. H. por $ 2.400,00;
Que todas ellas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, como también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma total de 52.012, 49, atento a que las facturas presentadas no son válidas para respaldar los gastos efectuados;
III.- Que respecto a lo observado en el punto 6 del Informe Valorativo (omisión en la rendición del Libro IVA ventas y compras y declaraciones juradas de IVA e ingresos brutos correspondientes a la Estación de Servicio), corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Ariel Osmar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva,

Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCE CON 49/100 ($57.012,49) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Noviembre 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 25/100 ($4.657.828,25)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 10/01/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 92/100 ($1.852.643,92) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON 84/100 ($ 2.748.171,84), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCE CON 49/100 ($57.012,49) correspondiente al período noviembre 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramento mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formuladas en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 219/2023

SANTA ROSA, 11 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 864/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. DICIEMBRE / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1/525 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 527 obra Pedido de Antecedentes Nº 1051/2017, notificado a fs. 528/530;
Que a fs. 531/564 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 565 obra Nota de la Relatoría Sala II solicitando que, dado la constatación de irregularidades en documentación presentada en la rendición, se disponga la suspensión de plazos;
Que a fs. 566 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 567/575 obran constataciones realizadas en relación a la documentación irregular;
Que a fs. 576/577 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se ordena la suspensión de plazos administrativos y la radicación de denuncia penal, obrando a fs. 578/579 la notificación de dicha medida a los Responsables renditivos;
Que a fs. 580/581 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 582/587 obra copia de la Sentencia de fecha 02 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Mauna Ariel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 588 obra copia de Nota de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte Nº 144917);
Que a fs. 589 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 590, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fs. 591/592 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 593/594 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, se da intervención a la Relatoría Sala II, y se ordena la notificación de dicho acto administrativo a los Responsables conjuntamente con la copia de la Sentencia Penal dictada;
Que dicha Resolución ha sido debidamente notificada los Responsables;
Que a fs. 596/597 se agrega el Informe Valorativo Nº 1698/2022 y a fs. 598 el Informe del Relator Nº 4734/2022;
Que a fs. 599 obra Informe Definitivo Nº 4560/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- 1) Que a foja 374 obra orden de pago N° 12934 por $ 10.000,00 correspondiente a Lucas Nazareno MORA LEHER en concepto de sonido baile egresados factura Nº 0001-00000056; se observa en la factura mencionada que no cumple con lo establecido en la Resolución Nº 3704/15 de AFIP, la cual determina que los contribuyentes "podrán continuar utilizando los comprobantes impresos con anterioridad al día 1 de noviembre de 2014 que tengan en existencia, aún después del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 3° de la Resolución General N° 3665, siempre que cumplan con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal";
Que así no se considera comprobante válido para respaldar el gasto, por lo que se solicitó que se adjunten comprobantes válidos y que se tenga en cuenta para las sucesivas rendiciones;

Que los Responsables tomaron conocimiento y aportaron respuesta a foja 531 en la que manifiestan que se realizó el reclamo al proveedor pero el mismo no entregó el comprobante de reemplazo con CAI válido. Dicha información es insuficiente para justificar el gasto, por lo que se considera que debería formularse cargo por un total de $5.000,00;
2) Que a fojas 460 se presenta la orden de pago 12954 por $25.000,00 donde no se adjunta la factura correspondiente ni se menciona el concepto del gasto. Dicho gasto se abonó con el cheque Nº 431121165. Se solicitó adjuntar comprobante valido para respaldar el gasto;
Que los Responsables explican que se trata de un proyecto de Economía Social, adjuntando de foja 538 a 546 documentación del programa y a foja 548 la recepción de conformidad de la beneficiaria Griselda Eulogía URQUIZA;
Que, teniendo en cuenta que no aportaron comprobantes válidos para acreditar el gasto, se debe formular cargo por $25.000,00;
3) Que en esta rendición se adjuntó:
- a foja 252 factura Nº 1-47 del proveedor Jorge Osvaldo CRAVERO por $6.000,00;
- a foja 259 factura Nº 1-4603 del proveedor Victor Agustín ASENCIO por $23.461,90;
- a foja 256 factura Nº 1-9557 del proveedor José Humberto FISCHER por $28.072,00;
- a foja 286 factura Nº 1-418 del proveedor La Casa del Acoplado de Claudia MARINO e Hilario PEREYRA S.H. por $26.015,00;
- a foja 288 factura Nº 1-65 del proveedor LEGUIZAMON Enzo N. y RIOS Martin E.S.H. por $4.757,00;
- a foja 356 factura Nº 1-77 del proveedor CERVIO Lisandro J y DIAZ N.E. S.H. por $6.200,00;
- a foja 547 factura Nº 1-69 del proveedor Daniel G. ACEVEDO por $12.500,00;
Que las mencionadas facturas fueron incluídas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que teniendo en cuenta ello, tratándose de comprobantes inválidos, corresponde formular cargo por la suma de $107.005,90;
III.- Que respecto a lo observado en el punto 5 (incumplimiento de formalidades relativas a la compra de fardos), 7 (incumplimiento en formalidades renditivas vinculadas a la organización de a Fiesta de la Doma) y 8 (omisión en la rendición del Libro IVA Compra y anticipo de Ingresos Brutos Estación de Servicios), corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCO CON 90/100 ($ 137.005,90) y aplicarse multa;
Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Diciembre 2016-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 97/100 ($ 4.719.535,97)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 10/01/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 55/100 ($ 2.651.982,55) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 52/100 ($ 1.930.547,52), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI, por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCO CON 90/100 ($ 137.005,90) correspondiente al período diciembre 2016, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 220/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1392/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. ENERO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 395 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 397 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 1321/2017, notificado a fs. 398 a 400;
Que a fs. 404 a 436 obra la respuesta brindada por los Responsables al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a fs. 437 la Relatoría de Sala II pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada por Comisiones de Fomento, solicitando que se suspendan plazos a los fines de corroborar la anexada;
Que a fs. 438 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 439 y 440 obra copia certificada de la Resolución de este Tribunal Nº 131/2018 suspendiendo los plazos correspondientes al Juicio de Cuentas y a fs. 441 y 442 copia de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cuál se encomendara a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos;
Que a fs. 443 y 444 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;
Que a fs. 445 y 446 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 447 a a 452 obra copia de la Sentencia Nº 46/2020 de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "MPF c/MAUNA, Ariel Osmar s/Apropiación Indebida de Tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable

Comunal Ariel Osmar MAUNA como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;

Que a fs. 453 obra copia de Nota Nº 566/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/MAUNA ARIEL OSMAR S/EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. 144917);

Que a fs. 454 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 455 obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;

Que a fs. 456 y 457 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 458 y 459 obra copia certificada de la Resolución TdeC Nº 285/2022 de este Tribunal por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;

Que obra en autos la notificación del acto de referencia;

Que a fs. 461 y 462 se agrega el Informe Valorativo Nº 1701/2022 y a fs. 463 el Informe del Relator Nº 4736/2022;

Que a fs. 464 obra Informe Definitivo Nº 4546/2022, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que a fs. 257 obra factura número 1-63 del proveedor Leguizamón Enzo N y Rios Martín E. S. H. por $8.400,00, la que fue incluída en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas. En sede judicial quedó acreditado que la misma no fue elaborada por sus titulares, por lo que debe formularse cargo por dicha suma;

Que respecto de los puntos 7, 11 y 13 del Informe Valorativo Nº 1701/2022 (ausencia de acompañamiento de acto administrativo y constancia de entrega de fardos, de declaración jurada y de resumen de cuenta bancaria) corresponde la aplicación de sanción, atento lo normado en el artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS ($ 8.400,00) y aplicarse multa;

Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:
LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: Enero 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.198.111,82)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 30/04/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.567.870,04) quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.531.841,78) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi por la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS ($ 8.400,00) correspondiente al período enero 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables precitados, equivalente al TREINTA
POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en la presente Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 221/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1391/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. FEBRERO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 578 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 580 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 1364/2017, notificado a fs. 581 y 582;
Que a fs. 586 a 655 obra la respuesta brindada por los Responsables al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a fs. 656 la Relatoría de Sala II pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada por Comisiones de Fomento, solicitando que se suspendan plazos a los fines de corroborar la anexada;
Que a fs. 657 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 658 a 660 obran actas de constatación;
Que a fs. 661 y 662 obra copia certificada de la Resolución de este Tribunal Nº 131/2018 mediante la cual se suspenden los plazos administrativo correspondientes del Juicio de Cuentas;

Que a fs. 663 y 664 se anexa copia de la Resolución de este Tribunal Nº 139/2918 por la que se encomienda a la Secretaria del Tribunal la radicación de denuncia penal y se suspenden plazos administrativos;
Que a fs. 665 y 666 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;

Que a fs. 667 y 668 se agrega copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 669 a 674 obra copia de la Sentencia Nº 46/2020 de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "MPF c/MAUNA, Ariel Osmar s/Apropiación Indebida de Tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar Mauna como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 675 obra copia de Nota Nº 566/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE
ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/MAUNA ARIEL OSMAR S/EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. 144917);
Que a fs. 676 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 677 obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fs. 678 y 679 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 680 y 681 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 de este Tribunal por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones y se notificó la Resolución Judicial de referencia;
Que a fs. 682 obra la cédula de notificación de dicho acto;
Que a fs. 683 y 684 se agrega el Informe Valorativo Nº 1704/2022 y a fs. 685 el Informe del Relator Nº 4740/2022;
Que a fs. 686 obra Informe Definitivo Nº 4558/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que a fs. 411 se observa orden de pago Nº 13363, factura Nº 0004-00000010 de Juan Carlos MASANET por $6.062,70 en concepto de cambios de tanques de agua en estación de servicio, emitida el 09/02/2017. Dado que la fecha de impresión del talonario es 03/2017, incumpliendo la Resolución 1415/03 de AFIP, se solicitó adjuntar comprobante válido para respaldar el gasto;
Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron nuevo comprobante a fa. 601. De acuerdo a la constatación de comprobantes emitida por AFIP, dicha factura arrojó error. Asimismo, la factura Nº 0004-00000010 fue considerada apócrifa conforme la Sentencia Judicial precitada;
Que por lo expuesto corresponde formular cargo por $6.062,70;
Que por otra parte obran en la rendición, a fs. 248, factura número 2-71 del proveedor Daniel G. ACEVEDO por $15.300,02 y a fs. 312 factura número 1-494 del proveedor Luis Alberto MARTÍNEZ por $14.000,00. Las mismas fueron consideradas apócrifas en sede judicial, por lo que debe formularse cargo por $ 29.300,02;
Que respecto de los puntos 10 y 12 del Informe Valorativo Nº 1704/2022 (ausencia de acompañamiento de declaración jurada de Ingresos Brutos y de resumen de cuenta bancaria sin abarcar el período observado en tu totalidad)) corresponde la aplicación de sanción, atento lo normado en el artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la

legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 35.362,72) y aplicarse multa;
Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la Resolución Nº 285/2022 fue debidamente notificada a los Responsables;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: Febrero 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5.771.738,39)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 30/04/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2918 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 3.240.464,80) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.495.910,87) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi por la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 35.362,72) correspondiente al período febrero 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables precitados, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en la presente Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 222/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 2078/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. MARZO / 2017. BALANCE MENSUAL", de que;

RESULTA:

Que a fojas 1/447 obra la rendición de cuentas referida;
Que a foja 449 obra Pedido de Antecedentes Nº 36/2018, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 450 y 454 a 456;
Que a fojas 457/497 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 498/499 obra Informe Valorativo Nº 189/2019 y a foja 500 se agrega un nuevo Pedido de Antecedentes Nº 226/2019 cuyas constancias de notificación obran a fojas 501/503;
Que de foja 504 a 535 los Responsables dan respuesta al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a foja 536 obra copia de la Resolución Nº 20/2021 por la que se suspenden los plazos administrativos, hasta tanto se reanuden los plazos que fueran suspendidos por las Resoluciones 139/2018 y 255/2018;
Que a fojas 537/545 obra copia de la Sentencia Nº 46/2020 de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ MAUNA, Angel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fojas 546/547 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a foja 548/549 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que obra en autos la constancia de notificación del acto de referencia;
Que a foja 551 se agrega el Informe Valorativo Nº 1705/2022 y a foja 552 el Informe del Relator Nº 4742/2022;
Que a foja 553 obra Informe Definitivo Nº 4561/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que se observó la orden de pago Nº 13034, agregada a fojas 280, dado que se pagó a Karen GIMÉNEZ la suma de $1.500,00 y se rinden comprobantes por un total de $ 780,33, es por ello que se solicitó que se presenten comprobantes por la diferencia;
Que los Responsables informan a foja 458 que: "La progenitora del beneficiario/a presento comprobantes por la suma rendida, informo que el remanente corresponde a gastos de transporte sin comprobantes tales como viajes en subterráneos o taxis utilizados en Capital Federal donde se hallan bajo tratamiento médico";
Que sin perjuicio de lo manifestado, atento a que no se presentaron comprobantes válidos por la diferencia, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 719,67;
III.- Que respecto a lo observado en el punto 1 del Informe Valorativo, en el cual se detecta un ingreso observado en el Pedido de Antecedentes correspondiente al periodo enero 2016 por guías duplicadas y se solicitó que se regularicen y ajusten las planillas realizadas;
Que los Responsables informaron que se realizó la baja del ingreso que había sido contabilizado en dos oportunidades, adjuntan nuevas planillas de ingreso con el valor corregido, pero no se acompaña el comprobante de contabilización de ingresos anulados y tampoco el libro caja completo para constatar la corrección;
Que se reiteró la solicitud a fin de que se acompañe la documentación solicitada de forma completa y sin perjuicio de que se acompañó el libro caja no se observa que se haya realizado la corrección solicitada y tampoco acompañan el comprobante de contabilización peticionado, en virtud de ello es que la Jefatura de la Sala II considera que corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS SETECIENTOS DIECINUEVE CON 67/100 (719,67) y aplicarse multa;

Que por Resolución TdeC Nº 20/2021, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Marzo 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL VEINTITRES CON 60/100 ($4.702.023,60)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 12/03/2020. Plazos suspendidos por Resolución TdeC Nº 20/2021 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE CON 94/100 ($2.233.209,94) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES CON 99/100 ($2.468.093,99), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS SETECIENTOS DIECINUEVE CON 67/100 ($719,67) correspondiente al período marzo 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 223/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2620/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. MAYO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 434 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 436 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 90/2018, notificado a fs. 437 y 442;
Que a fs. 443 a 461 obra la respuesta brindada por los Responsables al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a fs. 462 la Relatoría de Sala II pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada por Comisiones de Fomento, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la anexada;

Que a fs. 463 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 464 obra acta de constatación;
Que a fs. 465 y 466 se anexa copia de la Resolución de este Tribunal Nº 139/2918 por la que se encomienda a la Secretaria del Tribunal la radicación de denuncia penal y se suspenden plazos administrativos;
Que a fs. 467 y 468 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;
Que a fs. 469 y 470 se agrega copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 471 a 476 obra copia de la Sentencia Nº 46/2020 de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "MPF c/MAUNA, Ariel Osmar s/Apropiación Indebida de Tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 477 obra copia de Nota Nº 566/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/MAUNA ARIEL OSMAR S/EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. 144917);
Que a fs. 478 obra nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de
Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 479 obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fs. 480 y 481 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 482 y 483 obra copia certificada de la Resolución TdeC Nº 285/2022 de este Tribunal por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones y se notificó la Resolución Judicial de referencia;
Que consta en autos la notificación a los Responsables del acto de referencia;
Que a fs. 485 y 486 se agrega el Informe Valorativo Nº 1707/2022 y a fs. 487 el Informe del Relator Nº 4744/2022;
Que a fs. 488 obra Informe Definitivo Nº 4563/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que, a fs. 271, se observa orden de pago 13171 por $1.500,00 en concepto de atención a persona de escasos recursos. Dado que la suma de los comprobantes es de $ 1.307,35 y se paga $1.500,00, se solicitó adjuntar comprobantes válidos por la diferencia;
Que los Responsables tomaron conocimiento y no acompañaron los mismos, por lo que debe formularse cargo por $ 192,65;
Que se observa, a fs. 302, orden de pago Nº 13183 por $3.500,00 correspondiente a Dante Daniel POEY DEL RIO en concepto de trabajo de pintura, factura Nº 0001-0000091 que no cumple con lo establecido en la Resolución 3704/15 de AFIP, por lo que se solicitó de los Responsables que adjunten comprobantes válidos;
Que los Responsables tomaron conocimiento y manifestaron, a fs. 444, que no cuentan con el comprobante respaldatorio, razón por la que la Relatoría estima pertinente formular cargo por $ 3.500,00;
Que a la presente rendición se adjuntaron: a fs. 213 factura Nº 1-464 del
proveedor La Casa del Acoplado de Claudia MARINO e Hilario PEREYRA por $12.000,78; a fs. 224 factura Nº 1-35 del proveedor Nestor PELIZZOLI por $ 5.200,00;
Que las mismas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas y en sede judicial quedó acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares, como también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo que deben formularse cargo por $ 17.200,78;
Que respecto del punto 11 del Informe Valorativo Nº 4563/2022 (ausencia de acompañamiento de declaración jurada de Ingresos Brutos) corresponde la aplicación de sanción, atento lo normado en el artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 20.893,43) y aplicarse multa;
Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: Mayo 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS ($ 5.926.416,00).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 05/06/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2918 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.249.967,85) quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.655.554,72) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi por la suma de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 20.893,43) correspondiente al período mayo 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables precitados, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en la presente Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 224/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2619/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. JUNIO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1/475 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 476/477 obra Pedido de Antecedentes Nº 214/2018, notificado a fs. 481/482;
Que a fs. 483/518 obra respuesta al Pedido de Antecedentes;
Que a fs. 519 obra Nota de la Relatoría de Sala II solicitando que, dado la constatación de irregularidades en documentación presentada en la rendición, se disponga la suspensión de plazos;
Que a fs. 520 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 521/523 obran constancias de constataciones realizadas;
Que a fs. 524/525 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se ordena la suspensión de plazos administrativos y la radicación de denuncia penal, obrando a fs. 526/527 la notificación de dicha medida a los Responsables renditivos;
Que a fs. 528/529 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 530/535 obra copia de la Sentencia Nº 46/2020 de fecha 02 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ Mauna Ariel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 536 obra copia de Nota de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte Nº 144917);
Que a fs. 537 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 538, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fs. 539/540 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 541/542 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, y su notificación a fs. 543;
Que a fs. 544/545 se agrega el Informe Valorativo Nº 1709/2022 y a fs. 546 el Informe del Relator Nº 4748/2022;
Que a fs. 547 obra Informe Definitivo Nº 4564/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que a fs. 551 se glosa cédula de notificación de la Resolución Nº 285/2022 al co-responsable MORA;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que a fojas 186 obra orden de pago N° 13204 transferencia 4486453 por $30.000,00; a fojas 255 orden de pago N° 13223 cheque N° 45737271 por $3.100; a fojas 256 orden de pago N° 13224 cheque N° 45737276 por $2.800,00 y fojas 257 orden de pago N° 13225 cheque N° 45737277 por $6.000,00. En ninguno de estos casos se aclara el motivo del gasto y no se adjuntan los comprobantes válidos que los respalden. Se solicitó adjuntar la rendición de dichos gastos;

Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron, a fs. 491 y 492, facturas para justificar el gasto;
Que a factura agregada a fa. 493 (proveedor Juan Carlos HERNANDEZ) formó parte de la documentación incluída en la denuncia penal (ítem 18 de la Sentencia Penal) por lo que al tratarse de documentación inválida, se considera que debe formularse cargo por $6.000,00, suma que surge de la orden de pago agregada a fs. 257;
Que, por otro lado, obran en esta rendición las facturas N° 1-211 del proveedor Néstor Edgardo LLACONE por $13.000,24 (foja 283) y la factura N° 1-31 del proveedor Juan Carlos HERNANDEZ por $16.940,00 (foja 382). Dichas facturas también fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes además negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento. Así, se considera que debe formularse cargo por $29.940,24, por tratarse de documentación inválida para respaldar los gastos;
III.- Que respecto a lo observado en el punto 7, 9 y 10 del Informe Valorativo (incumplimiento en formalidad de rendición subsidio, en el procedimiento de contratación para la adquisición de componente caja anexa al camión volcador, omisión en la rendición del Libro IVA Compra y anticipo de Ingresos Brutos Estación de Servicios), corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 24/100 ($ 35.940,24) y aplicarse multa;
Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Junio 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 21/100 ($ 6.584.567,21).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 14/05/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES CON 38/100 ($ 2.396.703,38) quedando un saldo de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON 59/100 ($ 4.151.923,59), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI, por la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 24/100 ($ 35.940,24) correspondiente al período junio 2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 225/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 3323/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. JULIO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 406 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 410 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 455/2018, notificado a fs. 411 y 412;
Que a fs. 413 a 436 obra la respuesta brindada por los Responsables al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a fs. 437 la Relatoría de Sala II pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada por Comisiones de Fomento, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la anexada;
Que a fs. 438 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 439 a 441 obran actas de constatación;
Que a fs. 442 y 443 obra copia certificada de la Resolución de este Tribunal Nº 139/2018 mediante la cual se encomendara a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativo correspondientes del Juicio de Cuentas;
Que a fs. 444 y 445 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;
Que a fs. 446 y 447 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 448 a 453 obra copia de la Sentencia Nº 46/2020 de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "MPF c/MAUNA, Ariel Osmar s/Apropiación Indebida de Tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 454 obra copia de Nota Nº 566/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/MAUNA ARIEL OSMAR S/EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. 144917);
Que a fs. 45 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 456 obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que a fs. 457 y 458 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que a fs. 459 y 460 obra copia certificada de la Resolución TdeC Nº 285/2022 de este Tribunal por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que obra en autos la notificación a los Responsables, del acto de referencia;
Que a fs. 462 y 463 se agrega el Informe Valorativo Nº 1708/2022 y a fs. 464 el Informe del Relator Nº 4746/2022;

Que a fs. 465 obra Informe Definitivo Nº 4565/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que, a fs. 308, por orden de pago Nº 13489 se observa el pago a Jorge Osbaldo CRAVERO por $7.500,00 en concepto de pago de puerta de aluminio a medida para la Comuna. Según constancia de AFIP, la cual se adjunta, el proveedor esta inscripto para servicios de transporte y cría de ganado bovino por lo que se requirió justificar el pago por servicios distintos a los inscriptos y presentar nota del proveedor que certifique dicho gasto, con firma, DNI y aclaración;
Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron respuesta, a fs. 414, en la que manifiestan que a pesar de los requerimientos, el proveedor no ha presentado las notas solicitadas. Por otra parte, de acuerdo a la Sentencia Judicial Nº 46/2020 precitada, dicha factura resulta apócrifa, razón por la que debe formularse cargo por la suma de referencia;
Que, a fs. 314, por orden de Pago Nº 13491 se observa el pago a Juan Carlos HERNÁNDEZ por $ 20.207,00 en concepto de adquisición de aberturas para SUM comunal. Según constancia de AFIP, la cual se adjunta, el proveedor esta inscripto para cría de ganado bovino e invernada de ganado bovino por lo que se requirió justificar el pago por servicios distintos y presentar nota del proveedor que certifique dicho gasto, con firma, DNI y aclaración;
Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron respuesta, a fs. 414, en la que manifiestan que a pesar de los requerimientos, el proveedor no ha presentado las notas solicitadas. Sin embargo de acuerdo con la Sentencia Judicial Nº 46/2020, la factura resulta apócrifa por lo que debe formularse cargo por $ 20.207,00;
Que por otra parte en la presente rendición se adjuntó, a fs. 258, factura N° 1-409 del proveedor Monteagudo Maderas de Pablo Daniel MONTEAGUDO por $ 12.910,70, la que fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas quedando acreditado en sede judicial que la misma no fue elaborada por su titular que negó en acta de fs. 439 haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que por lo expuesto debe formularse cargo por $ 12.910,70;
Que respecto de los puntos 3 y 9 del Informe Valorativo Nº 1708/2022 (ausencia de presupuesto en concepto de trabajo en tinglado y de acompañamiento de declaración jurada de Ingresos Brutos) corresponde la aplicación de sanción, atento lo normado en el artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 40.617,70) y aplicarse multa;
Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: Julio 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7.254.891,44)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 16/08/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2918 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DIEZ CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.400.010,48) quedando un saldo de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 4.814.263,26) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi por la suma de PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 40.617,70) correspondiente al período julio 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables precitados, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en la presente Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 226/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 3319/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. AGOSTO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 484 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 486 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 426/2018, notificado a fs. 487 y 488;
Que a fs. 489 a 505 obra la respuesta brindada por los Responsables al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a fs. 506 la Relatoría de Sala II pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada por Comisiones de Fomento, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la anexada;
Que a fs. 507 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;
Que a fs. 508 se agrega copia de la Nota Nº 303/2018 remitida por el Tribunal e Cuentas al proveedor Fabián G. ALLEGUE y a fs. 509 y 510 obra su respuesta desconociendo facturas presentadas en la rendición de marras;
Que a fs. 511 y 512 se anexa copia de la Resolución de este Tribunal Nº 139/2918 por la que se encomienda a la Secretaria del Tribunal la radicación de denuncia penal y se suspenden plazos administrativos;

Que a fs. 513 y 514 obran constancias de notificación de dicha Resolución a los Responsables;
Que a fs. 515 y 516 se agrega copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;
Que a fs. 517 a 522 obra copia de la Sentencia Nº 46/2020 de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "MPF c/MAUNA, Ariel Osmar s/Apropiación Indebida de Tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;
Que a fs. 523 luce copia de Nota Nº 566/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/MAUNA ARIEL OSMAR S/EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. 144917);
Que, a fs. 524, obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A fs. 525 obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;
Que, a fs. 526 y 527, obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;
Que, a fs. 528 y 529, obra copia certificada de la Resolución TdeC Nº 285/2022 de este Tribunal por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;
Que obra en autos la notificación a los Responsables del acto de referencia;
Que a fs. 531 se agrega el Informe Valorativo Nº 1710/2022 y a fs. 532 el Informe del Relator Nº 4750/2022;
Que, a fs. 533, obra Informe Definitivo Nº 4568/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que se observó una diferencia de $30.000 entre la suma de las órdenes de pago y la planilla de gastos. Asimismo en la hoja del Banco Nº 387 -adjunta a fs. 430- se observa que el cheque N° 46148793 debitado el día 08/08/2017 es de ese valor y no se adjuntó en el Expediente la orden de pago correspondiente a este gasto. Por lo expuesto se requirió a los Responsables acompañar la documentación que avale dicho gasto;
Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron, a fs. 494, factura de Sergio Antonio MIRANDA por $30.000,00 de fecha 01/04/2018. Teniendo en cuenta la fecha de la factura y la ausencia de orden de pago correspondiente, la Relatoría determina que al momento de realizarse el pago no se contaba con el comprobante respaldatorio, por lo que debe formularse cargo por dicha suma;
Que obran en la rendición la siguiente documental: a fs. 305 factura N° 1-33
del proveedor Roberto Néstor PELIZZOLI por $6.000,00 y, a fs. 369, factura N° 2-402 del proveedor Fabián Guillermo ALLEGUE por $2.892,75 que fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas. En sede judicial quedó acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares, que negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo tanto debería formularse cargo por $ 8.892,75;
Que respecto del punto 4 del Informe Valorativo Nº 1410/2022 (ausencia de acompañamiento de declaración jurada de Ingresos Brutos) corresponde la aplicación de sanción, atento lo normado en el artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 38.892,75) y aplicarse multa;
Que por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 y Nº 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: Agosto 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7.359.111,36).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 13/07/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2918 y Nº 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.314,863,37) quedando un saldo de PESOS CINCO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 5.005.355,24) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi por la suma de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 38.892,75) correspondiente al período agosto 2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables precitados, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en la presente Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 227/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 3320/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. SEPTIEMBRE / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/590 obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 592 obra Pedido de Antecedentes Nº 433/2018, el cual fue notificado a los Responsables mediante cédulas obrantes a foja 593/594;

Que a fojas 595/639 se agrega la respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que a foja 640 obra Nota de la Relatoría de Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;

Que a foja 641 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;

Que a fojas 642/645 obran actas de constatación y notas enviadas a proveedores en el marco de las irregularidades detectadas;

Que a foja 646/647 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cual se encomienda a la Secretaria de este Organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;

Que a fojas 648/649 obra constancia de notificación de dicha Resolución a los Responsables;

Que a foja 650/652 se agregan remitos correspondientes a la Comisión de Fomento;

Que a fojas 653/654 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;

Que a fojas 655/660 obra copia de la Sentencia N° 46/2020 de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ MAUNA, Angel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;

Que a foja 661 obra copia de Nota Nº 513/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR (Expte Nº 144917);

Que a foja 662 obra Nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 663, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la Sentencia Penal referida;

Que a fojas 664/665 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a foja 666/667 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, notificándose a los Responsables con copia de la Sentencia Penal de mencionada en el párrafo anterior;

Que obra en autos la notificación a los Responsables;

Que a fojas 669/670 se agrega el Informe Valorativo Nº 1711/2022 y a foja 671 el Informe del Relator Nº 4751/2022;

Que a foja 672 obra Informe Definitivo Nº 4660/2022, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que se observaron las siguientes facturas:

- a foja 428 la factura Nº 1-68 del proveedor Juan Pedro ESPONDA por $8.000,00;
- a foja 433 la factura Nº 1-12318 del proveedor María Cristina OLAÑETA por $ 18.500,00; y
- a foja 288 la factura Nº 1-12278 del proveedor María Cristina OLAÑETA por $ 1.500,00;

Que los comprobantes precitados fueron incluidos en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, como también estos negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de

Fomento;
Que es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma total de $ 28.000,00 atento a que las facturas presentadas no son válidas para respaldar los gastos efectuados;
III.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en relación con los puntos 4, 7, 10 y 11 del Pedido de Antecedentes las cuales fueron mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos;
1.- Que en el punto 4 se observa el pago en concepto de residencia solidaria atención familiar por $1.320,00 y se solicitó que se presente la documentación que justifique dicho gasto;
Que los Responsables adjuntan, a fojas 598 y 599, parcialmente la documentación solicitada;
2.- Que en el punto 7 se observó el pago de $ 90.000,00 en concepto de obra playón de patinaje y se solicitó que se adjunte toda la documentación correspondiente a la obra;
Que los Responsables acompañaron, de fojas 605 a 609, solamente un borrador del plano, presupuesto de mano de obra y memoria descriptiva, lo cual no resulta suficiente dado que, al no contar la Relatoría con el presupuesto de materiales no es posible determinar la modalidad correcta de contratación;
3.- Que en el punto 10 se solicitó que se acompañe a las actuaciones el libro IVA venta y compra, declaración jurada de IVA (formulario 2002) y declaración jurada de Ingresos Brutos del periodo correspondiente a la Estación de Servicio;
Que los Responsables adjuntaron libros de IVA y Declaración Jurada de IVA, fojas 617 a 626, pero no la restante documentación que fuera solicitada;
4.- Que en el punto 11 se solicitó que se adjunte el resumen de cuenta del Banco Nación, ya que el saldo de la cuenta del Banco Nación debe ser tenido en cuenta para el saldo conciliado del Banco;
Que los Responsables acompañaron, a foja 627, un resumen del Banco Nación que no coincide con el periodo estudiado;
Que, consecuentemente, y en virtud de las transgresiones e incumplimientos expuesto en los puntos precedentes, es que la Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Osmar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS VEINTIOCHO MIL ($28.000,00) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período:Septiembre 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 74/100 ($7.957.195,74)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 13/07/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y

CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 89/100 ($3.335.350,89) quedando un saldo de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 85/100 ($4.593.844,85) , que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL ($28.000,00) correspondiente al período septiembre 2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento el incumplimiento detallado en el punto III de esta Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

SENTENCIA Nº 228/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 1733/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. MARZO / 2018. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 397 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs.399 la Relatoría de Sala II pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada por la Comisión de Fomento, solicita libramiento de Oficio a proveedor y a fs. 400 la nota cursada al mismo;

Que a fs. 402 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 1347/2018;

Que a fs. 403 obra nota de la Relatoría de Sala II informando que el proveedor adelantó en comunicación telefónica el desconocimiento de la factura;

Que a fs. 404 se glosa copia de la Resolución Nº 255/2018 que da cuenta de la ampliación de denuncia penal radicada;

Que a fs. 405 a 409 se agrega las constancias de notificación del Pedido de Antecedentes Nº 1347/2018 y a fs. 410 a 447 la respuesta brindada;

Que a fs. 448 a 453 obra copia de la Sentencia Nº 46/2020 de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "MPF c/MAUNA, Ariel Osmar s/Apropiación Indebida de Tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;

Que a fs. 454 luce copia de Nota Nº 566/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/MAUNA ARIEL OSMAR S/EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. 144917);

Que a fs. 455 luce copia de la Nota Nº 537/2022 remitida por el Tribunal de Cuentas a la Fiscalía de Estado solicitando informe sobre montos depositados y a fs. 456 la Nota Nº 806/22 de ese Organismo indicando que las sumas percibidas corresponden a la multa dispuesta por Sentencia Nº 46/2020 precitada;

ue a fs. 457 y 458 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 459 y 460 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 de este

Tribunal por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones y se notificó la Resolución Judicial de referencia;

Que dicha Resolución fue notificada a los Responsables;
Que a fs. 463 y 464 se agrega el Informe Valorativo Nº 1715/2022 y a fs. 465 el Informe del Relator Nº 4782/2022;
Que a fs. 467 obra Informe Definitivo Nº 4601/2022, evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que, a fs. 256, se observa orden de pago N°14538 por $11.800,00 en concepto de adquisición de una cubierta para camión volcador. Se adjunta, a fs 255, factura A N°0002-00002200 por $11.800,00 del proveedor Silvia B. GOMEZ de fecha 6/06/2018. Realizada la constatación del comprobante en sitio web de AFIP, arrojó errores por lo que se solicitó adjuntar comprobante válido que respalde el gasto e informar el motivo por el cual se adquiere la misma en la localidad de Huinca Renancó,
Que los Responsables, en respuesta al Pedido de Antecedentes, no brindaron información alguna y la factura Nº 0002-00002200 fue incluída en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas en la que quedó acreditado que la misma no fue confeccionada por su titular, que negó haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo que debe formularse cargo por $11.800,00;
Que respecto del punto 2 del Informe Valorativo Nº 1715/2022 (ausencia de confección de presupuesto,, proceso de contratación y documental relativa a la construcción del comedor) corresponde la aplicación de sanción, atento lo normado en el artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Ariel Omar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS ($ 11.800,00) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 255/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: Marzo 2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5.403.538,48)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 08/11/2019. Plazos suspendidos por Resolución TdeC Nº 255/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.016.583,39) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON NUEVE CENTAVOS ($ 2.375.155,09) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ariel Omar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi por la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS ($ 11.800,00) correspondiente al período marzo de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables precitados, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00) atento los incumplimientos detallados en la presente Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 229/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 1656/2021 "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. NOVIEMBRE / 2020. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fojas 213/214 obra Sentencia Nº 3672/2022 del Tribunal de Cuentas de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas período noviembre 2020, se aprobaron erogaciones, se formuló cargo y se aplicó multa a los Responsables de la Comuna de Limay Mahuida;

Que a fojas 215/216 obran constancias de notificación de dicha Sentencia;

Que a fojas 217/218 obra presentación realizada contra dicha Sentencia, por uno de los Responsables;

Que a fojas 221 se expidió la Relatoría de Sala II;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO

Que en estas actuaciones uno de los Responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida interpuso Recurso de Revocatoria contra la Sentencia Nº 3672/2022;

Que en su presentación recursiva, solicita que se revoque la Sentencia dictada en la cual se formula cargo y aplica multa, correspondiente al período noviembre 2020;

Que analizada la presentación por parte de la Relatoría de Sala II, se concluye que no se ha aportado ninguna documentación válida para revocar la Sentencia dictada;

Que, en efecto, el Responsable adjunta, a fs. 218, ticket factura Nº 0004-00000148 cuya fecha data del 09/11/2022. Relatoría señala que dicha documentación no es válida para justificar el gasto debido a que al momento de ordenarse el pago, los Responsables no contaban con el documento justificativo del mismo, sino que éste se ha emitido dos años después;

Que teniendo en cuenta lo hasta aquí detallado corresponde que se confirmen la totalidad de los cargos formulados, por la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 55/100 ($ 73.414,55), así como

también la multa dispuesta en el artículo CUARTO de la Sentencia, respecto de la cual no se han vertido argumentos tendientes a su revocación;
Que este Tribunal comparte el informe elaborado por la Relatoría de Sala II, así como también lo opinado por la Asesoría Letrada del Organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA

Artículo 1º: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138, contra la Sentencia Nº 3672/2022, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento el rechazo del recurso interpuesto, ratifíquese el cargo por el monto de PESOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 55/100 ($ 73.414,55), y la multa dispuesta en el artículo CUARTO de la Sentencia Nº 3672/2022 a los Responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, señor Angel Antonio GUTIERREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI Nº 35.354.339; los que deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396.
Artículo 3°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables y dése al Boletín Oficial.
DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 230/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1621/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – PICHI HUINCA. ABRIL / 2022. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:
Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente al período abril de 2022, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 814 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 910/2022 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo;
Que a fs. 815 y 816 lucen agregadas las cédulas de notificación cursadas a los Responsables;

Que a fs. 817 a 832 obra la respuesta brindada por los obligados;
Que a fs. 833 se agrega Informe Valorativo Nº 1739/2022 y a fs. 834 Informe de Relatoría Nº 4818/2022;
Que a fs. 835 obra Informe Definitivo Nº 4796/2022 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;
Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera, los Responsables de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;
Que el Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables de la mencionada Comuna;
Que del estudio realizado por Relatoría surge que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad, aunque se observan aspectos que ameritan especial consideración a los efectos de rendiciones futuras;

Que tal lo consignado al punto 3 y 4 del Informe Valorativo Nº 1739/2022 los Responsables no han respetado el proceso de contratación vigente, ni adjuntado con completitud la documental requerida razón por la que debe advertirse a los mismos que en lo sucesivo deberán cumplimentar las disposiciones vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;
Que la Vocalía Sala II se ha manifestado en el mismo sentido;
Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente a:
Período: Abril 2022– Balance Mensual -.
Giro: PESOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 31.202.978,22)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 25/11/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 8.606.869,40) quedando pendiente de rendición para el próximo período la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 22.596.108,82).
Artículo 3º: FORMÚLASE ADVERTENCIA a los Responsables, señor Carlos Oscar FERRERO - DNI Nº 21.979.334 y señora Susana Haydé LEZCANO - DNI Nº 29.706.557 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, que en futuras rendiciones deberán dar estricto cumplimiento a los procesos de contratación vigentes y adjunten con completitud la documental requerida por este Tribunal bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución Nº 17/2012 del Tribunal, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 231/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2285/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL ACHA - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. JULIO / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 255.043/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:
Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsa- bles del precitado Establecimiento Asistencial;
Que a fs. 23 del cuerpo principal (c.p.) obra Pedido de Antecedentes Nº 1102/2022 que fue respondido por los Responsables a fs. 24 a 46 del mismo cuerpo;
Que a fs. 48 y 49 (c.p.) se agrega Informe Valorativo Nº 1702/2022 y a fs. 50 (c.p.) Informe de Relatoría Nº 4745/2022;
Que a fs. 51 (c.p.) obra el Informe Definitivo Nº 4774/2022, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que de acuerdo al punto 9 del Informe Valorativo Nº 1702/2022 se verifica que la adquisición de combustible debió realizarse por el procedimiento de licitación privada (Decreto Nº 52/2021), por lo que corresponde advertir a los Responsables su deber de cumplimentar los procedimientos de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial de General Acha, correspondiente a:

Período: Julio 2022 Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.504.726,85)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 02/12/2022.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.470.782,67) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 2.033.944,18).

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, señor Marcelo GÜEMES - DNI Nº 23.979.685, señor Carlos R. SANTAMARINA - DNI Nº 23.580.217 y señora Andrea Gabriela MONTENEGRO - DNI Nº 36.314.704 que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 232/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 2596/2022 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. TELEN - ZONA SANITARIA IV. JULIO – AGOSTO / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 241.475/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:
Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables de la precitada Zona Sanitaria;
Que a fs. 28 del cuerpo principal (c.p.) obra Pedido de Antecedentes Nº 1115/2022 que fue respondido por las Responsables a fs. 29 a 33;
Que a fs. 35 y 36 del c.p. se agrega Informe Valorativo Nº 1755/2022 y a fs. 37 (c.p.) Informe de Relatoría Nº 4860/2022;
Que a fs. 38 (c.p.) obra el Informe Definitivo Nº 4798/2022, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;
Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que de acuerdo al punto 9 del Informe Valorativo Nº 1755/2022 se verifica la adquisición de insumos que debieron ser requeridos por la superioridad y en el marco del proceso licitatorio por ella propiciado, razón por la que corresponde advertir a las Responsables su deber de cumplimentar los procedimientos de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas de la Zona Saniraria IV de Telén, correspondiente a:
Período: Julio – Agosto 2022 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.438.847,83)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 02/12/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE CON TREINTA CENTAVOS ($ 2.770.811,30) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 668.036,53).
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora Celina A. ABDALA – DNI N° 21.430.447 y señora Silvia A. ABRAHAM – DNI N° 17.526.512 que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 233/2023

SANTA ROSA, 12 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2154/2022 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ASOC.SIMPLE COOP.DE LA ESCUELA N 201 CNEL. MARINA B. GOYENA. SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2020. RENDICION DE SUBSIDIOS – CAMARA DE DIPUTADOS", del que;

RESULTA:
Que a fs. 17 obra Sentencia Nº 4193/2022 del Tribunal de Cuentas de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante la cual se tuvo por no presentada la rendición documentada de gastos correspondiente a subsidios otorgados por el Poder Legislativo a la referida institución durante el período septiembre-diciembre 2020 y se impuso cargo a los Responsables por la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500,00);
Que a fs. 19/20 obran constancias de notificación de la mencionada Sentencia;
Que a fs. 21/25 obra presentación de los Responsables aportando documentación tendiente a respaldar los subsidios recibidos;
Que a fs. 28 obra valoración realizada por la Relatoría de Sala II;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:
Que en estas actuaciones los Responsables de la Asociación Simple Cooperadora de la Escuela N° 201 "Cnel. Marina B. Goyena" de Santa Rosa platearon Recurso de Revocatoria contra la Sentencia Nº 4193/2022, el que corresponde sea tramitado en los términos del artículo 31 Decreto Ley Nº 513/69;
Que analizada la documentación presentada, la Relatoría concluyó que la misma resultaba apta para revocar el cargo dispuesto, atento tratarse de documentación respaldatoria del gasto;
Que este Tribunal comparte el criterio sugerido por la Relatoría de la Sala II;
Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la institución tuvo diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;
Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.;
Que en estas actuaciones, teniendo en cuenta la aplicación del principio enunciado y la valoración efectuada por la Relatoría, se entiende que corresponde que la documentación sea aceptada;
Que atento lo expuesto corresponde revocar el cargo dispuesto por Sentencia Nº 4193/2022;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los Responsables de la Asociación Simple Cooperadora de la Escuela N° 201 "Cnel. Marina B. Goyena" de Santa Rosa, señora Stella PEDRAZA - DNI Nº 12.194.631, señora Tatiana ARANDA - DNI Nº 33.998.065 y señor Marcelo ALFONSO - DNI Nº 20.589.242, contra de la Sentencia Nº 4193/2022, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500,00), correspondiente al subsidio que fuera otorgado por la Cámara de Diputados mediante Resolución Nº 240/2020.
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables en el domicilio constituido y dese al Boletín Oficial.
DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 235/2023

SANTA ROSA, 13 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2160/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. AGOSTO / 2020. BALANCE MENSUAL." del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/259 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 261/262 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1631/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 265/268;
Que a fojas 269/387 obra respuesta de los Responsables;
Que a fojas 388/390 obra Valorativo Nº 1678/2022 y a foja 391 el Informe del Relator Nº 4825/2022;
Que a foja 392/393 obra Informe Definitivo Nº 4741/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que del informe emitido por la Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69, conforme el siguiente detalle:
Que según Informe Valorativo Nº 1678/2022, se observaron por falta de comprobantes respaldatorios:
- A foja 117, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17088 en concepto de Andrés ZENTNER, por $4.600,00;
- A foja 118, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17089 en concepto de Bernardo Javier, por $77.100,00;
- A foja 119, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17090 en concepto de Ana Luz LORDA, por $30.000,00.-;
- A foja 120, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17091 en concepto de pago DGR, por $1.712,44;
- A foja 128, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17093 en concepto de Milla Sur S.A., por $43.800,00;
- A foja 138, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17095 en concepto de pago a proveedores Aguas del Colorado, por $11.854,31;
- A foja 140, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17097 en concepto de sueldo personal, por $15.603,22;
- A foja 152, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17102 en concepto de Esteban CÓRDOBA, por $10.500,00;
- A foja 154, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17104 en concepto de Aguas del Colorado, por $44.838,06;
- A foja 156, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17105 en concepto de Luis MARTÍN, por $30.000,00;
- A foja 157, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17106 en concepto de Cosega, por $497,49;
- A foja 158, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17107 en concepto de Cosega, por $1.365,27.-;
- A foja 159, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17108 en concepto de Cosega, por $254,64;
- A foja 160, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17109 en concepto de pago DGR, por $3.598,33;
- A foja 162, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17111 en concepto de Emilse MODON PEREZ, por $47.600,00;
- A foja 163, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17112 en concepto de Bernardo Javier, por $85.174,30;
- A foja 164, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17113 en concepto de Sol CABRAL, por $20.000,00;
- A foja 165, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17114 en concepto de Esteban CÓRDOBA, por $15.000,00;
- A foja 188, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17127 en concepto de DEBALLI, por $33.487,00;
- A foja 189, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17128 en concepto de Javier TORROBA, por $30.000,00;
- A foja 190, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17129 en concepto de Esteban CÓRDOBA, por $13.000,00;
- A foja 191, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17130 en concepto de Bernardo Javier, por $38.294,00;
- A foja 192, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17131 en concepto de Cosega, por $41.024,44.-;
- A foja 217, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17140 en concepto de Pablo BURGARDT, por $18.970,00;
- A foja 220, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17142 en concepto de Maria José REISING, por $13.000,00-duplicado 2790/2021;
- A foja 221, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17143 en concepto de Nacud, por $109.710,00;

Que se solicitó: A) Adjuntar comprobante válido por cada uno de los gastos mencionados. En el caso del gasto a foja 140, se solicitó aportar el recibo de sueldo correspondiente debidamente firmado. B) Se solicitó complementar, en caso de
corresponder a ayuda económica a personas de escasos recursos, toda la documentación requerida por la Circular Nº 1/1999;
Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron documentación respaldatoria de los Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº 17089, 17091, 17093, 17095, 17102 ,17104, 17106, 17107, 17108, 17109, 17112, 17114, 17128, 17129, 17130, 17143;
Que la Relatoría pudo verificar que si bien se enviaron comprobantes respaldatorios, los mismos no conforman la totalidad de los solicitados, por lo que sugiere que se formule cargo por $ 254.284,66;
Que a foja 121 se adjuntó Comprobante de Contabilización de Pagos S/N en concepto de Sergio GIMENEZ pago construcción pérgola, por $164.000,00. Se solicitó adjuntar comprobante válido que acredite el gasto y de tratarse de una nueva obra por administración presentar la documentación requerida por la ley 38 articulo 100 y modalidad de contratación de acuerdo al presupuesto total y la Ordenanza de Montos vigente al momento de la contratación;
Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntan, a foja 288, factura tipo B N°00002-00000020 de fecha actual por lo que al momento de autorizarse el pago, no se contaba con los documentos justificativos. De este modo debe formularse cargo por $ 164.000,00;
III.- Que con respecto al punto 3 del Pedido de Antecedentes, Relatoría sugiere que se advierta a los Responsables a los efectos de que en futuras rendiciones para el caso de rendición de ayudas sociales, deberán incorporar certificado de escasos recursos suscripto por autoridad competente, la correspondiente Resolución de otorgamiento y nota de recepción firmada por el beneficiario, bajo apercibimiento de aplicar sanción en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;
IV.- Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que de esta manera se considera que debería aplicarse cargo por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 66/100 ($ 418.284,66) y formular advertencia en los términos señalados precedentemente;
Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);
Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;
Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el
Expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:
Período: AGOSTO 2020 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO CON 18/100 ($ 5.817.058,18)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 25/07/2022
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISÉIS CON 71/100 ($ 1.881.016,71), quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 81/100 ($ 3.517.756,81), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Aldo F. ARAYA – DNI N° 20.106.854 y señor Nelson A. TORRES – DNI N° 20.073.455 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de UNANUE, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 66/100 ($ 418.284,66) correspondiente al período agosto 2020, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: ADVIERTASE a los Responsables indicados en el artículo anterior a los efectos de que en futuras rendiciones, para la rendición del otorgamiento de ayudas sociales, se aporte la totalidad de la documentación requerida, bajo apercibimiento de aplicar sanciones atento lo dispuesto en la Resolución 17/2012 TdeC.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 236/2023

SANTA ROSA, 13 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2787/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. SEPTIEMBRE / 2020. BALANCE MENSUAL." del que;

RESULTA:
Que a fs. 1 a 254 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 258 a 260 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1632/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69, conforme surge de fojas 261 a 264;
Que a fs. 265 a 386 obra respuesta de los Responsables;
Que a fs. 387 a 389 se glosa Informe Valorativo Nº 1694/2022 y a fs. 390 el Informe de Relatoría Nº 4722/2022;
Que a fs. 391 y 392 obra Informe Definitivo Nº 4768/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que del informe emitido por la Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69, conforme las observaciones que seguidamente se detallan:
- A fs. 115 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17157 en concepto de Emilse MODON PEREZ, por $48.000,00;
- A fs 128, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17164 en concepto de BELLOTO, por $71.250,00;
- A fs. 129, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17165 en concepto de BURGADRT, por $15.700,00;
- A fs. 137, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17170 en concepto de Cosega, por $465,38;
- A fs. 138, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17171 en concepto de Cosega, por $1.189,41;
- A fs. 139, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17172 en concepto de Cosega, por $256,68;
- A fs. 150, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17176 en concepto de Sol CABRAL, por $20.000,00;
- A fs. 155, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17179 en concepto de Luis MARTIN, por $20.000,00;

- A fs. 156, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17180 en concepto de Luis MARTIN, por $3.000,00;
- A fs. 161, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17183 en concepto de Esteban CORDOBA, por $18.000,00;
- A fs. 162, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17184 en concepto de Natalia CISNEROS, por $50.000,00;
- A fs. 163, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17185 en concepto de Mauro GARCIA, por $7.200,00;
- A fs. 164, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17186 en concepto de Mauro GARCIA, por $3.500,00;
- A fs. 165, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17187 en concepto de Pago a proveedores Agua del Colorado, por $12.149,97;
- A fs. 173, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17192 en concepto de Agua del Colorado, por $46.169,06;
- A fs. 181, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17196 en concepto de Pablo BURGADRT, por $84.000,00;
- A fs. 189, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17201 en concepto de BURGADRT, por $141.530,02;
- A fs. 199, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17205 en concepto de Andrés ZENTER, por $3.250,00;
- A fs. 202, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17207 en concepto de Emilse MODON PEREZ, por $30.000,00;
- A fs. 203, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17208 en concepto de Emilse MODON PEREZ, por $48.500,00;
- A fs. 204, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17209 en concepto de Vanesa MARQUELI, por $30.000,00;
- A fs. 211, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17213 en concepto de Cosega, por $35.283,34;
- A fs. 212, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17214 en concepto de MATEAZZI, por $173.580,00;
- A fs. 213, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17215 en concepto de Grupo Norte, por $13.387,73;
- A fs. 216, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17217 en concepto de Luis MARTIN, por $38.000,00;
- A fs. 219, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17219 en concepto de Raúl GIMENEZ, por $40.161,940;
- A fs. 220, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17220 en concepto de Maria José REISING, por $13.000,00;
- A fs. 223, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17222 en concepto de Sueldos septiembre, por $46.379,43;
- A fs. 224, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17223 en concepto de Sueldos septiembre, por $60.738,69;
- A fs. 225, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17224 en concepto de Sueldos septiembre, por $32.881,66;
- A fs. 226, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17225 en concepto de Sueldos septiembre, por $36.322,97:
-A fs. 227, Comprobante de Contabilización de Pagos en concepto de Sueldos septiembre, por $38.318,94;
- A fs. 228, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17226 en concepto de Sueldos septiembre, por $106.773,12;
- A fs. 229, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17227 en concepto de Sueldos septiembre, por $74.043,65;
- A fs. 230, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17228 en concepto de Sueldos septiembre, por $38.860,18;
- A fs. 231, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17229 en concepto de Sueldos septiembre, por $38.318,94:

Que en virtud de las observaciones expuestas, se solicitó: A) Adjuntar comprobante válido por cada uno de los gastos mencionados. En el caso de los gastos a fs. 223 a 231, se solicita adjuntar el recibo de sueldo correspondiente debidamente firmado. B) Complementar, en caso de corresponder a ayuda económica a personas de escasos recursos, la siguiente documentación: certificados emanado de autoridad competente conforme lo establece la Circular 1/99, Resolución que autorice dicho gasto, nota de recepción firmada por el beneficiario y además tener presente dicha observación para futuras rendiciones;

Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron de fs. 285 a 295 y 386 facturas por un total de $806.622,02 correspondientes a las fojas 115, 137, 138, 139, 161, 165, 202, 203, 212, 219, 223, 224, 225, 226, 228, 229, 230 y 231. Con respecto a las facturas presentadas a fojas 291, 292 y 295, correspondientes a las observadas a fojas 181, 189 y 220, las mismas presentan facturas con fecha de enero y febrero de 2021, por lo que al momento del pago no contaban con la documentación respaldatoria del gasto;

Que, asimismo, se observa que omitieron adjuntar facturas que documenten gastos por un total de $595.243,15 correspondiente a las fs. 128, 129, 150, 155, 156, 162, 163, 164, 173, 181, 189, 199, 204, 211, 213, 216 y 220. De fs. 296 a 304 acompañan recibos de sueldos solicitados, por lo que corresponde formular cargo por la suma de $595.243,15 correspondiente a las facturas omitidas y presentadas con fecha posterior al periodo rendido;

Que respecto de la fs. 227 se constató que la orden de pago se encuentra duplicada ya que solo se pagó y contabilizó una vez en la planilla de egresos;

Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería aplicar cargo por la suma total de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS ($ 595.243,15);

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el Expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:
Período: Septiembre 2020 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.714.323,52)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 26/07/2022
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1.783.020,28) quedando un saldo de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA CON NUEVE CENTAVOS ($ 4.336.060.09) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Aldo F. ARAYA – DNI N° 20.106.854 y señor Nelson A. TORRES – DNI N° 20.073.455 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de UNANUE, por la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS ($ 595.243,15) correspondiente al período septiembre 2020, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 237/2023

SANTA ROSA, 13 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 2157/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. MAYO / 2020. BALANCE MENSUAL.", del que;

RESULTA:
Que a fojas 1/206 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 210/211 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1400/2021, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 212/215;
Que a fojas 216/298 obra respuesta de los Responsables;
Que a fojas 299/301 obra Valorativo Nº 1668/2022 y a foja 302 el Informe del Relator Nº 4669/2022;
Que a foja 303/304 obra Informe Definitivo Nº 4630/2022, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los Responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69, conforme el siguiente detalle:

Que según Informe Valorativo Nº 1668/2022, se observaron:

- A foja 107, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16915 en concepto de Grupo Norte pago combustible, por $6.250,37;
- A foja 110, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16917 en concepto de pago a proveedores, por $10.933,02;
- A foja 111, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16918 en concepto de Cosega, por $64.442,86;
- A foja 112, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16919 en concepto de Cosega, por $525,28;
- A foja 113, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16920 en concepto de Cosega, por $442,27;
- A foja 114, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16921 en concepto de Cosega, por $246,01;
- A foja 131, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16929 en concepto de Graciela BRUNO, por $5.750,00;
- A foja 134, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16931 en concepto de Xarim S.R.L., por $13.267,00;
- A foja 156, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16938 en concepto de Grupo Norte S.R.L., por $16.739,83;
- A foja 157, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16939 en concepto de Ricardo Daniel CISNEROS, por $3.808,00;
- A foja 159, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16941 en concepto de pago DGR, por $21.065,54;
- A foja 160, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16942 en concepto de pago DGR, por $50.925,22;
- A foja 162, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16944 en concepto de Verónica TOSELLI, por $24.013,00;
- A foja 163, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16945 en concepto de Martín ANDEUZA, por $2.600,00;
- A foja 166, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16947 en concepto de cuota PYM, por $1.213,92;
- A foja 170, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16950 en concepto de Pablo BURGARDT, por $10.100,00;
- A foja 171, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16951 en concepto de Santiago PARDIÑO, por $58.000,00;
- A foja 186, Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16956 en concepto de Marcelo OYHENART, por $8.860,00;

Que respecto a lo detallado solicitó: A) Adjuntar comprobante válido por cada uno de los gastos mencionados; B) En caso de tratarse de ayudas sociales adjuntar Resolución Comunal que autoriza el subsidio; C) Informe socio-ambiental emitido por asistente social, para el caso que la Comuna cuente con dichos profesionales, o bien, certificación emitida por Juez de Paz del lugar, que acredite la condición del beneficiario;

Que los Responsables adjuntan de foja 217 a foja 223 comprobantes respaldatorios de los Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº 16915, 16917, 16919, 16920, 16921, 16931 y 16941. Teniendo en consideración la respuesta de los Responsables y que no aportan la totalidad de los comprobantes solicitados, la Relatoría considera que debe formularse cargo por $246.452,83 correspondientes a los Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº 16918, 16929, 16939, 16942, 16944, 16945, 16938, 16947, 16950, 16951 y 16956;

Que, por otra parte, a foja 146 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16937 en concepto de Mateazzi Oy, pago combustible, por $17.410,20 y a foja 147 y 153 se adjuntan facturas Nº 0010-00083960/83959, que suman $10.440,00 acreditando así parcialmente el gasto. Se solicitó adjuntar comprobante válido por la diferencia abonada en exceso ($6.970,20);

Que los Responsables no han aportado los comprobantes solicitados, por lo que se considera que debe formularse cargo por $6.970,20;

III.- Que con respecto al punto 4 del Pedido de Antecedentes Relatoría sugiere que se advierta a los Responsables a los efectos de que en futuras rendiciones, para el caso de rendición de ayudas sociales, deberán incorporar certificado de escasos recursos suscripto por autoridad competente, la correspondiente Resolución de otorgamiento y nota de recepción firmada por el beneficiario, bajo apercibimiento de aplicar sanción en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los Responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería aplicar cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON 03/100 ($ 253.423,03) y formular advertencia en los términos señalados precedentemente;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal

funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);
Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;
Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:
Período: MAYO 2020 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 35/100 ($ 3.155.236,35)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 11/07/2022
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 79/100 ($1.218.441,79), quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 53/100 ($ 1.683.371,53), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Aldo F. ARAYA – DNI N° 20.106.854 y señor Nelson A. TORRES – DNI N° 20.073.455 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de UNANUE, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON 03/100 ($ 253.423,03) correspondiente al período mayo 2020, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: ADVIERTASE a los Responsables indicados en el artículo anterior a los efectos de que en futuras rendiciones, para la rendición del otorgamiento de ayudas sociales, se aporte la totalidad de la documentación requerida, bajo apercibimiento de aplicar sanciones atento lo dispuesto en la Resolución 17/2012 TdeC.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 238/2023

SANTA ROSA, 16 de enero de 2023

VISTO:
El expediente Nº 10152/2021 caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACION. DEPARTAMENTO SUBSIDIOS Y RENDICIONES S/OTORGAR APORTES NO REINTEGRABLE AL JARDIN JIRAFINA DE SANTA ROSA, EN EL MARCO DEL DECRETO Nº 1878/21, DESTINADO A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:
Que por Resolución Nº 613/2021 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fojas 22/23, se otorgó a la institución mencionada en el VISTOS un aporte no reintegrable por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 169.446,00.-) destinado a solventar gastos de funcionamiento de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Nº 1878/2021;
Que por Resolución Nº 1048/2022 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fojas 28/29, se otorgó intervención a este Tribunal en atención a la falta de rendición de los aportes precitados por parte de la institución;
Que a fojas 33 obra Pedido de Antecedentes Nº 1038/2022 emitido por la Relatoría Sala I;
Que a fojas 35/37 obran constancias de notificación del referido Pedido de Antecedentes a la responsable;
Que a foja 40 se glosa Informe Valorativo Nº 34/2023 y a foja 41 el Informe de Relator Nº 74/2023;
Que a foja 42 obra Informe Definitivo Nº 110/2023, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que en estas actuaciones la responsable del Jardín Jirafina no ha presentado al rendición de cuentas del subsidio que se le otorgara por Resolución nº 613/2021, no obstante estar debidamente notificada de dicha obligación, no solo por el propio Ministerio sino también por este Tribunal;
Que teniendo en cuenta la falta de rendición, corresponde se formule cargo a la responsable por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 169.446,00.-);
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión del aporte no reintegrable otorgado al Jardín Jirafina por Resolución Nº 613/2021 del Ministerio de Educación por un total de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 169.446,00.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 21/12/2022
Artículo 2º: FORMULASE CARGO a la responsable Carol Melina LEDEZMA DNI 24.878.224, en su carácter de Directora, por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 169.446,00.-) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la responsable indicada en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU Nº0930300110100000044396 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 239/2023

SANTA ROSA, 16 de enero de 2023

VISTO:
El expediente nº 10251/2021 caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACION. DEPARTAMENTO SUBSIDIOS Y RENDICIONES S/OTORGAR APORTES NO REINTEGRABLE AL JARDIN LUDOVICO DE SANTA ROSA, EN EL MARCO DEL DECRETO Nº 1878/21, DESTINADO A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:
Que por Resolución Nº 618/2021 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fojas 22/23, se otorgó a la institución mencionada en el VISTOS un aporte no reintegrable por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 120.750,00.-) destinado a solventar gastos de funcionamiento de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Nº 1878/2021;
Que por Resolución Nº 1047/2022 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fojas 29/30, se otorgó intervención a este Tribunal en atención a la falta de rendición de los aportes precitados por parte de la institución;
Que a fojas 34 obra Pedido de Antecedentes Nº 1040/2022 emitido por la Relatoría Sala I;
Que a fojas 36/38 obran constancias de notificación del referido Pedido de Antecedentes a la responsable;
Que a foja 41 se glosa Informe Valorativo Nº 18/2023 y a foja 42 el Informe de Relator Nº 70/2023;
Que a foja 43 obra Informe Definitivo Nº 109/2023, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que en estas actuaciones la responsable del Jardín Ludovico no ha presentado al rendición de cuentas del subsidio que se le otorgara por Resolución nº 618/2021, no obstante estar debidamente notificada de dicha obligación, no solo por el propio Ministerio sino también por este Tribunal;
Que teniendo en cuenta la falta de rendición, corresponde se formule cargo a la responsable por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 120.750,00.-);
Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada la rendición documentada de la inversión del aporte no reintegrable otorgado a El Jardín de Ludovico por Resolución Nº 618/2021 del Ministerio de Educación por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 120.750,00.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 21/12/2022
Artículo 2º: FORMULASE CARGO a la responsable Fabiola Marina FRANCK DNI 22.932.130, en su carácter de Directora, por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 120.750,00.-) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la responsable indicada en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU Nº0930300110100000044396 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 240/2023

SANTA ROSA, 17 de enero de 2023

VISTO:
El Expediente Nº 1311/2021 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. PERÍODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: JULIO 2020. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA
Que a fs. 1 a 409 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 411 y 412 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 754/2021, notificado a fs. 413 a 421;
Que a fs. 422 a 481 obra la respuesta brindada por los responsables al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a fs. 482 a 484 se agrega el Informe Valorativo Nº 72/2022 y a fs. 485 nuevo Pedido de Antecedentes Nº 107/2022 notificado a fs. 486 a 489;
Que a fs. 490 se glosa Informe Valorativo Nº 1660/2022 y a fs. 491 Informe de Relatoría Nº 4653/2022;
Que a fs. 493 y 494 obra Informe Definitivo Nº 44/2023 que el señor Vocal de Sala II comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por la Relatoría de Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que a fs. 245 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16184 en concepto de Basualdo Manuel préstamos Programa Desarrollo Productivo por $250.000,00. Asimismo a fs. 236 a 244 se adjunta la factura que acredita el gasto. A fs. 274 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16185 en concepto de Gutiérrez Joana Natalia préstamos por tal Programa por $196.518,36 y a fs. 253 a 273 las facturas que acreditan parcialmente el gasto, ya que las mismas suman un total de $72.571,91. Por lo expuesto se solicitó adjuntar comprobante válido por la diferencia;
Que a fs. 282 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16186 en concepto de Verot Pablo Horacio préstamos Programa Desarrollo Productivo, por $250.000,00. Se solicitó adjuntar comprobante válido que acredite el gasto. Al tratarse de gastos vinculados a la Ley Nº 2461 se requirió además dar cumplimiento con las formalidades y documentación a presentar para rendir fondos de programas de descentralización tal como se detalla en el Anexo I, de la mencionada Ley.
Que los responsables declararon a fs. 422 "Se adjunta documentación solicitada créditos producción". A fs. 433 a 436 obran comprobantes a nombre de Verot Pablo por $149.798,12 y a fs. 441 factura a nombre de Gutiérrez Joanna Natalia, por $40.000,00. Teniendo en cuenta que los responsables acompañaron comprobantes que acreditan parcialmente los gastos, debe formularse cargo por un total de $184.148,33;
Que a fs. 312 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16195 en concepto de Aguas del Colorado SAPEM, pago por servicio de acueducto, por $10.572,01. Asimismo, a fs. 311 se adjunta factura Nº 0005-00001441 la cual fue rendida en Abril/20 en Expte. 1099/2021 por lo que se solicitó adjuntar comprobante válido para respaldar el gasto;
Que los responsables alegan a fs. 423 que "Involuntariamente se abonaron en dos oportunidades las facturas de ambos proveedores, se realizó el reclamo correspondiente a Aguas del Colorado y Diario La Arena fin de considerar como saldo a favor el monto indicado para un período posterior". Teniendo en cuenta que no se adjuntan las constancias de dicho reclamo, ni comprobante válido que respalde el gasto, debe formularse cargo por $10.572,01;
Que a fs. 315 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16196 en concepto de débito directo 944914257 por $28.172,99. Asimismo a fs. 314 se detalla número de plan N030065 y a fs. 313 detalle del mismo por lo que se solicitó adjuntar la documentación que acredite el origen de la obligación detallada a fs 314 y tener en cuenta que constituye obligación de los responsables realizar las presentaciones, y pagos en tiempo y forma dado que los gastos extraordinarios que se generen por incumplimiento a ese deber recaen en los responsables;
Que el total de intereses resarcitorios (incluido en el plan de $73.906,79) y los intereses financieros ($3.693,82) abonados en el presente periodo no corresponden, se requirió que realicen el reintegro por el total ($77.600,61) adjuntando copia de la boleta de depósito y del recibo de recaudación respectivo;

Que los responsables responden a fs. 423 "Se adjunta plan de pagos AFIP". Si bien se adjunta a fojas 430 y 431 detalle del plan de pagos, se omite la documentación que acredite el origen de la obligación como así también realizar el reintegro correspondiente; por lo que debe formularse cargo por un total de $3.693,82;
Que a fs. 340 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16204 en concepto de La Arena S.A. pago por publicidad oficial en diario, por $34.188,70, A fs. 334, 335 y 338 se acompañan facturas de dicha empresa que totalizan la suma de referencia;
Que dado que la factura Nº 0026-00001733 de $6.033,30, la cual fue rendida en Junio/2020 en Expte. 1310/2021 por lo que se solicitó que se adjunte comprobante válido para respaldar el gasto. Los responsables responden a fs. 423 "Involuntariamente se abonaron en dos oportunidades las facturas de ambos proveedores, se realizó el reclamo correspondiente a Aguas del Colorado y Diario La Arena fin de considerar como saldo a favor el monto indicado para un período posterior". Teniendo en cuenta que los responsables no adjuntan copia de dicho reclamo, ni comprobante válido que respalde el gasto; se considera que debería formularse cargo por $6.033,30;
Que respecto de los puntos 4, 8b), 12 y 14 del Informe Valorativo Nº 72/2022 (ausencia de completitud de la documental requerida) y 1 del InformeValorativo Nº 1660/2022 (ausencia de respuesta a la requisitoria formulada), debe aplicarse multa atento las disposiciones del artículo 1º de la Resolución de este Tribunal nº 17/2012;
Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);
Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso la reanudación de todos los plazos administrativos;
Que por Resoluciones Nº 98/2021, Nº 101/2021 y Nº 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: Julio 2020 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 34.502.285,46)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 24/02/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.353.519,35) quedando un saldo de PESOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 28.944.318,65) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Ariel Osmar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 204.447,46) correspondiente al período julio 2020, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables precitados, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), atento los incumplimientos detallados en la presente sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formuladas en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de

los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 265/2023

SANTA ROSA, 19 de enero de 2023

VISTO:

El Expediente Nº 2112/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. ABRIL 2017. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA

Que a fojas 1/383 obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 384 obra Pedido de Antecedentes Nº 37/2018, el cual fue notificado a los responsables mediante acta de fecha 27 de febrero de 2018 obrante a fojas 386/388 y mediante cédulas de notificación agregadas de fojas 389 a 391;

Que a fojas 392/412 obra respuesta al pedido de antecedentes;

Que a foja 413 obra Nota de la Relatoría Sala II mediante la cual se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Sala la detección de irregularidades en la documentación aportada, solicitando se suspendan plazos a los fines de corroborar la situación planteada;

Que a foja 501 obra copia de la Resolución Nº 107/2018 por la que se comisiona a varios agentes de este Tribunal a los efectos de constatar la autenticidad de facturas aportadas en diversas rendiciones de cuentas;

Que a fojas 502/512 obra acta de constatación;

Que a foja 416/417 obra copia certificada de la Resolución Nº 139/2018 mediante la cuál se encomienda a la Secretaria de este organismo la radicación de denuncia penal y se ordenara la suspensión de plazos administrativos;

Que a fojas 418/419 obra constancia de notificación de dicha resolución a los responsables;

Que a fojas 420/421 obra copia de Resolución Nº 241/2018 por la que se prorroga la suspensión de plazos oportunamente dispuesta;

Que a fojas 422/427 obra copia de la sentencia de fecha 2 de junio de 2020 recaída en la causa "Ministerio Público Fiscal c/ MAUNA, Angel Osmar s/ apropiación indebida de tributos" Legajo Nº 17715 dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Ariel Osmar MAUNA, como autor material y penalmente responsable del delito de malversación culposa cometida en forma continuada en perjuicio de la Administración Pública a la pena de multa y a la obligación de indemnizar el daño causado;

Que a foja 428 obra copia de Nota Nº 513/2022 de Fiscalía de Estado informando el cobro de la deuda que tramitó por vía de apremio en juicio caratulado: "FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA C/ MAUNA ARIEL OSMAR S/ EJECUTIVO Y MEDIDA CAUTELAR (Expte Nº 144917);

Que a foja 429 obra nota Nº 537/2022 de este Tribunal solicitando a la Fiscalía de Estado precisiones en cuanto al pago efectuado. A foja 430, obra respuesta comunicando que el pago realizado se corresponde con la multa impuesta en la sentencia penal referida;

Que a fojas 431/432 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a foja 433/434 obra copia certificada de la Resolución Nº 285/2022 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones, notificándose a los responsables con copia de la sentencia penal de mencionada en el párrafo anterior;

Que a foja 435/443 obran las constancia de notificación a los responsables de la Resolución precitada;

Que a fojas 436/437 se agrega el Informe Valorativo Nº 1706/2022 y a foja 438 el Informe del Relator Nº 4743/2022;

Que a foja 439 obra Informe Definitivo Nº 4562/2022, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que se observaron las facturas Nº 1-12188, obrante a foja 279, de la proveedora Maria Cristina Olañeta por la suma de $19.602,00 y la Nº 01-30, agregada a foja 252, del proveedor Juan Carlos Hernandez por la suma de $12.000,00, cuya orden de pago obrante a foja 253 asciende a $6.000,00;
Que ambas facturas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares,como también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento;
Que es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma total de $25.602,00, atento a que las facturas presentadas no son válidas para respaldar los gastos efectuados;
III.- Que respecto a lo observado en el punto 8 del Informe Valorativo, en el cual se detecto en el Balance de Saldos un monto de Caja de $-124.083,75 y se solicitó a los responsables que regularicen dicha situación;
Que los responsables adjuntaron documentación de fojas 551 a 558 del expediente correspondiente al periodo enero 2016 (Expte 1285/2016);
Que la Relatoría dejó constancia que se conformó el saldo de Caja en función de dichas correcciones, sin embargo el saldo de caja de la presente rendición es de $-852,09 y por ello es que la Jefatura de la Sala II considera que corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;
IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Ariel Osmar MAUNA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;
Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);
Que en este sentido la responsabilidad difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);
Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOS ($25.602,00.-) y aplicarse multa;
Que por Resolución TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC Nº 285/2022;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: Abril 2017-Balance Mensual-.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 29/100 ($ 4.545.755,29.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 05/06/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 139/2018 Y 241/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 285/2022.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 82/100 ($1.791.240,82.-) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DOCE CON 47/100 ($2.722.912,47.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Señor Ariel Osmar MAUNA - DNI Nº 26.155.315 y señor Juan Carlos MORA – DNI Nº 18.376.412, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOS ($25.602,00.-)correspondiente al período abril 2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramento mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 45.955,00), atento los incumplimientos detallados en el punto III de esta sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formuladas en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.